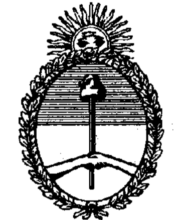
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.280

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

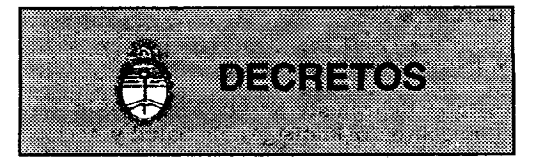
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



PERSONAL MILITAR

Decreto 809/95

Amplíase la permanencia de un Oficial Superior, en "misión permanente", como Agregado Naval Adjunto a la Embajada en la República Oriental del Uruguay y Asesor Argentino del Coordinador del Area Marítima del Atlántico Sur (CAMAS).

Bs. As., 21/11/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2166, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 20 de octubre de 1993, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Norberto Néstor VIGO, para desempeñarse como Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y Asesor Argentino del Coordinador del Area Marítima del Atlántico Sur (CAMAS), en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que actualmente el coordinador del Area Marítima del Atlántico Sur es un Almirante de la Armada de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, debiendo cubrir dicho cargo la Armada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el bienio 1996/97.

Que por tal motivo resulta necesario ampliar la permanencia del citado Oficial Superior, a fin de poder cumplir con requerimientos inherentes al pasaje del mencionado cargo, permitiendo además realizar el traslado de material y documentación que será de utilidad para la gestión del futuro Coordinador en su nueva sede.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la permanencia del señor Capitán de Navío Dn. Norberto Néstor VIGO (M. I. Nº 5.196.997), en "misión permanente" y por el término de VEINTISIETE (27) días, partir del 22 de febrero de 1996, para la que fuera nombrado como Agregado Naval Adjunto a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y Asesor Argentino del Coordinador del Area Marítima del Atlántico Sur (CAMAS), por Decreto 2166/93.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación, deberán ser imputados a la partida del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicio 1996 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Decreto 799/95

Desígnanse Vocales del Directorio.

Bs. As., 21/11/95

VISTO el artículo 4º de la Ley Nº 20.173 modificada por la Ley Nº 21.339.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Vocales del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA al Dr. Enrique Osvaldo RODRIGUEZ (CI 04.759.731) y al Dr. Martín Tomás GRAS (DNI. 08.087.445).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial yarchívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 825/95

Acéptase la renuncia de un juez.

Bs. As., 27/11/95

VISTO el expediente Nº 103.432/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Ricardo Eugenio LEVENE ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

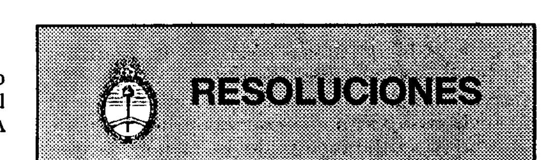
Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Ricardo Eugenio LEVENE (L.E. Nº 259.797), al cargo de JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, a partir del 5 de diciembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 149/95

Inscríbese provisoriamente a la Obra Social del Personal Jerárquico del Agua y la Energía en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 23/11/95

VISTO, el Expediente Nº 49.285/94-ANSSAL por la cual la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA solicita la inscripción como Obra Social del Sistema del Seguro Nacional de Salud; y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante a fs. 268 ha adjuntado certificado de personería gremial del que surge su ámbito de competencia personal y territorial; permitiendo inferir que la población que pretende cubrir no se halla obligatoriamente integrada a otro agente del seguro de salud;

Que a fs. 12/14 obra constancia del acta de Asamblea que da origen a la entidad;

Que a fs. 222/229 obra el proyecto de estatuto para la futura Obra Social el cual no mereció objeciones por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos (fs. 269/270);

Que a fs. 199/200 obra el informe del Departamento Auditoría Contable y a fs. 203/204 el de la Gerencia de Prestaciones, ambos formulando distintas observaciones que originaron la documentación agregada a fs. 212/256;

Que efectuado un nuevo análisis del estado del trámite a fs. 259/260 y a fs. 263/264, ambas áreas tienen por subsanadas sólo algunas de las observaciones;

Que a fs. 270 la Gerencia de Asuntos Jurídicos coincidentemente señala que la peticionante deberá dar cumplimiento al pedido de estimación de recaudación mensual y explicitación de la forma en que habrá de garantizar la financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones médico-asistenciales y presentación del padrón de afiliados en debida forma (Art. 1º Incisos "i", "j" y "k" de la Resolución Nº 488/90);

Que no obstante, la Gerencia de Asuntos Jurídicos aconseja conceder la inscripción provisoria, fijando un plazo dentro del cual deberá subsanar las observaciones señaladas a fs. 259/260 y 263/264;

Que el criterio precedentemente señalado fue compartido a fs. 272 por el Señor Gerente General, quien aconseja la fijación de un año de plazo de vigencia de la inscripción provisoria a otorgar, durante el cual se podrá determinar su viabilidad;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir provisoriamente en el Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA, otorgándosele el correspondiente certificado;

Art. 2º — La inscripción dispuesta en el Artículo anterior tendrá vigencia por un año a partir de la fecha del presente acto resolutivo;

Art. 3º — En ese lapso, la Obra Social deberá subsanar las observaciones que le fueran hechas en el presente trámite por las Gerencias de Auditoría y de Prestaciones;

Art. 4º — La OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA será la recipiendiaria de los aportes y contribuciones prescriptos en el Artículo 16 de la Ley 23.660, respecto del personal bajo relación de dependencia, conforme el ámbito de competencia que se desprende de su certificado de personería gremial;

Art. 5º — Durante el período en que subsista la inscripción provisoria, la Gerencia de Planeamiento, tendrá a su cargo la coordinación contable, financiera y prestacional del nuevo agente, a cuyos fines podrá requerir información a las áreas pertinentes, a efectos de realizar la evaluación de la viabilidad económico-financiera de la entidad para otorgar las prestaciones médico-asistenciales;

Art. 6º — Disponer el Registro del Estatuto presentado por la Obra Social;

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 215/95

Adóptanse medidas respecto de los reclamos que formulan los interesados sobre la determinación del haber.

Bs. As., 23/11/95

VISTO el ingreso masivo de notas por distintas áreas de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de las cuales los clientes formulan diversos reclamos y,

CONSIDERANDO:

Que del análisis realizado para su clasificación y posterior diligenciamiento, se ha advertido que en su mayoría se corresponden con alegaciones genéricas referidas a la forma en que se determinó el haber, o a la movilidad en relación con el sueldo de los activos.

Que los escritos basados en disconformidad con la determinación del haber, su movilidad, el tope máximo o el mínimo establecido, la actualización o repotenciación de acreencias, deben expresar concretamente el error en el índice aplicado o en el cálculo detallado de la mensualidad establecida, esenciales para relevar la eventual diferencia.

Que ello resulta imprescindible para determinar la procedencia del reclamo, o dictar el acto administrativo que se sustente en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa para demostrar que se ha vulnerado el derecho aplicable, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549.

Que corresponde establecer un procedimiento que asegure al interesado, la toma de conocimiento de la imposibilidad de dar curso a su presentación, sin perjuicio de meritual su petición si posteriormente la esclareciere fundadamente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las presentaciones basadas en disconformidad con la determinación del haber, su movilidad, el tope máximo o el mínimo, la actualización o repotenciación de acreencias, deberán expresar concretamente el error numérico en que se ha incurrido, o el cálculo de la mensualidad impugnada que demuestre en qué se fundamentaría la vulneración del derecho aplicable.

Art. 2º — Dispónese que las Unidades de Atención Integral (UDAI) o Delegaciones del Interior del país deberán realizar un análisis de los escritos presentados para su clasificación y posterior diligenciamiento o resolución de aquellos debidamente fundamentados.

Art. 3º — Instruméntase la devolución de las presentaciones que no reunieren los requisitos precisados en el artículo 1º, mediante la notificación fehaciente que se acompaña como ANEXO I firmada por autoridad responsable. El texto de la notificación es ilustrativo y deberá ser ajustado a tenor de la presentación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

ANEXO I

Expte. Nº
Titular

D ....
....

Me dirijo a Ud. con relación a su presentación de fecha / / , que se acompaña, a los efectos de informarle que de la misma no surgen fundamentos que concretamente expresen los hechos o antecedentes que sirvan de causa, para demostrar que se ha vulnerado el derecho aplicable.

Asimismo, se pone en su conocimiento que, en razón de lo establecido en el artículo 7º última parte de la Ley Nº 24.463, en ningún caso la movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos, quedando al Congreso de la Nación la facultad de su regulación a través de la Ley de Presupuesto.

Consecuentemente, no resultando procedente dar curso a su escrito, se devuelve el mismo por las causas señaladas.

Finalmente, se le informa que cualquier trámite que Ud. desee iniciar, deberá realizarlo personalmente en las Unidades de Atención Integral (UDAI) habilitadas en Capital Federal, Gran Buenos Aires o en las Delegaciones del Interior del país.

Saludo a Ud. atentamente.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1900/95

Prorróganse plazos establecidos en las Resoluciones Nros. 991/95 y 1001/95.

Bs. As., 21/11/95

VISTO las Resoluciones del Registro de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 991 de fecha 25 de abril de 1995 y 1001 de fecha 27 de abril de 1995, y

Considerando:

Que la FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS (FECOTEL), TELEFONICA DE ARGENTINA S. A y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A. han manifestado que, aún vencidos los plazos de los artículos 2º y 3º de los actos citados en el Visto, han continuado manteniendo negociaciones entre las partes con el fin de arribar a acuerdos de interconexión.

Que como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, se solicita a esta COMISION la prórroga de los plazos correspondientes.

Que resulta aconsejable acceder a lo peticionado.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge del punto 10.4.4. del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y del Decreto Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 3º de las Resoluciones del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nº 991 de fecha 25 de abril de 1995 y Nº 1001 de fecha 27 de abril de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. — En caso de no comunicarse a esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES los acuerdos definitivos hasta el 4 de diciembre de 1995, ésta intervendrá de oficio y someterá a consideración de las partes un proyecto de resolución definitiva.

Las partes tendrán hasta el 21 de diciembre de 1995 para analizar el citado proyecto y manifestar sus opiniones, datos y sugerencias. En base a éstas la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES resolverá en definitiva antes del 29 de diciembre de 1995".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 574/95

Prorrógase el mandato del Liquidador de Forja Argentina S. A. (en liquidación).

Bs. As., 21/11/95

VISTO la Resolución Conjunta MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1499 y MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1163 de fecha 26 de septiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada, se dispuso la transferencia de la empresa FORJA ARGENTINA S. A. (en liquidación) a la órbita de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857 del 14 de junio de 1995 se designó al Liquidador de dicha empresa.

Que pese a los avances registrados en la tarea liquidatoria, quedan aún ciertas labores pendientes, correspondiendo otorgar una prórroga a fin de que se concluyan dichas labores y se proceda al cierre del proceso liquidatorio de la empresa FORJA ARGENTINA S. A. (en liquidación).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 31 de marzo de 1996, el mandato como Liquidador de la empresa FORJA ARGENTINA S. A. (en liquidación), al Contador D. Osvaldo Miguel Angel ACEVEDO (D. N. I. Nº 4.986.595).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 392/95

Declárase de interés nacional el "II Congreso del Comité Regional Latinoamericano de la Asociación Internacional de Gerontología" y el "VII Congreso Argentino de Gerontología y Geriatría".

Bs. As., 22/11/95

VISTO el Expediente Nº 2002-6009-95-8 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual se tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "II Congreso del Comité Regional Latinoamericano de la Asociación Internacional de Gerontología" y el "VII Congreso Argentino de Gerontología y Geriatría", organizado por la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatría, y

CONSIDERANDO:

Que la gerontología y en especial la geriatría, han alcanzado un nivel de extraordinaria importancia en toda América Latina y de modo particular en nuestro país, reconocido como uno de los más destacados en el continente americano.

Que el encuentro tiene como finalidad estimular y difundir los estudios en favor de la vejez.

Que los MINISTERIO DE SALUD y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "II Congreso del Comité Regional Latinoamericano de la Asociación Internacional de Gerontología" y el "VII Congreso Argentino de

Gerontología y Geriatría", a realizarse del 26 al 30 de noviembre de 1995, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 135/95

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por "Ambil Sociedad Anónima Industrial y Comercial".

Bs. As., 21/11/95

VISTO el expediente Nº 608.172/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "AMBIL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", con domicilio en Matheu 838/40, San Justo, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y sus modificatorias Resolución S. I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, y Resolución S. I. Nº 109 del 16 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el artículo 6º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "AMBIL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Matheu 838/40, San Justo, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Las posiciones arancelarias así como las cantidades y montos valor CIF correspondientes a los insumos, partes y piezas autorizadas a importar por el presente programa tentativo, aprobado en los términos del artículo 1º de la Resolución S. I. Nº 295/94, se adjuntan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 por la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994 y sus modificatorias Resoluciones S. I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, Resolución Nº 109/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 608.172/94 y sus modificaciones y agregados.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "AMBIL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", constituye domicilio especial en San José de Calasanz 157, Piso 4º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 135

Expediente Nº 608.172/94

Empresa: AMBIL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción	Cantidad
8542.19.21	Circuito integrado L3000	6.000 u.
8542.19.21	Circuito integrado L3030	6.000 u.
8542.19.21	Circuito integrado L3121B	12.000 u.
8542.19.21	Circuito integrado ETC-5067 NC.	6.000 u.

Monto de importación anual tentativo (Valor CIF):

DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA MIL NOVECIENTOS (U$S 90.900)

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 136/95

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por "Tubos Trans Electric Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera y Agropecuaria".

Bs. As., 21/11/95

VISTO el expediente Nº 060-003751/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "TUBOS TRANS ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA", con domicilio en Dr. Eliseo Cantón 2342, Ciudad de Córdoba, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y sus modificatorias Resolución S. I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, y Resolución S. I. Nº 109 del 16 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el artículo 6º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "TUBOS TRANS ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA" con domicilio en Dr. Eliseo Cantón 2342, Ciudad de Córdoba.

Art. 2º — Las posiciones arancelarias así como las cantidades y montos en valor CIF correspondientes a los insumos, partes y piezas autorizadas a importar por el presente programa tentativo, aprobado en los términos del artículo 1º de la Resolución S. I. Nº 295/94, se adjuntan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 por la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994 y sus modificatorias Resoluciones S. I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, Resolución Nº 109/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-003751/95 y sus modificaciones.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "TUBOS TRANS ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA", constituye domicilio especial en Av. Cabildo 346, Piso 4º, Depto. "A", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 136

Expediente Nº 060-003751/95

Empresa: TUBOS TRANS ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción	Cantidad
4016.99.00	Bolsa de caucho.	13 u.
7225.10.00	Chapa magnética de acero al Si.	695.290 Kg
8504.90.30	Núcleos magnéticos de acero al Si.	988 u.
8504.90.90	Cinta semiconductora.	44.760 m.
8535.30.29	Conmutadores de tensión fuera de tensión.	4 u.
8535.30.29	Conmutadores de tensión bajo carga.	44 u.
8547.10.00	Pieza aislante con cuerpo de cerámica.	176 u.

Monto de Importación tentativo anual (Valor CIF):

DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO (U$S 3.841.074)

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 137/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Kraft Suchard Argentina Sociedad Anónima".

Bs. As., 21/11/95

VISTO el expediente Nº 060-001387/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "KRAFT SUCHARD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", dedicada a la fabricación de productos alimenticios, con domicilio en Av. Coronel Roca 3220, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "KRAFT SUCHARD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio en Av. Coronel Roca 3220, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-001387/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "KRAFT SUCHARD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Av. Coronel Roca 3220, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconverción y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 137

Expediente Nº 060-001387/95

Empresa: KRAFT SUCHARD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
1704.10.00 (1704.10.000) (1704.90.000)	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.10 (1704.90.000)	Los demás chocolate blanco.
1704.90.20 (1704.90.000)	Bombones, caramelos, confites y pastillas.
1704.90.90 (1704.90.000)	Los demás.

Productos a Importar :

Posición N.C.M.	Descripción
1703.10.00	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar. Melaza de caña.
1703.90.00	Las demás.
1704.10.00	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.10	Los demás, chocolate blanco.
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas.
1704.90.90	Los demás.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	2.124.590	—	—
1995	2.124.590	2.200.000,00	75.410,00
1996	2.124.590	2.200.000,00	75.410,00
1997	2.124.590	2.300.000,00	175.410,00
1998	2.124.590	2.300.000,00	175.410,00
1999	2.124.590	2.300.000,00	175.410,00
TOTAL		11.300.000,00	677.050,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 216/95

Adóptanse medidas con relación a las opciones de traspaso establecidas en los Artículos 11 y 14 del Decreto 292/95.

Bs. As., 23/11/95

VISTO el Decreto 292/95 y su modificatorio Decreto 492/95, y la Resolución Ministerial Conjunta Nº 151/95 MS y AS y Nº 364/95 MT y SS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 11 del Decreto 292/95 los beneficiarios podrán optar por afiliarse al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS o a cualquier otro AGENTE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD inscripto en el Registro correspondiente.

Que la libertad de elección podrá ser ejercida por cada beneficiario una vez por año comprendiendo a los integrantes de sus grupos familiares, mediante presentación ante esta Administración Nacional.

Que en el Artículo 12 del mencionado Decreto se establece que esta Administración Nacional debe desarrollar los mecanismos que posibiliten a los jubilados y pensionados elegir libremente al Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud que les brindará la prestación.

Que en el Artículo 14 del Decreto 292/95 se establece que por única vez las opciones mencionadas en el Artículo 11 del mismo Decreto, podrán ser ejercidas por los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud en representación de sus respectivas poblaciones de jubilados y pensionados ante esta Administración Nacional, mediante soportes magnéticos y listados suscriptos por sus representantes legales con la información que al efecto se determine.

Que los titulares de beneficios previsionales otorgados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES podrán ejercer la opción del Artículo 11 del Decreto 292/95 en idénticas condiciones y con iguales formalidades que los beneficiarios del Régimen de Reparto.

Que corresponde determinar los mecanismos operativos para recibir las mencionadas opciones.

Que es necesario determinar una primera etapa donde la captura de datos de las opciones recibidas masivamente se realice en forma centralizada y una segunda en la que, contando con una aplicación informática específica, dicha captura se efectúe "en línea".

Que la resolución Ministerial Conjunta Nº 151/95 MS y AS y Nº 364/95 MT y SS faculta a esta Administración Nacional a dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas para la implementación de lo dispuesto en el Decreto 292/95.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las opciones de traspaso del Artículo 11 del Decreto 292/95 las formalizarán los beneficiarios titulares en las UDAI o delegaciones del interior, o en el Area de Activos de la Subgerencia General Prestaciones y Servicios Complementarios (SGPySC), mediante la presentación del formulario 1.3.58 OyM, que como ANEXO I forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las opciones colectivas que por única vez autoriza el Artículo 14 del Decreto 292/95 deberán ser formalizadas por los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, solamente en el Area de Activos de la AGPySC (Paseo Colón 329, 5º Piso), mediante la presentación de diskettes 3,5 HD formato ASCII o texto de acuerdo a la "Definición de Registros" que como ANEXO II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — El Area de Activos de la SGPySC hasta la implementación de la aplicación informática respectiva, tendrá a su cargo la microfilmación y captura de datos de los formularios 1.3.58 OyM, y el envío a la Subgerencia General Informática (SGI), de los soportes magnéticos resultantes y los recibiera de los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud de acuerdo al Artículo 2º, para su procesamiento.

Art. 4º — La SI cotejará las opciones recibidas con el Padrón del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP - PAMI), con la nómina de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud (ASS - Obras Sociales) inscriptos en el Registro creado por el Artículo 10 del Decreto 292/95 y con el Registro Unico de Beneficiarios (RUB). De tales cotejos se determinarán las opciones aceptadas y las rechazadas, generando los soportes magnéticos y los listados de Beneficiarios y grupo familiar por Obra Social y general de Control con destino a cada Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud (ASS - Obra Social) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP - PAMI) respectivamente.

Art. 5º — El Area de Activos de SGPySC comunicará al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP - PAMI), a los AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ASS - Obras Sociales) y a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) el resultado del procesamiento realizado según el Artículo 4º.

Art. 6º — Se comunicará a los beneficiarios del Régimen de Reparto, la aceptación o rechazo, total o parcial, de las opciones formuladas, mediante notas insertadas en las respectivas Ordenes de Pago Previsional (OPP). Idénticos recaudos deberán adoptar las AFJP respecto de los afiliados al Régimen de Capitalización.

Art. 7º — La SGI desarrollará una aplicación que permita capturar "en línea" por parte de las delegaciones y UDAI, los datos correspondientes a las opciones que se formalicen a partir del mes de diciembre de 1995.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

ANEXO I

ANSeS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Secretaría de Seguridad Social
Administración Nacional de la Seguridad Social

1.3.58
O y M

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
OPCION DE TRASPASO - (Dto. 292/95)

Beneficio - Régimen de Reparto

	Ex-C	T	Número	C	DV
1					
2					

1 - TITULAR DEL BENEFICIO

Apellido/s y Nombre/s

Calle	Nº	Piso	Dpto.

Código Postal	Localidad	Provincia	Teléfono

Beneficio - Régimen de Capitalización

Cód.	C.U.I.T / C.U.I.L	Tipo

Nombre AFJP

C.U.I.T / C.U.I.L

2 - AGENTE DEL "SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD" ACTUAL

Denominación	Sigla	CODIGO (*)
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI)	INSSJP	

Documento de Identidad

Tipo	Número	Prov. Emis.

3 - AGENTE DEL "SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD" POR EL QUE SE OPTA

Denominación	Sigla	CODIGO (*)

Fecha de Nacimiento

4 - MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR

APELLIDO/S Y NOMBRE/S	DOCUMENTO			SEXO	FECHA DE NACIMIENTO			PARENT.
	Tipo	Número	Prov.		Día	Mes	Año	Cód.

ORIGINAL PARA ANSeS / COPIA PARA EL BENEFICIARIO

(*) LOS CAMPOS GRISADOS SERAN COMPLETADOS POR PERSONAL DE ANSeS.

"EL PRESENTE FORMULARIO REVISTE EL CARACTER DE DECLARACION JURADA, DEBIENDO SER COMPLETADO SIN OMITIR NI FALSEAR NINGUN DATO, SUJETANDO A LOS INFRACTORES A LAS PENALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 172, 292 Y 293 DEL CODIGO PENAL PARA LOS DELITOS DE ESTAFA Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS".- LEA LAS INSTRUCCIONES AL DORSO.-

FIRMA TITULAR - TUTOR O CURADOR

Quien sucribe ____________

en calidad de ____________

certifico que la firma precedente corresponde al declarante por haber sido puesta en mi presencia acreditando identidad con ________ Nº ____________

FIRMA Y DOCUMENTO DEL CERTIFICANTE

SELLO FECHADOR Y FIRMA ANSeS

Frente

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO

Confeccione el formulario por duplicado siguiendo estas indicaciones:

1. Los campos numéricos se completan de derecha a izquierda y se rellenan con ceros los casilleros de la izquierda.
2. Los campos alfabéticos se completan de izquierda a derecha, con letra legible tipo imprenta mayúscula y se dejan en blanco los casilleros de la derecha no utilizados.
3. Trace una raya horizontal en los campos que no utilice.
4. Si se producen tachaduras o enmiendas, deben quedar salvadas en el mismo formulario.
5. Para los casos en que los campos de números de beneficio (Régimen de Reparto o Régimen de Capitalización) y/o los miembros del grupo familiar no fueran suficientes, debe confeccionar otro formulario por duplicado completando obligatoriamente el Apellido y Nombre del titular, número de C.U.I.T/C.U.I.L y Documento de Identidad.
6. El duplicado de este formulario en el cual consta sello de recepción, firma y número de legajo del agente de ANSeS, queda en poder del beneficiario.
7. "Apellido/s y Nombres" (TITULAR O MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR)

   Consignar el o los apellidos y nombres completos, como figuran en el documento de identidad. Si es una mujer, colocar únicamente el apellido de soltera.
8. "Documento de Identidad" (TITULAR O MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR)

   Se acepta Cédula de Identidad (CI) únicamente para extranjeros que no tengan aún el Documento Nacional de Identidad.

   Tipo: Respete estos códigos:

CODIGO	DESCRIPCION
DU	Documento Nacional de Identidad
LE	Libreta de Enrolamiento
LC	Libreta Cívica
CI (*)	Cédula de Identidad

   Provincia de Emisión: Este campo se completa solamente si tipo de documento es CI. Ver tabla Provincias de domicilio.
9. "Provincia" del domicilio.

   Colocar el código correspondiente:

CFE	Capital Federal	LRI	La Rioja
BAI	Buenos Aires	MEN	Mendoza
CAT	Catamarca	MIS	Misiones
CBA	Córdoba	NEU	Neuquén
COR	Corrientes	RNE	Río Negro
CHA	Chaco	SAL	Salta
CHU	Chubut	SJU	San Juan
ERI	Entre Ríos	SLU	San Luis
FOR	Formosa	SCR	Santa Cruz
JUJ	Jujuy	SFE	Santa Fe
LPA	La Pampa	SDE	Santiago del estero
		TDF	Tierra del Fuego
		TUC	Tucumán

10. "Piso"

    "PB": Planta Baja, "EP": Entre Piso; "SS": Subsuelo; Número de piso.
11. "Teléfono"

    Colocar un número de teléfono en el que puede ser ubicado el titular para cualquier consulta posterior.
12. "Fecha de Nacimiento"

    Completar de la forma DD/MM/AAA
13. "Beneficio por régimen de Reparto" (1 y 2)

    Colocar el número de beneficio previsional, transcribiéndolo de la Orden de Pago Previsional.
14. "Beneficio por Régimen de Capitalización"

    Se completa igual que lo indicado en el punto 13., colocando además el nombre de la AFJP.
15. "Denominación" - "Sigla" (AGENTES DEL "SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD" ACTUAL - POR EL QUE OPTA).

    Consignar el nombre completo y la sigla del Agente de Seguro de Salud (Obra Social) que corresponda.
16. MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR

    Completar únicamente con los datos de las personas declaradas en la Obra Social actual.
17. "Sexo" (1 posición)

    "M": masculino o "F": femenino.
18. "Parent. Cód."

    Respete estos códigos:

    01 CONYUGE 02 HIJO/A 03 ADHERENTES
19. "FIRMA TITULAR - TUTOR O CURADOR"

    Si el que firma es el Tutor o Curador, acompañar fotocopia de la sentencia correspondiente.
20. CUADRO DE CERTIFICACION DE FIRMAS

    Unicamente certificará la firma del presente formulario un funcionario de ANSeS, Oficial de Policía; Juez de Paz; Escribano de registro; Director de Hospital o Clínica en los casos de beneficiarios internados bajo su dirección.

Form. 1.3.58 (Dorso) O y M

ANEXO II

FORMULARIO DE DEFINICION DE REGISTROS

NOMBRE DEL REGISTRO: PADRONOS — LONGITUD DEL REGISTRO: 459 POSICIONES — HOJA 1 DE 5

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	LONG. DEL CAMPO	NOMBRE Y/O CONTENIDO DEL CAMPO	TIPO DE DATO	OBSERVACIONES
1	1	12	12	BENEFICIO 1		BENEF.REPARTO
	1	2	2	EX-CAJA 1	2	
	3	3	1	TIPO 1	2	
	4	10	7	NUMERO 1	2	
	11	11	1	COPARTICIPE 1	2	
	12	12	1	DIGITO 1	2	
2	13	24	12	BENEFICIO 2		BENEF.REPARTO
	13	14	2	EX-CAJA 2	2	
	15	15	1	TIPO 2	2	
	16	22	7	NUMERO 2	2	
	23	23	1	COPARTICIPE 2	2	
	24	24	1	DIGITO 2	2	
3	25	38	14	BENEFICIO REG,CAP		BENEF.CAPT.
	25	25	1	CODIGOS	1	
	26	27	2	PREFIJO CUIL/T	2	
	28	32	8	NUMERO CUIL/T	2	
	36	36	1	DIGITO CUIL/T	2	
	37	38	2	TIPO	2	
4	39	42	4	CODIGO DE AFJP	1	VER TABLA 3
5	43	53	11	CUIL/CUIT TITULAR		
	43	44	2	PREFIJO CUIL/T	2	

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 ALFABETICO — 2 NUMERICO — 3 ALFANUMERICO — 4 EMPAQUETADO S/S — S EMPAQUETADO C/S

FORMULARIO DE DEFINICION DE REGISTROS

NOMBRE DEL REGISTRO: PADRONOS — LONGITUD DEL REGISTRO: POSICIONES — HOJA 2 DE 5

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	LONG. DEL CAMPO	NOMBRE Y/O CONTENIDO DEL CAMPO	TIPO DE DATO	OBSERVACIONES
	45	52	8	NUMERO CUIL/T	2	
	53	53	1	DIGITO CUIL/T	2	
6	54	66	13	DOC.IDENT. TITULAR		
	54	55	2	TIPO DE DOCUMENTO	1	DU,LE,LC O CI
	56	63	8	NUMERO DE DOCUMENTO	2	
	64	66	3	PCIA. EMISION	1	CI VER TAB. 1
7	67	74	8	FECHA DE NACIMIENTO		
	67	68	2	DIA	2	
	69	70	2	MES	2	
	71	74	4	AÑO	2	
8	75	114	40	AP.Y NOMBRE TITULAR	1	
9	115	184	70	DOMICILIO		
	115	144	30	CALLE	1	
	145	149	5	NUMERO	2	
	150	151	2	PISO	3	PB,EP,SS O Nº
	152	155	4	DPTO.	1	
	156	159	4	CODIGO POSTAL	2	
	160	181	22	LOCALIDAD	1	
	182	184	3	PROVINCIA		VER TABLA 1
10	185	191	7	TELEFONO	2	
11	192	197	6	AGENTE SNSS ACTUAL	1	COD.ANSSAL

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 ALFABETICO — 2 NUMERICO — 3 ALFANUMERICO — 4 EMPAQUETADO S/S — S EMPAQUETADO C/S

FORMULARIO DE DEFINICION DE REGISTROS

NOMBRE DEL REGISTRO: PADRONOS | LONGITUD DEL REGISTRO: POSICIONES | HOJA 3 DE 5

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	LONG. DEL CAMPO	NOMBRE Y/O CONTENIDO DEL CAMPO	TIPO DE DATO	OBSERVACIONES
12	198	203	6	AGENTE SNSS QUE OPTA	1	COD.ANSSAL
13	204	459	256	MIEMB.DEL GRUPO FAM.		
				4 OCURRENCIAS		
	204	243	40	APELLIDO Y NOMBRE	1	
				DOCUMENTO		
	244	245	2	TIPO DE DOCUMENTO	1	DU,LE.LC O CI
	246	253	8	NRO.DE DOCUMENTO	2	
	254	256	3	PCIA.EMISION	1	CI VER TAB 1
	257	257	1	SEXO	1	M=MASC.F=FEM.
				FECHA NACIMIENTO		
	258	259	2	DIA	2	
	260	261	2	MES	2	
	262	265	4	AÑO	2	
	266	267	2	PARENTESCO	2	VER TABLA 2
	268	307	40	APELLIDO Y NOMBRE	1	
				DOCUMENTO		
	308	309	2	TIPO DE DOCUMENTO	2	DU,LE.LC O CI
	310	317	8	NRO.DE DOCUMENTO	2	
	318	320	3	PCIA. EMISION	2	

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 ALFABETICO; 2 NUMERICO; 3 ALFANUMERICO; 4 EMPAQUETADO S/S; S EMPAQUETADO C/S

FORMULARIO DE DEFINICION DE REGISTROS

NOMBRE DEL REGISTRO: PADRONOS | LONGITUD DEL REGISTRO: POSICIONES | HOJA 4 DE 5

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	LONG. DEL CAMPO	NOMBRE Y/O CONTENIDO DEL CAMPO	TIPO DE DATO	OBSERVACIONES
	321	321	1	SEXO	1	
				FECHA NACIMIENTO		
	322	323	2	DIA	2	
	324	325	2	MES	2	
	326	329	4	AÑO	2	
	330	331	2	PARENTESCO	2	
	332	371	40	APELLIDO Y NOMBRE	1	
				DOCUMENTO		
	372	373	2	TIPO DE DOCUMENTO	1	
	374	381	8	Nº DOCUMENTO	2	
	382	384	3	PCIA EMISION	1	
	385	385	1	SEXO		
				FECHA DE NACIMIENTO		
	386	387	2	DIA		
	388	389	2	MES		
	390	393	4	AÑO		
	394	395	2	PARESTENCO		
	396	435	40	APELLIDO Y NOMBRE	1	
				DOCUMENTO		
	436	437	2	TIPO DE DOCUMENTO	1	
	438	445	8	Nº DOCUMENTO	2	

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 ALFABETICO; 2 NUMERICO; 3 ALFANUMERICO; 4 EMPAQUETADO S/S; S EMPAQUETADO C/S

FORMULARIO DE DEFINICION DE REGISTROS

NOMBRE DEL REGISTRO: PADRONOS | LONGITUD DEL REGISTRO: POSICIONES | HOJA 5 DE 5

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	LONG. DEL CAMPO	NOMBRE Y/O CONTENIDO DEL CAMPO	TIPO DE DATO	OBSERVACIONES
	446	448	3	PCIA EMISION	1	
	449	449	1	SEXO	1	
				FECHA DE NACIMIENTO		
	450	451	2	DIA	2	
	452	453	2	MES	2	
	454	457	4	AÑO	2	
	458	459	2	PARENTESCO	2	

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 ALFABETICO; 2 NUMERICO; 3 ALFANUMERICO; 4 EMPAQUETADO S/S; S EMPAQUETADO C/S

TABLA I

"PROVINCIA"

CFE	CAPITAL FEDERAL	LRI	LA RIOJA
BAI	BUENOS AIRES	MEN	MENDOZA
CAT	CATAMARCA	MIS	MISIONES
CBA	CORDOBA	NEU	NEUQUEN
COR	CORRIENTES	RNE	RIO NEGRO
CHA	CHACO	SAL	SALTA
CHU	CHUBUT	SJU	SAN JUAN
ERI	ENTRE RIOS	SLU	SAN LUIS
FOR	FORMOSA	SCR	SANTA CRUZ
JUJ	JUJUY	SFE	SANTA FE
LPA	LA PAMPA	SDE	SANTIAGO DEL ESTERO
		TDF	TIERRA DEL FUEGO
		TUC	TUCUMAN

TABLA II

"PARENTESCO"

01	CONYUGE
02	HIJO/A
03	ADHERENTE

TABLA III

'AFJP'

ACTI	ACTIVA AFJP S. A.
APAR	ANTICIPAR AFJP S. A.
ARAU	ARAUCA BIT AFJP S. A.
AZAR	AFIANZAR AFJP S. A.
CLAR	CLARIDAD AFJP S. A
CONS	CONSOLIDAR AFJP S. A
DINI	DIGNITAS AFJP S. A
FECU	FECUNDA AFJP S. A
FESI	PROFESION AFJP S. A
FUTU	FUTURA AFJP S. A
GENE	GENERAR AFJP S. A
ISOL	PREVISOL AFJP S. A
JACA	JACARANDA AFJP S. A
JOSE	SAN JOSE AFJP S. A
MAXI	MAXINA AFJP S. A
NACI	NACION AFJP S. A

ORIG	ORIGENES AFJP S. A
PATI	PATRIMONIO AFJP S. A
PREV	PREVINTER AFJP S. A
PROR	PRORRENTA AFJP S. A
SAVI	SAVIA AFJP S. A
SIEM	SIEMBRA AFJP S. A
UNIS	UNIDOS AFJP S. A
VIDA	MAS VIDA AFJP S. A

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1899/95

Apruébanse las Normas Complementarias de Aplicación para la Actividad de Radioaficionados y el Régimen de Infracciones y Sanciones para dicha Actividad.

Bs. As., 21/11/95

VISTO el presente expediente Nº 7224 CNT/95, por el cual la GERENCIA DE INGENIERIA propone la aprobación de las nuevas Normas Complementarias de Aplicación para la Actividad del Servicio de Radioaficionados, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la política de desregulación instrumentada por el Superior Gobierno de la Nación, se convocó al Consejo Asesor Honorario del Servicio de Radioaficionados integrado por entidades representativas y demás sectores vinculados con la actividad, encomendándosele entre otras tareas, la formulación de sugerencias de modificación y actualización de las normas complementarias respectivas.

Que como consecuencia de ello, el mencionado Consejo, con la colaboración y asesoramiento de personas e instituciones independientes cuyos conocimientos relevantes en temas específicos hicieron importante y valorable su opinión, ha presentado una propuesta de "Reglamentación de la Actividad de Radioaficionados".

Que evaluadas las necesidades surgidas del avance operativo y tecnológico, resulta imprescindible dotar a los radioaficionados argentinos de normas concordantes.

Que resulta necesario dotar a la radioafición argentina, de una reglamentación que contemple las expectativas de futuro, basándose en las particularidades propias de la actividad y tomando como base de partida, los modelos utilizados y la óptima experiencia recogida desde hace varios años en otros países desarrollados del mundo, tales como Estados Unidos y Canadá, entre otros.

Que consecuentemente con lo expuesto, es oportuno reordenar la reglamentación específica de la radioafición argentina, a fin de facilitar con ello la suscripción de nuevos tratados internacionales de reciprocidad.

Que resulta necesario implementar un régimen de infracciones y sanciones acorde a la problemática nacional del sector y similar a reglamentaciones de otros países del mundo.

Que además, es importante el ordenamiento del servicio en todo sus niveles, a fin de cumplir las pautas enunciadas por esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para su orientación, impulso y jerarquía.

Que en razón de lo enunciado precedentemente, se redactaron las bases de una reglamentación clara, ágil y acorde a la dinámica actual, con total respecto de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Que dicha normativa ha sido analizada por los organismos técnicos de esta Comisión Nacional.

Que es oportuno reordenar las normas de aplicación que complementan en la materia, las disposiciones de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798 y del Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado por Decreto Nº 21.044/33, modificado por sus similares Nº 6.226/64. 8.282/68, 332/89 y el Artículo Nº 21 inciso f) del Decreto Nº 1.185/90.

Que a los fines indicados corresponde dejar sin efecto las Resoluciones Nº 704 CNT/92 y 3.102 CNT/93.

Que sobre el particular ha tomado intervención el Servicio Jurídico permanente, conforme al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el Interventor se encuentra facultado para el dictado de la presente, virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 6 inciso d) y 15º del Decreto Nº 1.185/90, sus modificatorios y el Decreto Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las Normas Complementarias de Aplicación para la Actividad de Radioaficionados, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Actividad de los Radioaficionados, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Los Radioaficionados pertenecientes a cada categoría, podrán establecer comunicaciones en las frecuencias, modos y condiciones determinados en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Derogar las Resoluciones nº 704 CNT/92 y 3.102 CNT/93.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

ANEXO I

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE APLICACION PARA LA ACTIVIDAD DE RADIOAFICIONADOS

CAPITULO I — NORMATIVA DE APLICACION

ARTICULO 1 — La presente norma está basada en la siguiente legislación y normativa vigente:

— Reglamento de Radiocomunicaciones, Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U. I. T.), aprobado por Ley 23.478.
— Ley 23.834 - Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados "Convenio de Lima".
— Ley 19.798 - Ley Nacional de Telecomunicaciones.
— Decreto 21.044/33 - Aprueba el nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones.
— Decreto Nº 33.310/44 (ratificado por Ley 13.030) - Aprueba disposiciones relativas a telecomunicaciones.
— Decreto 6.226/64 - Sustituye disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que se refiere a la instalación y funcionamiento de estaciones de Radioaficionado.
— Decreto 431/82 - Sustituye el Artículo 114 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
— Decreto 332/89 - Reordenamiento de normas para el proceso de modernización del Estado.
— Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios - Creación, funciones y competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
— Resolución 46 SC/84 - Limitaciones al montaje de antenas.
— Resolución 130 SC/85 - Crea el Consejo Asesor del Servicio de Radioaficionados.
— Resolución 260 SOPYC/94 - Exceptúa del pago de derechos y aranceles a Radioaficionados extranjeros.
— Resolución 78 CNT/92 - Modificación de la integración del Consejo Asesor Honorario del Servicio de Radioaficionados.
— Resolución 373 CNT/93 - Metodología de renovación de licencias período 1993 - 1998.
— Resolución 1.393 CNT/95 - Zonas de protección para las Estaciones de Comprobación Técnica de las Emisiones.
— Resolución Nº 17 CNT/93 - Faculta a la Gerencia de Ingeniería suscribir licencias y otras certificaciones de la actividad de los radioaficionados.
— Resolución Nº 211 SNF-CNZS/95 - Pautas para operación en Zonas de Seguridad de Frontera.

CAPITULO II — DEFINICIONES

ARTICULO 2 — A los fines de una adecuada interpretación de la materia que se regula, se incorporan las siguientes definiciones:

AUTORIDAD DE APLICACION: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones es la Autoridad de Aplicación de la presente normativa, quien la podrá aplicar por sí misma o por quien ella designe.

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por radioaficionados.

RADIOAFICIONADO: Persona debidamente autorizada que se interesa en la radiotécnica con carácter exclusivamente individual, sin fines de lucro y que realiza con su estación actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos.

ESTACION DE RADIOAFICIONADO: Estación de Servicio de Radioaficionados, compuesta de uno o más transmisores y receptores o transceptores, incluyendo los sistemas irradiantes y las instalaciones accesorias. La misma podrá ser "Fija", instalada en un domicilio; "Móvil", instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; o "Móvil de mano", cuando sea transportable manualmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.

ESTACION RADIOESCUCHA DE RADIOAFICIONADOS: Estación destinada exclusivamente a la recepción de emisiones del Servicio de Radioaficionados.

LICENCIA DE RADIOAFICIONADO: Autorización que otorga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han cumplido con los requisitos reglamentarios para obtener licencia y las faculta a instalar y operar estaciones de radioaficionado en sus respectivas bandas de frecuencia, categorías y condiciones.

CERTIFICADO DE RADIOESCUCHA: Es otorgado por los Radio Clubes a pedido del solicitante, para realizar exclusivamente recepción de estaciones en bandas de radioaficionados.

CATEGORIA: Es el nivel de calificación que otorga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los titulares de licencia de radioaficionado que hayan cumplido con los requisitos que para cada una de ellas se exige, discriminando las bandas de frecuencias y demás características a utilizar.

TARJETA QSL: Certificación postal que intercambian los radioaficionados por sus primeros comunicados realizados y los Radioescuchas por los comunicados recepcionados de estaciones de radioaficionado.

CONTACTOS DE "DX": Se denomina así; a aquellos comunicados radiales muy breves, limitados exclusivamente al intercambio de señales distintivas, señales de recepción, nombre del operador y/o medio por el cual confirmar el comunicado.

RADIO CLUB: Asociación civil, sin fines de lucro, reconocido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y con licencia de radioaficionado, integrada por radioaficionados argentinos y aspirantes, cuyos objetivos fundamentales se apoyan en la agrupación de los mismos para propender al ingreso, enseñanza, difusión, fomento y práctica de la actividad.

ESTACION REPETIDORA DE RADIOAFICIONADOS: Estación fija destinada a la retransmisión automática de las comunicaciones que se realicen en el Servicio de Radioaficionados y abierta al tráfico general de los mismos.

CONTROLADOR NODO TERMINAL (TNC = Terminal Node Controller): Es una unidad o programa que permite la conexión entre computadora/s y equipo/s de radio, para la recepción y transmisión de datos digitales mediante un Modem (Modulador-Demodulador), en las bandas y modos atribuidos al Servicio de Radioaficionados. Se identifica con la señal distintiva del titular.

REPETIDOR DIGITAL (DIGIPEATER): Estación capaz de recibir y retransmitir información digital por paquetes (Packet-Radio), en tiempo real, en la misma frecuencia, con capacidad de enlazar dos estaciones automáticamente. Se identifica con la señal distintiva del titular.

SISTEMA DE BOLETINES Y BASE DE DATOS (BBS): Sistema automático, atendido o no, compuesto por computadora/s, equipos radioeléctricos y TNC's que permite el almacenamiento y la distribución de mensajes y archivos relativos a la radioafición. El ingreso y utilización del mismo por parte de los radioaficionados, es sin ningún tipo de limitación de acceso o impedimento de uso. Su responsable es el titular de la licencia y se identifica con la señala distintiva del mismo.

SISTEMA DE MENSAJES PERSONALES (PMS/PBBS): TNC para almacenamiento de mensajes personales. Se utiliza exclusivamente para realizar un correo electrónico entre radioaficionados y con sentido personal. Se identifica con la señal distintiva del titular.

REPETIDOR DIGITAL DE BANDA CRUZADA (CROSS BAND DIGIPEATER-GATEWAY): Dispositivo formado por uno o más TNC y sistemas asociados, que recibe información en una banda de frecuencia, la transmite por otra y viceversa, sin alterar su contenido, indicando el origen y el destino del radiopaquete. Se identifica con la señal distintiva del titular.

NODOS: Dispositivos utilizados para la comunicación intermedia entre dos estaciones de Packet-Radio. Realiza funciones adicionales, como mantener listado actualizado de NODOS y estaciones de radioaficionados. Maneja la comunicación entre cada estación que lo utilice en forma independiente. Se identifica con la señal distintiva del titular y posee un alias que identifica la localidad.

CLUSTER: Sistema automático de recepción y emisión de información digital vía Packet Radio orientado a radioaficionados, para registro de estaciones de distancia "DX". Contiene mensajes tipo personales y boletines. Actualiza su información de mensajería desde y hacia otras estaciones o Clusters.

DISTRIBUCION DE MENSAJES (FORWARDING): Mecanismo utilizado por los BBS's, para la distribución de mensajes con otros BBS's.

DIGIMODO: Denominación que se asigna a todos los modos de transmisión digitales como ser: CW, RTTY, AMTOR, ASCII, CLOVER, PACKET-RADIO, PACTOR, G-TOR, TV DIGITAL, etc.

RADIOBALIZA (RADIOFARO): Denominación que se asigna a estaciones transmisoras del Servicio de Radioaficionados, utilizadas para determinar las condiciones de propagación y/o ajuste de antenas, etc., que emiten a intervalos regulares y en una única frecuencia fija, su señal distintiva y datos referidos entre otros, a su potencia, antena y altura.

SATELITE ARTIFICIAL: Se denomina satélite artificial a todo artefacto mecánico y/o electrónico concebido y puesto en órbita por el hombre, que gira alrededor de la Tierra en una trayectoria que se denomina órbita.

POTENCIA DE PORTADORA DE RF: A los efectos de esta norma, será la de onda continua, en vatios, medida a la salida de la última etapa de radiofrecuencia del emisor.

EXAMINADOR VOLUNTARIO (EV): Radioaficionado distinguido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por sus antecedentes, para actuar con la previa autorización y en representación de la misma, en forma voluntaria, en los temas inherentes a los exámenes para ingreso y ascensos de categoría de radioaficionados y excepcionalmente, en otras funciones relativas a la actividad, perfectamente definidas y delimitadas en cada caso particular por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3 — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones es la Autoridad de Aplicación de la presente normativa, quien la podrá aplicar por sí misma o por quien ella designe. El Area Radioaficionados tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites administrativos relacionados con la actividad, directamente, o a través de quien ella autorice.

ARTICULO 4 — La Autoridad de Aplicación dictará las normas para otorgar licencia, reglamentará el uso de las bandas asignadas para el Servicio de Radioaficionados, fijará las condiciones técnicas de los equipos, indicará la potencia máxima a emplear, establecerá la división de los radioaficionados por categorías, determinará el régimen normativo que la práctica aconseje y dispondrá las medidas conducentes para todo reordenamiento que tienda a la jerarquización de la actividad, tal como está establecido en el Artículo Nº 112 (3) del Decreto Nº 6.226/64.

ARTICULO 5 — Las finalidades esenciales por las cuales se otorgan licencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de radioaficionados, son las de aprendizaje, estudio, experimentación e intercomunicación, todo ello sin fines de lucro.

ARTICULO 6 — Las estaciones de radioaficonado no podrán ser destinadas a usos que involucren fines comerciales, directos ni indirectos o que pudieran dar lugar a retribución pecuniaria o en especie, tal como está establecido en el Artículo Nº 112 (2) del Decreto Nº 6.226/64.

ARTICULO 7 — Todos los datos o documentación presentados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por los titulares de licencia de radioaficionado, Radio Clubes, aspirantes, etc., tendrán el carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 8 — Las Estaciones de radioaficionados que se operen en ZONAS DE SEGURIDAD, deberán presentar conjuntamente con su tramitación ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la Declaración Jurada certificada por Escribano Público Nacional, aprobada por Resolución Nº 211 de la Superintendencia Nacional de Fronteras - Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

ARTICULO 9 — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Gerencia de Ingeniería o el Area que ésta designe, otorgará licencia y autorizará el ascenso de categoría de titulares de licencia de radioaficionado a aquellos que hayan cumplimentado lo dispuesto en la presente Resolución. Estas tramitaciones deberán ser realizadas por escrito, por intermedio de cualquier Radio Club. Cada solicitud deberá ser acompañada de los formularios y/o requisitos correspondientes establecidos por esta Comisión Nacional.

ARTICULO 10. — El Area Radioaficionados podrá disponer las fechas o períodos de recepción de las distintas tramitaciones relativas al Servicio de Radioaficionados, canalizadas a través de los diversos Radio Clubes del país.

ARTICULO 11. — Los titulares de licencia de radioaficionado deberán llevar y tener al día su Libro de Guardia de forma convencional, o en medio informático que cumpla con los requisitos que fijan los Artículos Nº 123 y 126 bis del Decreto Nº 6.226/64, en el que asentarán todos los comunicados que realicen, consignando como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha, hora de comienzo y finalización del comunicado.
2. Señal distintiva de la estación corresponsal.
3. Frecuencia utilizada
4. Clase de emisión empleada.

Este documento deberá permanecer en el local ocupado por el transmisor. Tendrá sus páginas numeradas correlativamente y rayadas en columnas. Deberá ser previamente habilitado y foliado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sus dependencias, o por cualquier Radio Club. Deberá asimismo, ser llevado actualizado, sin tachas, raspaduras, enmiendas, espacios vacíos o en blanco y será exhibido cada vez que sea requerido por la autoridad competente. El uso será optativo por las estaciones móviles.

ARTICULO 12. — En el caso de la participación del radioaficionado en concursos, el detalle de los comunicados realizados deberá ser volcado al Libro de Guardia de la estación, en la hoja correspondiente a la fecha de operación. Si la cantidad de comunicados realizados en dichos concursos fuese muy numerosa, se permitirá adjuntar a la hoja correspondiente a la fecha del concurso, en el Libro de Guardia, un listado manual o por computadora, de todos los comunicados realizados en el concurso. En tal circunstancia, se deberá dejar constancia de tal hecho en el Libro de Guardia.

ARTICULO 13. — El original de la licencia de radioaficionado, o en su defecto fotocopia autenticada por dependencias de esta Comisión Nacional, Escribano Público Nacional, Juez de Paz o Policía Federal, deberá permanecer en el lugar o local ocupado por la radioestación. Igual requisito regirá para todo tipo de estaciones móviles, incluyendo las estaciones móviles de mano.

ARTICULO 14. — Las instalaciones radioeléctricas del Servicio de Radioaficionados que operen actualmente y las que se autoricen e instalen en el futuro, dentro o fuera de las zonas de protección de las actuales o futuras Estaciones de Comprobación Técnica de Emisiones dependientes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, estarán sujetas a lo dispuesto por Resolución Nº 1.393 CNT/95, o aquella que la reemplace o modifique en el futuro.

ARTICULO 15. — En las comunicaciones por rebote lunar, dadas las características del sistema, se autoriza a emplear potencias superiores a las asignadas a cada categoría.

ARTICULO 16. — En las comunicaciones satelitales, se deberán respetar las recomendaciones de uso indicadas por el responsable del "transpondedor".

ARTICULO 17. — Cuando el modo de transmisión utilizado, permita la retransmisión de comunicados en bandas distintas a la de su propia emisión, quien realice tal comunicado deberá cumplir con las condiciones especificadas para su categoría en las bandas de frecuencias de salida.

ARTICULO 18. — Los titulares de licencia de radioaficionado están autorizados para conectar inductiva o acústicamente sus equipos radioeléctricos a las líneas telefónicas, en forma circunstancial y limitada, en las siguientes situaciones de emergencia: Notificación de fallecimientos, consultas radiomédicas de urgencia, averiguación imprescindible sobre el estado de salud de enfermos o accidentados, pedidos de medicamentos, vacunas, plasma o algún otro elemento que asegure la salvaguarda de la vida humana, informaciones concernientes a catástrofes, siniestros, estragos o daños graves de origen natural o tecnológico.

El uso de este sistema queda bajo la exclusiva responsabilidad del titular de la licencia. Se deberá evitar la emisión de señales de operadoras, o acústicas indicadoras de estado de línea telefónica, limitándola al enlace con la tercera parte, además de efectuar la identificación periódica del titular de la licencia de radioaficionado.

En cada oportunidad que se concrete el enlace a la línea telefónica, el titular de la licencia de radioaficionado, deberá realizar la correspondiente anotación en su Libro de Guardia. A tal efecto asentará los motivos de la comunicación y el número del abonado telefónico llamado.

ARTICULO 19. — Cada titular de licencia de radioaficionado sólo podrá tener asignada una única señal distintiva de radioaficionado.

ARTICULO 20. — El Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, estará facultada a:

1) Cambiar o modificar las señales distintivas autorizadas a los titulares de licencia de radioaficionados, cuando ello obedezca a cambios de domicilio de los mismos o por razones de reordenamiento interno, lo que no dará derecho a reclamo alguno.

2) Realizar inspecciones técnico - administrativas de estaciones de radioaficionados, Radio Clubes e Instituciones que posean licencia de radioaficionado, tendientes a verificar el cumplimiento de la reglamentación vigente y específica del Servicio de Radioaficionados.

3) Propiciar el otorgamiento, limitación o denegación de la autorización de licencia de radioaficionado, ante casos de deficiencias psíquicas o físicas fehacientemente certificadas por organismos médicos oficiales.

4) Tramitar las licencias, ascensos de categoría, sanciones y todo otro acto administrativo relativo al Servicio de Radioaficionados

5) Tramitar por sí misma o por quien designe, todo acto administrativo relativo al Programa de Examinadores Voluntarios (EV).

ARTICULO 21. — Todo titular de licencia de radioaficionado que fuese sancionado con la caducidad de su licencia de radioaficionado, deberá proceder a desmantelar las estaciones radioeléctricas que pudiere poseer instaladas dentro de los 30 (treinta) días corridos de notificada esa sanción. En caso de encontrarse las mismas instaladas al vencimiento de dicho plazo, se actuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nº 81 inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44 convalidado por Ley Nº 13.030.

ARTICULO 22. — El titular de licencia de radioaficionado cuya autorización haya sido cancelada, podrá ser nuevamente autorizado y reingresar en la categoría en que revistaba, presentando una solicitud en tal sentido por intermedio de un Radio Club, acreditando fehacientemente los antecedentes correspondientes. Cuando la cancelación se haya debido a antecedentes administrativos y/o judiciales desfavorables, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a través del Area Radioaficionados, podrá acordar o denegar tal solicitud.

ARTICULO 23. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá con carácter restringido y excepcional, tomar resoluciones sobre aspectos relativos al Servicio de Radioaficionados no contemplados en la presente Resolución.

ARTICULO 24. — En caso de extravío o siniestro que acarreara la pérdida parcial o total de la documentación del radioaficionado, se tendrá como antecedente fidedigno el que figure en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 25. — Los únicos documentos de identidad argentinos reconocidos como válidos para las distintas tramitaciones del Servicio de Radioaficionados, serán: Documento Nacional de Identidad (D. N. I.), Libreta de Enrolamiento (L. E.), o Libreta Cívica (L. C.), sin excepción.

ARTICULO 26. — En las comunicaciones que realicen las estaciones de radioaficionados deberá emplearse exclusivamente el lenguaje claro y abreviaturas usuales en comunicaciones. Asimismo, se deberá mencionar la señal distintiva propia y la del corresponsal, en cada uno de los períodos del comunicado. Cuando el período del comunicado dure más de 15 (quince) minutos, deberá intercalarse dicha mención, a intervalos no superiores a ese lapso.

ARTICULO 27. — Prohíbese la formación y el funcionamiento de redes o cualquier otro agrupamiento de radioaficionados que configuren un sistema radioeléctrico de intercomunicación y/o que no se encuentre previamente autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 28. — Todo tercero que se considere afectado por presuntas interferencias causadas por una estación radioeléctrica de radioaficionado, podrá presentar una denuncia formal ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien controlará los equipos e instalaciones del denunciante y denunciado. Es responsabilidad del afectado previo a la denuncia, asegurarse que sus artefactos y/o equipos no tengan defectos de funcionamiento y/o instalación y que cumplan a su vez, con las normas técnicas y legales vigentes.

ARTICULO 29. — Los titulares de licencia de radioaficionado que infrinjan las disposiciones de la presente, serán sancionados de acuerdo al Régimen de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Radioaficionados (Anexo II de la presente Resolución) y/o legislación y normativa vigente.

ARTICULO 30. — Las nuevas normas no eximen del cumplimiento del Régimen de Derechos y Aranceles de Servicios de Radiocomunicaciones y/o del que pudiera dictarse en el futuro.

ARTICULO 31. — Las estaciones radioeléctricas de titulares de licencia de radioaficionado, deberán tener aptitud para operar únicamente dentro de las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio, conforme lo establece la reglamentación nacional y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por la Región II.

ARTICULO 32. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá disponer las medidas necesarias relativas a los términos del Convenio Interamericano sobre "Permiso Internacional de Radioaficionado" (IARP), acordado entre los Estados Miembros de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).

ARTICULO 33. — Cuando la estación de radioaficionado que opere en telefonía (A3E, J3E, F3E, etc.) deba deletrear su distintivo de llamada (señal distintiva), abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se deberá utilizar el alfabeto fonético establecido en el Apéndice Nº 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U. I. T.), aprobado por Ley Nacional Nº 23.478.

CAPITULO IV — RADIOAFICIONADOS EXTRANJEROS

ARTICULO 34. — La Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá autorizar, a solicitud de los radioaficiondos extranjeros de países con los cuales exista convenio de reciprocidad y con licencia válida en su país de origen, a operar desde el territorio de la República Argentina mientras dure su tránsito o residencia temporaria en el mismo.

ARTICULO 35. — También podrá autorizar excepcionalmente, a solicitud de los radioaficionados extranjeros de países con los cuales no exista convenio de reciprocidad y con licencia válida en su país de origen, a instalar y operar temporariamente su estación desde el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 36. — En cualquiera de los dos casos descriptos previamente, la categoría a asignar será igual o equivalente a la reconocida en su país de origen y para identificarse, deberán anteponer el prefijo LU/ a la señal distintiva propia de su país de origen. Mientras dure la autorización otorgada en la República Argentina, deberán cumplir y estarán sujetos a todas las reglamentaciones relativas al Servicio de Radioaficionados de nuestro país.

ARTICULO 37. — Todos los trámites referidos a radioaficionados extranjeros, serán presentados y tramitados directamente ante la Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que entre otros requisitos, exigirá: a) Fotocopia de la licencia original, autenticada por dependencias de esta Comisión Nacional, Escribano Público Nacional, Juez de Paz o Policía Federal. Las Licencias correspondientes a radioaficionados extranjeros, cuyos países posean idioma distinto del español o inglés, deberán ser presentadas junto con la traducción al idioma español debidamente certificada. b) Pasaporte y visa válida en nuestro país, Documento Nacional de Identidad, Documento o constancia donde conste su residencia legal en el país y la vigencia de la misma.

ARTICULO 38. — Los radioaficionados extranjeros se encuentran exceptuados del pago de derechos y aranceles, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 260 SOPYC/94.

CAPITULO V — RADIOESCUCHAS

ARTICULO 39. — Los Radio Clubes podrán otorgar Certificados de Radioescuchas. Dichos Certificados habilitarán a los solicitantes, únicamente a la instalación y operación exclusiva de receptores para las bandas de radioaficionados. No se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los transceptores, transmisores, ni ningún otro equipo, aparato o dispositivo capaz de emitir señales de radiofrecuencia. Los Certificados de Radioescuchas no se otorgarán a titulares de licencias de radioficionado.

La sigla a otorgar por los Radio Clubes a los radioescuchas que lo soliciten, estará compuesta de la siguiente forma: "LU-NRC-&&&&" donde "NRC" será un número de tres (3) cifras correspondiente al número de carpeta que cada Radio Club posee asignado en el Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional y "&&&&" será un número correlativo de 4 (cuatro) cifras otorgado por el propio Radio Club, comenzando por el 0001.

a) La sigla deberá ser impresa en sus tarjetas confirmatorias de recepción de emisiones.
b) Los Radio Clubes deberán habilitar un registro donde asentarán las siglas asignadas en forma correlativa, consignando en el mismo los datos personales del solicitante.
c) Los Radio Clubes deberán remitir al Area Radioaficionados durante los meses de junio y diciembre de cada año, el listado de las siglas de radioescuchas asignadas y/o caducas, con los siguientes datos mínimos del solicitante: Nombre y Apellido, tipo y Nº de documento y domicilio de la estación de radioescucha.
d) En el caso de que un radioescucha tramite y obtenga su licencia de radioaficionado, automáticamente quedará caduco su Certificado de Radioescucha, pudiendo el Radio Club interviniente asignar dicha sigla a otro interesado.

CAPITULO VI— DIGIMODOS

ARTICULO 40. — Un operador de DIGIMODOS que utilice un BBS: a) No deberá transmitir mensajes o documentos redundantes, innecesarios o excesivamente largos; b) Deberá incluir la señal distintiva de la estación que origina el mensaje; c) En caso de tratarse de un Radio Club u otra Institución, se deberá incluir además la señal distintiva y nombre y apellido de la persona responsable, a efectos de identificar su remitente; d) Deberá asegurarse que todos los mensajes transmitidos sean dirigidos al grupo correcto de radioaficionados destinatarios. e) Deberá evitar retransmitir mensajes incursos en alguna de las infracciones previstas en el Anexo II de la presente Resolución y/o legislación y normativa vigente.

ARTICULO 41. — El radioaficionado responsable de un PMS, BBS, CLUSTER y/o cualquier sistema similar, no deberá impedir o limitar el acceso total o parcial de los radioaficionados al mismo, ya sea por códigos, claves de acceso o cualquier otro medio que persiga el mismo fin.

ARTICULO 42. — A partir de 6 (seis) meses de la publicación de la presente, toda la distribución de mensajes entre CLUSTERS, BBS's de Packet Radio o sistemas similares (Forwarding) en bandas de VHF, deberá ser canalizada únicamente en las porciones asignadas a tal clase de emisión, en las bandas de 220 Mhz., 430 Mhz. y/o superiores.

CAPITULO VII
CATEGORIAS DE RADIOAFICIONADO
REQUISITOS Y POTENCIAS MAXIMAS AUTORIZADAS

ARTICULO 43. — Las categorías de radioaficionado serán las siguientes: NOVICIO, INTERMEDIA, GENERAL Y SUPERIOR.

ARTICULO 44. — Las potencias máximas a utilizar en cada categoría se ajustará a la siguiente tabla: NOVICIO = 100 (cien) vatios; INTERMEDIA = 300 (trescientos) vatios; GENERAL = 500 (quinientos) y SUPERIOR = 1000 (mil) vatios.

ARTICULO 45. — Para ingresar a la categoría NOVICIO se requerirá:

a) Ser Argentino nativo, por opción, o naturalizado.
b) Tener una edad mínima de 12 (doce) años. Si se trata de menores de 18 (dieciocho) años, la solicitud deberá ser certificada por el padre, madre, tutor o encargado, los que serán responsables de la actividad que el menor realice con la estación radioeléctrica.
c) Aprobar los exámenes que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine para la categoría, de acuerdo al Capítulo XII de la presente Resolución.
d) Acompañar un certificado original y vigente de buena conducta, expedido por la autoridad competente.
e) Constancia o declaración jurada, de cursar o haber cursado como mínimo los estudios primarios. En el caso de cursar o haber cursado también estudios secundarios, terciarios o universitarios, podrá exhibir tales constancias.
f) Cumplimentar en forma indistinta, 1 (uno) de los 2 (dos) requisitos mencionados a continuación:
1) Comprobar su actividad como Radioescucha, exhibiendo un mínimo de 10 (diez) tarjetas QSL recibidas por correo por parte de radioaficionados de provincias distintas a la propia, o
2) Presentar un Certificado extendido por un Radio Club, donde conste haber realizado y aprobado individualmente prácticas operativas en dicha Entidad, por un período no menor a 10 (diez) horas clase, de las cuales 6 (seis) horas discontinuas estarán destinadas a prácticas de recepción y 4 (cuatro) horas discontinuas a prácticas de transmisión. Las referidas prácticas operativas deberán realizarse únicamente en las porciones y modos de emisión autorizados para la categoría Novicio, dentro de la banda de radioaficionados de 80 (ochenta) metros.

ARTICULO 46. — Para ascender a la categoría INTERMEDIA se requerirá:

a) Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años. Si se tratase de menores de 18 (dieciocho) años, la solicitud deberá ser certificada por el padre, madre, tutor o encargado, los que serán responsables de la actividad que el menor realice con su estación.
b) Acreditar como mínimo 1 (un) año de actividad en la categoría NOVICIO.
c) Aprobar los exámenes que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine para la categoría, de acuerdo al Capítulo XII de la presente Resolución.
d) Demostrar actividad como radioaficionado mediante la presentación del Libro de Guardia y demostrar haber cumplimentado, en forma indistinta, como mínimo 1 (una) de las actividades detalladas en el Artículo 49 de la presente, las que serán avaladas por un Radio Club.

ARTICULO 47. — Para ascender a la categoría GENERAL se requerirá:

a) Tener cumplidos 18 (dieciocho) años de edad.
b) Acreditar como mínimo 2 (dos) años de actividad en la categoría INTERMEDIA.
c) Aprobar los exámenes que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina para la categoría, de acuerdo al Capítulo XII de la presente Resolución.
d) Demostrar actividad como radioaficionado mediante la presentación del Libro de Guardia y demostrar haber cumplimentado en forma indistinta, como mínimo 2 (dos) de las actividades detalladas en el Artículo 49 de la presente, las que serán avaladas por un Radio Club.

ARTICULO 48. — Para ascender a la categoría SUPERIOR se requerirá:

a) Acreditar como mínimo 3 (tres) años de actividad en la categoría GENERAL.
b) Aprobar los exámenes que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine para la categoría, de acuerdo al Capítulo XII de la presente Resolución.
c) Demostrar actividad como radioaficonado mediante la presentación del Libro de Guardia y demostrar haber cumplimentado, en forma indistinta, como mínimo 3 (tres) de las actividades detalladas en el Artículo 49 de la presente, las que serán avaladas por un Radio Club.

ARTICULO 49. — Para ascensos de categoría, se tendrán como válidas entre otras, las siguientes actividades:

1) Demostrar haber clasificado dentro de los 10 (diez) primeros puestos de 3 (tres) concursos distintos.
2) Demostrar haber dictado cursos de: formación de aspirantes a radioaficionados, telegrafía, técnica, reglamentación, práctica operativa, comunicaciones digitales, propagación, antenas, computación u otros relativos a la actividad de los radioaficionados.
3) Presentar un mínimo de 200 (doscientas) tarjetas QSL recibidas por contactos realizados a partir de la fecha de otorgada su categoría actual de radioaficionado.
4) Presentar copias de publicaciones de artículos o trabajos realizados relacionados con la actividad de los radioaficionados.
5) Demostrar haber desarrollado actividad en modos especiales de comunicación de radioaficionados, tales como satélites, comunicaciones digitales, Packet-Radio, TLT, SSTV, FAX, ATV, etc.
6) Haber sido distinguido públicamente por hechos destacados en relación a su actividad como radioaficionado.

ARTICULO 50. — Los radioaficionados de cada una de las categorías anteriormente enunciadas, están facultados para operar en las bandas de frecuencias, clases de emisión y condiciones que se establecen en el Anexo III de la presente Resolución.

CAPITULO VIII - ESTACIONES FIJAS Y MOVILES

ARTICULO 51. — El titular de licencia de radioaficionado, está facultado para instalar y operar radioestaciones móviles, en vehículos terrestres, marítimos y/o aéreos que no estén afectados a ningún servicio de transporte público en ocasión de prestar el mismo, pudiendo hacerlo en las frecuencias, clases de emisión, potencia y condiciones que correspondan a su categoría.

ARTICULO 52. — La licencia de radioaficionado no otorga ningún tipo de preferencia, prerrogativa y/o excepción respecto a las Leyes y disposiciones de tránsito vigentes.

ARTICULO 53. — El titular de licencia de radioficionado que instale y opere su estación radioeléctrica como estación móvil, deberá identificar sus emisiones con la mención del lugar geográfico de su ubicación o posición.

ARTICULO 54. — Toda estación móvil de radioaficionado deberá ser operada únicamente por su titular u otro radioaficionado debidamente autorizado. En caso de comprobarse que una estación móvil de cualquier tipo, correspondiente al Servicio de Radioaficionados, se encuentre instalada y en condiciones de funcionar, pero su responsable no se trate de un radioaficionado autorizado, tal instalación se hará pasible de las sanciones previstas en el Artículo Nº 81 inciso a) del Decreto Nº 33.310/44 convalidado por Ley Nº 13.030.

ARTICULO 55. — Los radioaficionados podrán trasladar temporalmente su estación fija por períodos de hasta 120 (ciento veinte) días corridos, previa notificación por medio fehaciente al Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, debiendo en estos casos adicionar a su señal distintiva una barra y la letra correspondiente a la división política de operación. Cuando el desplazamiento sea por un período menor a 7 (siete) días corridos, no será necesario practicar la notificación.

ARTICULO 56. — El radioaficionado está facultado a instalar en el inmueble donde se encuentra autorizada su estación radioeléctrica, el sistema irradiante imprescindible para la operación de la misma, siempre que adopte las debidas precauciones para evitar molestias y riesgos, tal como está establecido en el Artículo Nº 127 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798.

ARTICULO 57. — Las alturas de las estructuras soportes de antenas que se instalen dentro y/o fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país, estarán sujetas a lo dispuesto por Resolución Nº 46 SC/84, o aquella que la reemplace o modifique en el futuro.

CAPITULO IX — RADIOBALIZAS (RADIOFAROS)

ARTICULO 58. — Cualquier estación autorizada del Servicio de Radioaficionados independientemente de su categoría, podrá instalar y poner en funcionamiento Radiobalizas (Radiofaros) desde el lugar de emplazamiento autorizado a su titular y en las frecuencias, modos y condiciones asignadas a tal fin.

ARTICULO 59. — No podrá emitirse simultáneamente más de 1 (una) radiobaliza, en una misma banda de radioaficionados, desde el mismo lugar de emplazamiento. La potencia de la radiobaliza no deberá exceder de 100 (cien) vatios y la estabilidad de frecuencia deberá ser igual o mejor a 5 PPM.

CAPITULO X — ESTACIONES REPETIDORAS

ARTICULO 60. — Toda Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados, deberá contar la previa autorización formal extendida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La solicitud de autorización de una Estación Repetidora para el Servicio de Radioaficionados, deberá ser presentada ante el Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, directamente, o a través de cualquier Radio Club del país, completando los formularios que la Gerencia de Ingeniería establezca, con los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser titular de licencia de radioaficionado, con categoría GENERAL o SUPERIOR, con sus correspondientes datos de identidad y domicilio.
b) Emplazamiento de las instalaciones (domicilio/s, coordenadas geográficas, etc.)
c) Las frecuencias o bandas de operación solicitadas.
d) Características técnicas de los equipos y sistemas irradiantes.

De haber más de un postulante para la asignación de frecuencias y autorización de una Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados, se respetará la cronología del pedido. Por razones de compatibilidad electromagnética, al ser el espectro radioeléctrico un medio limitado y escaso, toda tramitación de autorización de Estaciones Repetidoras del Servicio de Radioaficionados quedará supeditada a los previos estudios técnicos pertinentes, realizados por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 61. — En el caso de Estaciones Repetidoras del Servicio de Radioaficionados en Telefonía (F3E) en bandas de VHF/UHF, las características técnicas de los equipos radioeléctricos utilizados, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

A) TRANSMISOR

1. Dispositivo de identificación en forma telegráfica o fónica.
2. Control remoto de encendido y apagado.
3. Potencia máxima: menor o igual a 100 (cien) vatios.
4. Estabilidad de frecuencia: mejor que 5 PPM.
5. Respuesta de audio: entre 250 Hz. y 3 kHz.
6. Clase de emisión: F3E.
7. Desviación máxima: Mas/Menos 5 kHz.
8. Radiación de espúreas: Igual o mejor que -60 dB.

B) RECEPTOR

1. Sensibilidad: Igual o mejor que 0,3 uV para 12 dB SINAD.
2. Frecuencias imagen: Rechazo igual o superior a 60 dB.
3. Intermodulación en RF: Rechazo igual o superior a 70 dB.

ARTICULO 62. — Las Estaciones Repetidoras de radioaficionados que operen en telefonía (F3E), deberán contar con un dispositivo de identificación automático en telegrafía o fonía. En caso de optarse por identificación en telegrafía, su velocidad no deberá superar las 15 (quince) palabras por minuto. En caso de elegirse identificación en fonía, la misma deberá ser en idioma nacional. En cualquiera de los casos citados, el texto de la identificación deberá indicar como mínimo, la señal distintiva del titular y la localidad del emplazamiento de la Estación Repetidora.

ARTICULO 63. — El titular de una estación repetidora digital automática, que instale este sistema fuera de su domicilio autorizado, deberá solicitar previamente otra autorización expresa para la instalación de la misma en el lugar del nuevo emplazamiento. Dicha solicitud se realizará completando y presentando los formularios respectivos ante el Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, directamente, o a través de cualquier Radio Club del país.

ARTICULO 64. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará a través del Area Radioaficionados, las frecuencias de entrada y salida, potencia máxima y demás parámetros técnicos y reglamentarios de las Estaciones Repetidoras del Servicio de Radioaficionados.

Tales parámetros podrán ser modificados o limitados por esta Comisión Nacional, debido a razones de un mejor aprovechamiento y racionalización del espectro radioeléctrico, o de reordenamiento interno, lo que no dará derecho a reclamación alguna por parte del titular de la autorización otorgada.

ARTICULO 65. — Sin la previa autorización formal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no podrán modificarse las frecuencias autorizadas, subtono, lugar de emplazamiento, tipo, ganancia y lóbulo de radiación de antenas, potencia, o enlace con otras Estaciones Repetidoras autorizadas.

ARTICULO 66. — Una vez autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el funcionamiento de una Estación Repetidora, la misma deberá estar en servicio en un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos, notificando su puesta en actividad al Area Radioaficionados dentro de las 72 (setenta y dos) horas. Transcurrido ese término sin recibirse el aviso fehaciente, o sin que se opere su puesta en servicio, caducará de oficio la autorización otorgada. Igualmente caducará automáticamente la autorización de una Estación Repetidora que haya estado en servicio y se verifique su total inactividad, por un período igual o mayor a 60 (sesenta) días corridos.

ARTICULO 67. — En caso de desperfectos técnicos que obliguen a la puesta fuera de servicio de una Estación Repetidora por un período mayor a 60 (sesenta) días corridos, su titular deberá informar por medio fehaciente al Area Radioaficionados tal situación y el tiempo estimado para su puesta en servicio. En tal caso, el Area Radioaficionados podrá autorizar o no la prórroga solicitada.

ARTICULO 68. — Toda autorización de funcionamiento de una Estación Repetidora tendrá validez por 5 (cinco) años, coincidente con las fechas de vigencia de la licencia de radioaficionado del titular y podrá ser renovada en las mismas condiciones en que se renueve ésta.

ARTICULO 69. — El titular de una Estación Repetidora estará obligado a comunicar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la decisión de clausurar definitivamente las prestaciones de la misma dentro de los 10 (diez) días corridos de producido el cese de emisiones. En tal circunstancia y dentro del mismo plazo, deberá proceder al desmantelamiento de las instalaciones radioeléctricas.

ARTICULO 70. — Para la autorización del enlace de dos o mas Estaciones Repetidoras de telefonía (F3E) en una o más bandas, se requerirá la previa conformidad escrita de sus titulares. La posterior autorización por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Area Radioaficionados, quedará supeditada al estudio técnico presentado.

ARTICULO 71. - El entrelazamiento de dos o mas Estaciones Repetidoras de telefonía (F3E), una vez autorizado por esta Comisión Nacional, deberá efectuarse en las porciones destinadas a tal fin, dentro de la banda de 220 MHz. (1,25 metros). Igual criterio deberá adoptarse en caso de enlazar una misma Estación Repetidora de telefonía (F3E), que opere con el transmisor y receptor instalados en emplazamientos distintos.

ARTICULO 72. — No se autorizarán Estaciones Repetidoras con 2 (dos) o más lugares distintos de emplazamiento de receptores o transmisores, en las frecuencias autorizadas a la misma.

ARTICULO 73. — La frecuencia de salida de una Estación Repetidora de telefonía (F3E) es de uso prioritario para la misma, permitiendo la operación en simplex siempre que no interfiera con su uso, quedando expresamente prohibidas las transmisiones en simplex en las frecuencias asignadas para las entradas de las mismas y a mas/menos 15 kHz. de ellas.

ARTICULO 74. — Es responsabilidad del titular de una Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados el funcionamiento técnico de la misma en todo momento. A tal efecto será requisito obligatorio contar con un sistema de apagado del equipo repetidor. Dicho sistema de apagado, podrá ser local o a distancia (control remoto). En caso de optarse por control remoto mediante vínculo radioeléctrico, la frecuencia de transmisión del mismo deberá estar comprendida dentro de las bandas de radioaficionados.

ARTICULO 75. — La utilización de una Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados en telefonía (F3E), deberá ser abierta al tráfico general de los mismos.

ARTICULO 76. — Por razones de compatibilidad electromagnética, las Estaciones Repetidoras en telefonía (F3E), podrán tener el acceso codificado mediante la utilización de subtonos, pero la frecuencia de dichos subtonos deberá ser de público conocimiento, de forma de garantizar su normal utilización por parte de los radioaficionados en general.

La frecuencia del subtono será asignada, al igual que los restantes parámetros técnicos, por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a través del Area Radioaficionados, no siendo posible la modificación de la frecuencia del subtono, sin una nueva previa autorización formal.

ARTICULO 77. — Toda Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados instalada y/o en funcionamiento sin la previa autorización formal de la Autoridad de Aplicación, será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo Nº 81 inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44 convalidado por Ley Nº 13.030.

CAPITULO XI — EXAMINADORES VOLUNTARIOS

ARTICULO 78. — A partir de la publicación de la presente Resolución y en una primera etapa, el Area Radioaficionados coordinará y tendrá bajo su responsabilidad el Programa de Examinadores Voluntarios (EV).

ARTICULO 79. — Tal programa tenderá a transferir gradual y oportunamente en base a los resultados obtenidos, la organización y coordinación de las tareas de los Examinadores Voluntarios (EV), a los propios radioaficionados, a través de una única Entidad con Personería Jurídica, que represente a la gran mayoría de los Radioaficionados y Radio Clubes de la República Argentina, todo bajo la supervisión y control del Area de Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 80. — Podrán ser nombrados "Examinadores Voluntarios" (EV) aquellos radioaficionados argentinos que soliciten su incorporación, siempre que cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser radioaficionado argentino, con licencia vigente, de categoría General o Superior.
b) Tener una antigüedad mínima de 15 (quince) años de radioaficionado.
c) Nunca haber sido sancionado por la Autoridad de Aplicación, con la suspensión y/o cancelación de su licencia de radioaficionado.
d) Estar de acuerdo en desempeñarse como Examinador Voluntario acorde a su categoría, para las categorías NOVICIO, INTERMEDIA, GENERAL y SUPERIOR.
e) No discriminar a ninguna persona, en base a su raza, sexo o religión.
f) Ser capaz de desempeñarse como Examinador Voluntario en por lo menos la región propuesta.
g) Adjuntar a la solicitud, sus antecedentes personales y una reseña por escrito de su actividad como radioaficionado, acompañando fotocopias que lo avalen.
h) Abstenerse de intervenir en la toma de exámenes de cualquier tipo, a familiares tales como esposa, esposo, hijos, hijas, padre, madre, hermanos, hermanas, abuelos, abuelas, nietos, nietas, tíos, tías, cuñados, cuñadas, padrastro, madrastra, hijastro o hijastra.

ARTICULO 81. — El criterio de selección y nombramiento de los Examinadores Voluntarios (EV) propuestos, será facultad y estará bajo la responsabilidad del Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional o Entidad que esta designe, no siendo pasible dicha selección de reclamo alguno.

ARTICULO 82. — El Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá en casos especiales y/o de no existir voluntarios en una determinada zona, autorizar previa solicitud del interesado, Examinadores Voluntarios (EV) de menor categoría o antigüedad, siempre que los mismos cumplan a criterio exclusivo de esta Comisión Nacional, con antecedentes y cualidades satisfactorios como radioaficionados.

ARTICULO 83. — Será tarea de los Examinadores Voluntarios (EV):

a) Actuar a solicitud y en representación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o quien esta designe, para las funciones determinadas en la presente Resolución, verificando el cumplimiento de la legislación y normativa vigente para los radioaficionados, Radio Clubes y demás Instituciones que los agrupen.
b) Asesorar a los directivos de los Radios Clubes que así lo soliciten, respecto a la legislación y normativa vigente para los radioaficionados.
c) Concurrir por designación exclusiva del Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o quien esta designe, a la toma de exámenes, calificando los mismos, verificando la legalidad de su funcionamiento e informando al Area Radioaficionados y a los aspirantes los resultados.

d) Enviar copia al Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de un informe detallando todo lo actuado, junto con la copia del acta de exámenes, toda la documentación y demás información por la que se le halla solicitado su participación como Examinador Voluntario (EV).

ARTICULO 84. — Cada Radio Club propondrá al Area Radioaficionados dentro de los 30 (treinta) días corridos de publicada la presente, un mínimo de 2 (dos) Examinadores Voluntarios (EV) que cumplan con los requisitos exigidos y acepten expresamente su postulación. Los propuestos podrán ser convocados por el Area Radioaficionados o quien esta designe, en caso de enfermedad o fuerza mayor, de un Examinador Voluntario (EV) designado a una determinada sesión de examen o tarea.

ARTICULO 85. — La inasistencia en forma reiterada y sin causa justificada previamente notificada a la Autoridad de Aplicación, podrá causar la cancelación de la designación como Examinador Voluntario (EV).

ARTICULO 86. — La comprobación en forma fehaciente por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de actitudes, procedimientos, o infracciones de cualquier tipo, por parte de Examinadores Voluntarios (EV) en ejercicio o con ocasión de su función como tal, que de cualquier manera infrinjan disposiciones vigentes o se aparten del marco de transparencia y legalidad con que deben actuar, será motivo de la cancelación de su designación como Examinador Voluntario (EV) y/o suspensión y/o cancelación de su licencia de radioaficionado, como así también en caso de corresponder, el inicio de las acciones legales pertinentes.

ARTICULO 87. — Los gastos mínimos de traslado (ida y vuelta) por el medio mas corto, rápido y/o económico, alimentos y en caso de ser necesario hospedaje o necesidades básicas para la ocasión tales como papel, bolígrafo, fotocopias, etc., de los Examinadores Voluntarios (EV) designados para una determinada sesión de examen, deberán ser solventados por los Radio Clubes participantes de tal evento, los que podrán requerir de parte de los Examinadores Voluntarios (EV) designados, los correspondientes comprobantes de gastos. La compensación de gastos mínimos mencionada, deberá efectivizarse el mismo día de la sesión de examen, o en fecha previa al mismo.

ARTICULO 88. — Los Radio Clubes participantes de una determinada sesión de examen, podrán distribuir los gastos mínimos señalados en el Artículo anterior, entre los aspirantes inscriptos a dicha sesión de examen.

ARTICULO 89. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no arbitrará ningún tipo de disputa o litigio entre Examinadores Voluntarios (EV) y los Radio Clubes o aspirantes intervinientes en sesiones de examen, respecto a los temas inherentes a los Artículos 87 y 88 de la presente Resolución.

CAPITULO XII
EXAMENES PARA INGRESO O ASCENSO DE CATEGORIAS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 90. — Los exámenes para ingreso o ascenso a las distintas categorías de radioaficionados, estarán compuestos de: a) un prueba de transmisión manual y recepción auditiva de telegrafía (código Morse); b) un examen escrito sobre técnica y reglamentación de la actividad de radioaficionados.

ARTICULO 91. — El banco de preguntas a utilizar en un determinado examen, será de conocimiento público y deberá estar supervisado y aprobado por el Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional. Deberá ser difundido en la medida de lo posible, anualmente por todos los medios factibles, como mínimo 30 (treinta) días corridos antes de ser utilizado en un determinado examen. Los Radio Clubes podrán sugerir nuevas preguntas o cambio de las actuales hasta el día 15 (quince) de Diciembre de cada año, a fin de renovar anualmente el stock de las mismas.

ARTICULO 92. — El examen de ingreso o ascenso de categoría deberá ser tomado y calificado por un mínimo de 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV), designados por el Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional o por quien esta delegue. Cada uno de ellos deberá firmar cada examen, haciéndose responsables de la veracidad, claridad y corrección del acto. Toda calificación de exámenes será el resultado del consenso grupal de los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) designados. En caso de indecisión en el equipo de los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) respecto a cualquier cuestión inherente al examen, deberá ser resuelto por votación a simple mayoría entre los mismos, dejando constancia escrita de tal hecho.

ARTICULO 93. — La calificación obtenida en los distintos exámenes de ingreso o ascenso de categoría de radioaficionado será inapelable por parte de quien rindió examen.

ARTICULO 94. — En caso de ausencia imprevista de 1 (uno) de los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) designados, los 2 (dos) Examinador Voluntario (EV) restantes, a su exclusivo criterio y en caso de encontrarse disponible en la zona un Examinador Voluntario (EV) con su nombramiento vigente, podrán aceptar al mismo para completar el equipo mínimo de 3 (tres) examinadores requerido para la sesión de examen.

En caso de ausencia imprevista de 2 (dos) de los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) designados, no podrá realizarse la sesión de examen, debiendo coordinarse y solicitarse una nueva fecha.

ARTICULO 95. — Cada Examinador Voluntario (EV) deberá actuar únicamente para el examen o motivo, día, lugar y horario para el cual ha sido elegido y notificado, salvo notificación en contrario por parte del Area Radioaficionados.

ARTICULO 96. — En el caso de que en una determinada sesión de examen, se presenten otros Examinadores Voluntarios (EV) no designados para la misma, observadores, o candidatos a rendir examen, que de cualquier forma desorganicen o interfieran en el normal desarollo del examen, los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) designados tendrán el derecho de solicitar a la o las personas perturbadoras que se retiren del lugar. Ningún equipo de Examinadores Voluntarios (EV) deberá tolerar ningún tipo de interferencia en sus funciones.

ARTICULO 97. — Todo aspirante a rendir examen para ingreso o ascenso de categoría, solicitará su inscripción en cualquier Radio Club, el cual deberá notificarle el lugar, fecha y horario del examen. Igual criterio se adoptará para aquellos aspirantes a obtener su licencia de radioaficionado, que por su capacidad en el tema, deseen rendir el mismo en condición de "libre" (sin realizar cursos en los Radio Clubes).

ARTICULO 98. — Las solicitudes y demás tramitaciones promovidas por menores de edad, deberán ser gestionadas adjuntando la correspondiente autorización del padre, madre, tutor o encargado.

ARTICULO 99. — No será reconocido como válido ningún examen para ingreso o ascenso de categoría de radioaficionados, tomado por radioaficionados, Radio Clubes, otras Entidades o Instituciones, etc., que no se trate de Examinadores Voluntarios (EV) con su nombramiento vigente, designados por el Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional, o por quien esta delegue.

ARTICULO 100. — El Area Radioaficionados podrá concretar inspecciones en los días y lugares donde se realice la toma de exámenes, a fin de corroborar la transparencia del acto y la supervisión general del evento. En caso de detectarse irregularidades, tendrá la facultad de adoptar las medidas pertinentes al respecto, incluyendo con criterio fundado, la suspensión y/o anulación de dichos exámenes.

ARTICULO 101. — El examen de telegrafía podrá ser tomado por los Examinadores Voluntarios (EV) designados, a exclusivo criterio de los mismos, mediante la utilización de programas adecuados de evaluación de telegrafía por computación, que permitan sin lugar a dudas la verificación de la capacidad del examinado para cumplir las exigencias de transmisión manual y recepción auditiva de telegrafía requeridas para el ingreso o ascenso a las distintas categorías de radioaficionado.

El examinado deberá transmitir manualmente y recibir auditivamente los textos en telegrafía mediante los métodos tradicionales (manipulador), quedando expresamente definido que los programas de evaluación de telegrafía por computación podrán ser utilizados solo por el equipo de Examinadores Voluntarios (EV) designados y al único efecto de contribuir a la calificación del examinado.

ARTICULO 102. — A fin de efectuar un aprovechamiento mas racional de los Examinadores Voluntarios (EV), las solicitudes de fechas de exámenes a ser presentadas ante el Area Radioaficionados, deberán serlo como mínimo con la participación de 2 (dos) Radio Clubes en forma conjunta, los que coordinarán el lugar geográfico para el desarrollo del mismo.

En casos de razones de fuerza mayor que así lo justifiquen (distancia, condiciones climáticas adversas, etc.), el Area Radioaficionados podrá a su exclusivo criterio, dar curso a la solicitud con menor cantidad de Radio Clubes solicitantes.

ARTICULO 103. — Las fechas de examen para ingreso o ascenso a las distintas categorías de radioaficionados, serán elegidas y coordinadas por los Radio Clubes dentro de una programación cuatrimestral, donde se seleccione una única fecha de examen para todos los Radio Clubes intervinientes. Se surgiere la elección de días Sábados, Domingos o Feriados para la toma de exámenes, a fin de permitir y facilitar la concurrencia de aspirantes al evento.

ARTICULO 104. — Todo aspirante a obtener su licencia de radioaficionado o ascenso de categoría, podrá concurrir a la zona y/o lugar elegido para la toma de examen, independientemente de su lugar de residencia particular.

ARTICULO 105. — Es requisito obligatorio, la notificación pública y al Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional en forma fehaciente, de la fecha, lugar y horario en que se desarrollará una sesión de examen, por lo menos con 30 (treinta) días corridos de anticipación al mismo, caso contrario no será reconocida como válida dicha fecha y/o los exámenes tomados.

ARTICULO 106. — El lugar donde se llevará a cabo una sesión de examen, será de libre elección de los Radio Clubes, debiendo ser consensuado entre ellos e informado por medio fehaciente con un mínimo de 30 (treinta) días corridos de anticipación al Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional. Podrán utilizarse las instalaciones de Radio Clubes, Entidades educativas, culturales y deportivas, Edificios públicos y privados, etc.

ARTICULO 107. — El horario de una sesión de examen, deberá estar comprendido entre las 0900 y 1800 horas. Podrá haber excepciones al mismo, por razones climáticas o especiales. La tolerancia para la presentación de los postulantes a rendir examen, será de 30 (treinta) minutos. Pasada dicha tolerancia del horario de inicio de examen, el grupo de 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) decidirá si acepta o no al postulante a rendir.

ARTICULO 108. — Dependiendo de la cantidad de aspirantes al examen, podrá desdoblarse en partes la sesión del mismo, siempre dentro del mismo día. En caso de desdoblar en partes una jornada de examen, en las mismas se deberán tomar exámenes diferentes.

ARTICULO 109. — La cantidad de aspirantes por cada sesión de examen, será tal que permita a criterio de los Examinadores Voluntarios (EV) actuantes, el normal desarrollo del mismo de acuerdo a las comodidades disponibles.

ARTICULO 110. — En caso que pese a haberse desdoblado en partes una jornada de examen, la cantidad de aspirantes al mismo sea excesiva y/o no haya lugar físico disponible en el lugar destinado al examen y/o se produzca cualquier tipo de incomodidad o perturbación, los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) designados, de común acuerdo, podrán limitar el número de aspirantes.

ARTICULO 111. — Los Examinadores Voluntarios (EV) no podrán negar su servicio a ninguna persona que procure rendir examen para su ingreso o ascenso de categoría de radioaficionado, con las siguientes excepciones: a) El aspirante que no exhiba documentos de identidad argentinos, o que los mismos no certifiquen fehacientemente su ciudadanía argentina; b) El aspirante desorganizado durante el examen; c) El aspirante a rendir examen por ascenso de categoría que no exhiba su licencia original de radioaficionado argentino, o que la misma esté adulterada, modificada, borrada o dudosa; d) El aspirante que porte equipos radioeléctricos durante el examen; e) El aspirante que copie durante el examen.

ARTICULO 112. — En toda sesión de examen, deberá redactarse un acta con los siguientes datos mínimos: a) Lugar (domicilio, localidad, provincia); b) Fecha; c) Horario; d) Listado con Nombre y Apellido, tipo (DNI, LE o LC) y número de documento, señal distintiva y categoría de los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) designados; e) Listado con Nombre y Apellido, tipo (DNI, LE o LC) y número de documento de cada examinado (en caso de tratarse de radioaficionados que rinden examen para ascenso de categoría, deberá incluirse además: señal distintiva y categoría actual). Este listado deberá contener la calificación y la mención de la aprobación o no, de cada postulante a los exámenes escritos y de telegrafía; f) Cualquier observación importante respecto a la jornada de examen; g) Firmas originales de como mínimo, los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV).

En el acta se deberá dejar expresa constancia del Radio Club depositario por un mínimo de 2 (dos) años, de la totalidad de exámenes tomados en la sesión de examen.

Dicha acta deberá ser realizada como mínimo por triplicado. El original será remitido al Area Radioaficionados dentro de los 15 (quince) días corridos de la fecha de examen, la primer copia será para constancia de los Examinadores Voluntarios (EV) actuantes en esa ocasión y la segunda copia será para conocimiento de los Radio Clubes participantes de esa sesión de examen. Los Radio Clubes y Examinadores Voluntarios (EV), deberán guardar en su poder la copia del acta mencionada, por un período no menor a 2 (dos) años.

ARTICULO 113. — El acta deberá ser redactada y suscripta sin tachas, omisiones, raspaduras, enmiendas ni espacios o renglones vacíos o en blanco. En caso de errores, estos deberán ser salvados al pie del acta y refrendada tal corrección con la nueva firma original de los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) actuantes.

ARTICULO 114. — A los aspirantes que aprueben el examen pertinente en los modos y condiciones establecidos en la presente, se les deberá extender un "Certificado de Aprobación de Examen". Dicho Certificado de Aprobación deberá ser extendido y firmado por los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) designados para tal ocasión. Los formularios de tales Certificados serán provistos por los Radio Clubes participantes del evento, a fin de facilitar la tarea de los Examinadores Voluntarios (EV) actuantes.

ARTICULO 115. — El modelo de texto y diseño de los Certificados de Aprobación, serán establecidos y notificados a los Radio Clubes por el Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional.

ARTICULO 116. — Todo aspirante que se presente a rendir examen para ingreso a Categoría Novicio o ascenso de categoría, sólo podrá rendir examen para dicho ingreso o ascenso y no otro. De conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nº 46 b), 47 b) y 48 a), no podrán rendirse exámenes "en cadena" o consecutivos para ascenso de categoría en una misma fecha de examen.

ARTICULO 117. — El banco de preguntas a ser utilizado en los respectivos exámenes de ingreso o ascenso de categoría, será establecido, coordinado, actualizado y modificado por el Area Radioaficionados y notificado mediante Disposición de la Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 118. — Los aspirantes a rendir examen para ascenso de categoría, deberán exhibir el original de la documentación que acredite su condición de radioaficionado autorizado y categoría vigente y entregar 1 (un) juego de fotocopias de la misma al grupo de Examinadores Voluntarios (EV) a fin de ser adjuntado el trámite. El original de la documentación presentada será devuelta a su titular. En caso de modificaciones, adulteraciones, y/o dudas de la documentación exhibida, los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) no autorizarán al aspirante a rendir tal examen, informando de tal circunstancia por medio fehaciente al Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional.

ARTICULO 119. — En caso de que los Examinadores Voluntarios (EV) por error aceptasen documentación adulterada de cualquier tipo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá dar por nulo el trámite que se trate e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales respectivas.

ARTICULO 120. — Los exámenes escritos (Multiple-Choice) y el de telegrafía, podrán ser tomados en salas separadas, a fin de no perturbar a los aspirantes que rinden uno y otro respectivamente.

ARTICULO 121. — El orden para rendir los exámenes escritos y el de telegrafía, es indistinto.

ARTICULO 122. — Una vez que el aspirante haga entrega al grupo de Examinadores Voluntarios (EV), de su examen, dicho examen escrito no será devuelto al aspirante por ninguna razón. Asimismo, los aspirantes al retirarse del lugar de examen, no podrán llevarse ningún tipo de material relativo al examen, excepto sus pertenencias particulares.

ARTICULO 123. — Los Examinadores Voluntarios (EV) tendrán la responsabilidad de no permitir en el lugar de examen y mientras dure el mismo, que los aspirantes a rendir examen porten ningún tipo de transmisor, receptor, transceptor, o equipamiento radioeléctrico alguno. En caso de radioaficionados que se presenten a rendir examen para ascenso de categoría portando equipos radioeléctricos (por ejemplo, transceptores móviles de mano "Handies"), los Examinadores Voluntarios (EV) requerirán (sin excepción) que dichos equipos sean dejados fuera del lugar de examen. En caso de no acatar tal requerimiento, el aspirante no podrá rendir examen.

ARTICULO 124. — Si en un examen se descubre que el aspirante está copiando, su examen será dado por terminado de inmediato y será reprobado, independientemente de que tan bien le haya ido en el mismo. La decisión será tomada por los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV) en forma conjunta. Acto seguido, el aspirante indefectiblemente deberá retirarse de la sesión de examen.

ARTICULO 125. — Los aspirantes a rendir examen, deben guardar los audífonos, libros, papeles o auriculares que hayan llevado a la sesión. Los que deban utilizar prótesis auditiva, podrán hacerlo.

ARTICULO 126. — Los aspirantes no videntes o imposibilitados para escribir, podrán rendir los exámenes oralmente en aula o local separado del resto de los aspirantes. En tal circunstancia, los Examinadores Voluntarios (EV) actuantes dejarán constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 127. — Durante el examen no se permitirá ningún tipo de ayuda, excepto la calculadora. En caso de tener que utilizar calculadora, la misma deberá tener todas sus memorias o funciones especiales borradas. No se aceptarán calculadoras programables de ningún tipo. Si el equipo de Examinadores Voluntarios (EV) descubre a algún aspirante utilizando elementos de ayuda no autorizados, dará por terminado dicho examen de inmediato y reprobará al involucrado, luego de lo cual éste deberá retirarse de la sesión.

ARTICULO 128. — Una vez comenzado un examen, el aspirante no podrá retirarse de la sala hasta no entregar el mismo. Si un candidato tiene una urgencia que requiera retirarse por un período de tiempo de la sala de examen, un ayudante del equipo de Examinadores Voluntarios (EV) o un mismo Examinador Voluntario (EV), deberá acompañarlo para asegurarse que el aspirante no tenga acceso a ninguna nota o libro fuera de la sala de examen. Si esta condición no es aceptada por el aspirante, éste deberá entregar su examen, que será calificado, independientemente de cuanto le faltó responder. No hay excepciones a esta regla.

ARTICULO 129. — Una vez finalizado un examen, el aspirante deberá entregar el mismo a los Examinadores Voluntarios (EV) y retirarse del aula o lugar de examen.

EXAMEN DE TELEGRAFIA

ARTICULO 130. — La velocidad de la prueba de transmisión manual y recepción auditiva de telegrafía (código Morse), se ajustará a los siguientes requisitos mínimos: (p.p.m. = palabras por minuto): a) Para categoría Novicio: menor a 5 (cinco) p.p.m.; b) Para categoría intermedia: 5 (cinco) p.p.m.; c) Para categoría General: 10 (diez) p.p.m.; d) Para categoría Superior: 15 (quince) p.p.m.

ARTICULO 131. — En el examen de recepción auditiva de telegrafía en código Morse, el aspirante deberá traducir y escribir en papel el texto recibido. No se aceptará como válido que el aspirante transcriba puntos y rayas en su hoja de examen. La velocidad de la señal recibida en telegrafía, dependerá de la categoría para la cual se postula el aspirante.

ARTICULO 132. — En el examen de transmisión manual de telegrafía en código Morse, el aspirante deberá transmitir a la velocidad de transmisión requerida para la categoría a la cual se postula.

ARTICULO 133. — La unidad básica del Código Morse es el "punto". Una "raya" tendrá una duración equivalente a 3 (tres) puntos. Las pausas entre elementos de un carácter tendrán una duración equivalente a 1 (un) punto y las pausas entre caracteres serán equivalentes a 3 (tres) puntos. Las pausas entre palabras serán equivalentes a 7 (siete) puntos. Las letras de la "A" a la "Z" se consideran como 1 (un) caracter cada una. Los números y signos de puntuación se consideran como 2 (dos) caracteres cada uno. Cada 5 (cinco) caracteres se considera 1 (una) palabra.

ARTICULO 134. — Los exámenes de telegrafía incluirán como mínimo, las 26 (veintiséis) letras del alfabeto, los números del 0 al 9, el punto, la coma, los signos de: interrogación, igual, barra, y las abreviaturas AR, BT, SK, K, KN, RPT y PSE.

ARTICULO 135. — El contenido del mensaje en código Morse deberá respetar un comunicado normal de radioaficionados. La duración del mensaje transmitido o recibido en telegrafía, no deberá tener una duración menor a 3 (tres) minutos consecutivos a la velocidad acorde a la categoría a la cual se postula y contendrá caracteres indicados en el punto anterior.

ARTICULO 136. — Aprobará el examen de telegrafía, todo aspirante que transmita manualmente y reciba auditivamente en forma correcta como mínimo, el 70 % (setenta por ciento) de los textos transmitido y recibido respectivamente. El texto transmitido deberá ser distinto del texto recibido.

EXAMEN ESCRITO SOBRE TECNICA Y REGLAMENTACION

ARTICULO 137. — El examen escrito será de la forma de chance múltiple (Múltiple-Choice), con varias posibilidades de respuesta, pero solo 1 (una) respuesta correcta a cada pregunta.

ARTICULO 138. — Las preguntas a ser tomadas en el examen escrito Multiple-Choice, serán sorteadas al azar por los 3 (tres) Examinadores Voluntarios (EV), en presencia de los responsables de los Radio Clubes participantes, de un banco de entre 300 (trescientas) y 500 (quinientas) preguntas. En cada examen se tomará la cantidad del 10 % (diez por ciento) del total del banco de preguntas, correspondiéndole un 5 % (cinco por ciento) a preguntas técnicas y otro 5 % (cinco por ciento) a preguntas referidas a reglamentación.

ARTICULO 139. — Aprobará el examen escrito, todo aspirante que responda correctamente como mínimo el 70 % (setenta por ciento) de la cantidad de preguntas tomadas en el mismo. La calificación de cada una de las preguntas será "correcta" o "incorrecta", correspondiéndole la calificación de 0 (cero) puntos o del máximo correspondiente a la pregunta, no aceptándose puntajes parciales o intermedios. Todas las preguntas tendrán el mismo valor.

EXCEPCIONES

ARTICULO 140. — Serán eximidos únicamente de rendir el examen teórico técnico para su ingreso a categoría NOVICIO, los aspirantes involucrados en los puntos a) b) c) d) y e) detallados a continuación. Asimismo serán eximidos únicamente de rendir el examen teórico técnico para su ascenso a categoría INTERMEDIA, los aspirantes involucrados en los puntos b) y c) detallados seguidamente.

a) Egresados del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER), con el título de Operador de Planta Transmisora; b) Ingenieros en la especialidad de Telecomunicaciones o Electrónica, con título otorgado por los Establecimientos de nivel universitario, nacionales o privados reconocidos; c) Personal egresado de Institutos de enseñanza superior de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad, con el título de Ingenieros en Electrónica, Telecomunicaciones, Sistemas de Armas Electrónicas, o disciplinas acordes relacionadas con las Telecomunicaciones; d) Técnicos en la especialidad de Telecomunicaciones o Electrónica, egresados de Establecimientos de nivel secundario, nacionales, provinciales o privados reconocidos. e) Egresados de Institutos de formación de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad y/o Servicios Penitenciarios, pertenecientes a la especialidad de Comunicaciones.

En el caso de las excepciones previstas en el presente Artículo, el interesado rendirá el examen de telegrafía y el correspondiente a reglamentación. Las preguntas del examen de reglamentación serán sorteadas al azar, del mismo banco de preguntas y con las mismas condiciones de selección de preguntas y aprobación, que para el resto de los aspirantes. El examen de telegrafía será tomado también con las mismas condiciones que para el resto de los aspirantes.

ARTICULO 141 (DISPOSICION TRANSITORIA): Todo aquel radioaficionado con licencia vigente, que al 1º de Enero de 1996 demuestre fehacientemente tener una antigüedad mínima de 5 (cinco) años en su categoría actual de radioaficionado y no registre durante dicho período sanción alguna, podrá como medida de excepción y exclusivamente en el período que va desde el 1º de Enero de 1996 y hasta el 31 de Diciembre de 1996 inclusive, rendir el examen para ascenso a la categoría inmediata superior de radioaficionado, cumpliendo los requisitos que fija la presente Resolución siendo exceptuado de rendir el examen de telegrafía pertinente.

CAPITULO XIII — RADIOCLUBES

ARTICULO 142. — A partir de la publicación de la presente Resolución, se reconocerá la existencia de una sola categoría de Radio Clubes en la República Argentina, con los mismos derechos y obligaciones frente a esta Comisión Nacional, entre otras funciones que le son propias, podrán dictar cursos sobre técnica, práctica operativa, reglamentación, telegrafía, computación, comunicaciones digitales, satélites y todo otro curso afín a la radioafición, sin que la aprobación de dichos cursos signifique requisito obligatorio para el ingreso o ascenso a las distintas categorías de radioaficionados. Asimismo y por tal motivo, a partir de la publicación de la presente Resolución, quedarán canceladas todas las "HABILITACIONES PROVISORIAS" relacionadas con la toma de exámenes, otorgadas oportunamente a los Radio Clubes del país.

ARTICULO 143. — Toda certificación de aprobación de cursos de cualquier tipo en los distintos Radio Clubes, no autoriza a sus beneficiarios la tenencia, instalación, portación, funcionamiento y/o operación de equipos radioeléctricos.

ARTICULO 144. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reconocerá y autorizará como "RADIO CLUB" y otorgará la correspondiente licencia de categoría SUPERIOR, a las entidades vinculadas a la radioafición que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poseer Personería Jurídica, con certificado de vigencia actualizado.
2. Contar con sede propia, arrendada o cedida, en condiciones adecuadas para el dictado de cursos y prácticas operativas.
3. Tener instalada y en funcionamiento una radioestación de su propiedad, como mínimo para las bandas de frecuencias habilitadas para las prácticas operativas.
4. Tener un padrón societario mínimo de 30 (treinta) socios activos, argentinos, titulares de licencia de radioaficionados, que pertenezcan a su zona de influencia.
5. Estar debidamente inscripto ante la Dirección General Impositiva con número de CUIT.
6. Presentar Balance de apertura o el correspondiente al último ejercicio, firmado por Contador Público Nacional y certificado por Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
7. Gestionar debidamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, toda la documentación inherente a la tramitación de licencias, ascensos de categoría y demás trámites concernientes a la actividad de los radioaficionados, a todos los radioaficionados y aspirantes que así lo soliciten, sin derecho a exigir que sean socios.
8. Cumplir con las Resoluciones, Disposiciones y/o Directivas de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 145. — Los Radio Clubes deberán comunicar por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de los 30 (treinta) días corridos:

a) Todo cambio que se produzca en sus Comisiones Directivas. Asimismo en cada caso, acompañarán el listado de los integrantes, con sus firmas autógrafas con la aclaración correspondiente, tipo y número de documento y el vencimiento de cada uno de los mandatos.
b) Remitir anualmente Memoria y Balance firmado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, adjuntando la copia del Acta de Asamblea del ejercicio fenecido, con la constancia de la presentación ante Personas Jurídicas.

ARTICULO 146. — Los Radio Clubes deberán adjuntar con su solicitud de renovación de Licencia, el certificado de vigencia de su Personería Jurídica.

ARTICULO 147. — Cuando la estación del Radio Club sea operada por un radioaficionado —en forma personal— éste deberá hacer mención de ambas señales distintivas —la del Radio Club y la propia— y utilizar, exclusivamente, las bandas que autoriza la categoría de su licencia de radioaficionado. Esta exigencia no regirá cuando se trate de emisiones propias de la Institución

(conferencias, boletines, cursos que no sean de práctica operativa, etc.), que podrán realizarse en las bandas autorizadas para la categoría del Radio Club.

ARTICULO 148. — Las estaciones radioeléctricas de los Radio Clubes, podrán ser operadas por los aspirantes a obtener licencia de radioaficionado para realizar comunicados con otras estaciones de radioaficionados, exclusivamente desde el domicilio de dicho Radio Club, de un aspirante por vez, en presencia del instructor y durante las clases de Práctica Operativa. la referida práctica podrá efectuarse, únicamente, en los segmentos y modos autorizados a categoría Novicios de la banda de 80 (ochenta) metros. Durante la misma se deberá mencionar la señal distintiva de la Institución, así como que se trata de comunicados "en práctica operativa".

ARTICULO 149. — Las estaciones radioeléctricas que posean las entidades que agrupen a los radioaficionados, podrán con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en las frecuencias que ésta determine, realizar las siguientes actividades, todo ello bajo constancia escrita (conforme al Artículo Nº 117 del Decreto Nº 6.226/64):

a) Irradiar boletines informativos, con noticias de interés general para los radioaficionados como asimismo, conferencias y disertaciones que se refieran a temas afines.
b) Efectuar emisiones destinadas a divulgar e incrementar el conocimiento de la transmisión y recepción de señales del Código Morse.
c) Responder consultas técnicas.
d) Difundir actos o reuniones que por su importancia puedan interesar a la generalidad de los radioaficionados.
e) Realizar demostraciones prácticas destinadas a difundir entre los alumnos de establecimientos de enseñanza del país, las finalidades y objetivos de la radioafición.

ARTICULO 150. — Las instituciones que agrupen a los radioaficionados difundirán las reglamentaciones vigentes relacionadas con su actividad específica, con fines de cooperación con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su mejor cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nº 124 del Decreto Nº 6.226/64.

CAPITULO XIV — OTRAS INSTITUCIONES O ENTIDADES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 151. — Además de los Radio Clubes, podrán ser titulares de licencia de radioaficionado, otras Instituciones o Entidades tales como Facultades de Ingeniería en Electrónica, Telecomunicaciones o similares, Escuelas Técnicas de nivel secundario, Centros de Investigación, etc., que realicen actividades específicas netamente afines al quehacer del desarrollo e incentivo de la radioafición. Será su categoría la del radioaficionado responsable que solicite el permiso correspondiente, debiendo notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cualquier cambio de situación inherente a su responsabilidad, dentro de los 30 (treinta) días corridos de producido.

ARTICULO 152. — La Comisión Nacional de Telecomunicaciones a través de su Gerencia de Ingeniería, dispondrá los requisitos que deberá cumplimentar tal Institución o Entidad, para ser titular de licencia de radioaficionado.

ARTICULO 153. — Cuando la estación de la Entidad o Institución sea operada por un radioaficionado —en forma personal— éste deberá hacer mención de ambas señales distintivas —la de la Entidad y la propia— y utilizar, exclusivamente, las bandas que autoriza la categoría de su licencia de radioaficionado. Esta exigencia no regirá cuando se trate de emisiones propias de la Institución (conferencias, boletines, etc.), que podrán realizarse en las bandas autorizadas para la categoría de la Entidad o Institución.

CAPITULO XV — SEÑALES DISTINTIVAS

ARTICULO 154. — El Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, asignará las señales distintivas de licencias de radioaficionados. En la conformación de las mismas, se asignará un prefijo correspondiente a nuestro país, tomado de la serie internacional del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U. I. T.), aprobado por Ley Nacional Nº 23.478. A su vez, la primer letra del sufijo de la señal distintiva, se regirá por la siguiente tabla:

LETRA	DIVISION	LETRA	DIVISION	LETRA	DIVISION
A, B, C	CAPITAL FEDERAL	K	TUCUMAN	S	LA RIOJA
D, E	BUENOS AIRES	L	CORRIENTES	T	JUJUY
F	SANTA FE	M	MENDOZA	U	LA PAMPA
GA-GOZ	CHACO	N	SGO. ESTERO	V	RIO NEGRO
GP-GZZ	FORMOSA	O	SALTA	W	CHUBUT
H	CORDOBA	P	SAN JUAN	XA-XOZ	SANTA CRUZ
I	MISIONES	Q	SAN LUIS	XP-XZZ	TIERRA DEL FUEGO
J	ENTRE RIOS	R	CATAMARCA	Y	NEUQUEN
				Z	ANTARTIDA E ISLAS ATLANTICO SUR

ARTICULO 155. — El criterio de selección y asignación de señales distintivas de cualquier tipo dentro del Servicio de Radioaficionados, será facultad y estará bajo la responsabilidad del Area Radioaficionados de esta Comisión Nacional.

CAPITULO XVI — SEÑALES DISTINTIVAS ESPECIALES (SDE)

ARTICULO 156. — A partir del dictado de la presente Resolución, quedarán canceladas todas las señales distintivas especiales otorgadas previamente con carácter permanente o similar.

ARTICULO 157. — Las señales distintivas especiales (SDE) serán otorgadas exclusivamente por el Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para ser utilizadas —únicamente— por radioaficionados o instituciones en concursos internacionales de radioaficionados, o por instituciones en oportunidad de fechas especiales debidamente justificadas relacionadas con la radioafición o telecomunicaciones, o expediciones de "DX" a un paraje distante, desde donde no se realicen transmisiones habituales de radioaficionados.

ARTICULO 158. — La solicitud será por escrito dirigida al Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos previos a la primera fecha de utilización y elevada por intermedio de un Radio Club, cumpliendo como mínimo las siguientes pautas:

a) El solicitante podrá ser un Radio Club o radioaficionado de categoría General o Superior, el que podrá formar un equipo de operación, bajo su exclusiva responsabilidad y conducción. Los integrantes de dicho equipo de operación, deberán ser radioaficionados de categoría General o Superior (únicamente) y el listado de los mismos, deberá ser acompañado por el solicitante en su presentación al Area Radioaficionados.
b) Los Radio Clubes solicitantes de señales distintivas especiales deberán acreditar haber participado previamente, con su señal distintiva original, en —por lo menos— 5 (cinco) concursos internacionales y haber realizado en cada uno de ellos más de 1000 (mil) contactos.
c) En caso de tratarse el solicitante de un radioaficionado (categoría General o Superior), deberá acreditar haber participado previamente, con su señal distintiva original, en —por lo menos— 5 (cinco) concursos internacionales y haber realizado en cada uno de ellos más de 500 (quinientos) contactos.
d) En la solicitud a ser presentada ante el Area Radioaficionados, deberá adjuntarse fotocopia de la licencia original del interesado, constancias y/o acreditaciones de la participación en los concursos y cantidad de contactos mencionados en los puntos b) y c) precedentes y el arancel respectivo de la tramitación.

ARTICULO 159. — A los solicitantes que cumplan los requisitos enumerados, se les podrá asignar sólo 1 (una) señala distintiva especial (SDE) válida por año calendario, o para la duración del evento o expedición (siempre dentro del mismo año calendario). La señal distintiva especial podrá ser renovada durante los 2 (dos) primeros meses de cada año, debiendo adjuntar a la solicitud de renovación, la copia de las publicaciones donde conste la clasificación respectiva (en caso de concursos internacionales), o copia de las hojas del Libro de Guardia y listado adjunto (planilla resumen), donde conste claramente el detalle de los comunicados realizados con la señal distintiva especial autorizada.

Los interesados podrán sugerir la conformación de la señal distintiva especial, la que deberá cumplir —ineludiblemente— las disposiciones del Artículo Nº 25, punto Nº 2120, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U. I. T.), aprobado por Ley Nacional Nº 23.478.

ARTICULO 160. — De no cumplir con la participación en los eventos para la cual solicitó la señal distintiva especial, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá su cancelación y asignación a otro interesado.

ARTICULO 161. — De haber más de un postulante para la misma señal distintiva especial, se respetará la cronología del pedido.

ARTICULO 162. — Una vez formalmente autorizada la señal distintiva especial por parte del Area Radioaficionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el interesado deberá conservar copia de las planillas resumen con los resultados de su participación, para ser presentadas si el Area de Radioaficionados así lo requiriese.

ARTICULO 163. — Será considerada falta grave, la utilización de la señal distintiva especial (SDE) para otro tipo de comunicado que no sea el específicamente autorizado, como así también la utilización de señales distintivas especiales no formalmente autorizadas o vencidas.

ARTICULO 164. — Todos los datos de los comunicados realizados por la estación de radioaficionado utilizando la señal distintiva especial (SDE), deberán ser volcados al Libro de Guardia de la estación, en la hoja correspondiente a la fecha de utilización y a continuación del último comunicado asentado con la señal distintiva original. Para ello, en el Libro de Guardia se hará mención de la señal distintiva especial, fecha y número de trámite por el cual se la autorizó, seguido del detalle de todos los comunicados realizados con dicha señala distintiva especial. A partir del último comunicado asentado realizado con la señal distintiva especial, se volverán a asentar en forma correlativa los comunicados que se realicen con la señal distintiva original de la estación.

ARTICULO 165. — Si la cantidad de comunicados realizados con la señala distintiva especial (SDE) fuese muy numerosa, se permitirá adjuntar a la hoja correspondiente del Libro de Guardia, un listado manual o por computadora, de todos los comunicados realizados con la señal distintiva especial. En tal circunstancia, se deberá dejar constancia de tal hecho en el Libro de Guardia.

ANEXO II

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LA ACTIVIDAD DE LOS RADIOAFICIONADOS

CAPITULO XVII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 166. — El presente régimen se aplicará a las infracciones en que incurran los titulares de licencia de radioaficionados y que se hallan tipificadas en los CAPITULOS XIX a XXVII de la presente Resolución.

ARTICULO 167. — Las sanciones que se establecen en este régimen son las siguientes: Llamado de atención; Apercibimiento; Suspensión; y Caducidad de la licencia de radioaficionado.

ARTICULO 168. — La facultad de sancionar le compete a la Autoridad de Aplicación, quien podrá hacerlo por acto administrativo fundado, bajo pena de nulidad. Las sanciones previstas en este régimen serán aplicadas por dicha Autoridad debiendo ser graduadas según las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta cometida, las condiciones personales y antecedentes del infractor, y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.

ARTICULO 169. — Serán considerados para este régimen, aquellos titulares de estaciones de radioaficionados que habiendo sido sancionados por una falta incurran en la comisión de otra dentro de 2 (dos) años contados desde la fecha en que quedó firme la sanción anterior. La reincidencia actuará como agravante en la sanción a aplicarse.

ARTICULO 170. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la acción y la sanción prescriben al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o de la fecha en que quedó firme la sanción, respectivamente.

ARTICULO 171. — La comisión de una nueva falta interrumpe el término de prescripción de la acción y de la sanción.

CAPITULO XVIII
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 172. — Toda transgresión a las normas que regulan la actividad de los radioaficionados será establecida por la Autoridad de Aplicación o por quien ella designe, debiendo registrarse las infracciones en ACTAS que se labrarán con ese fin.

ARTICULO 173. — El acta de infracción deberá ser confeccionada por triplicado y constará como mínimo con los siguientes datos: Autoridad responsable de la emisión del acta y domicilio. Lugar, fecha y hora de registrada y comprobada la infracción. Señal distintiva y categoría de la estación infractora. Apellido y nombres de infractor. Domicilio de emplazamiento de la estación y/o de su titular. Indicación de cada infracción comprobada. De haber sido registrada en comunicación, se hará constar la señala distintiva o identificación utilizada por el corresponsal.

Frecuencia y clase de emisión. Todo otro dato que contribuya a determinar la comunicación de que se trate.

ARTICULO 174. — Las actas que se labren desde las estaciones de Comprobación Técnica de Emisiones deberán contar indefectiblemente con la verificación de por lo menos 2 (dos) responsables. Tal instrumento hará plena fe mientras no se demuestre lo contrario.

ARTICULO 175. — Las actas que se labren en el domicilio de emplazamiento de estaciones de radioaficionado deberán ser suscriptas indefectiblemente por lo menos por 2 (dos) responsables representantes de la Autoridad de Aplicación, o quien ella designe. Si el instrumento es firmado por el imputado como infractor, tendrá también eficacia de notificación fehaciente.

ARTICULO 176. — El imputado como infractor podrá presentar descargo y ofrecer las pruebas que considere convenientes, dentro de los plazos y procedimientos que fijan la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el Decreto Reglamentario Nº 1.759/72.

ARTICULO 177. — El domicilio denunciado por el titular de la estación de radioaficionado ante la Autoridad de Aplicación, será considerado como válido para toda notificación que deba practicarse con motivo de haber sido registrada en infracción.

CAPITULO XIX
INFRACCIONES GENERALES
(PREVISTAS EN EL ARTICULO Nº 118 DEL DECRETO Nº 6.226/64)

ARTICULO 178. — Utilizar la estación para comunicaciones particulares y/o comerciales que no respondan a los fines de aprendizaje, estudio o experimentación a que alude el Artículo 112 del Decreto 6226/64 y aquellas específicamente determinadas en el Artículo 117 del mismo Decreto, y que por la índole de su contenido se conceptúe que debieran ser cursados por los servicios públicos de telecomunicaciones, o que se realicen habitualmente con fines particulares.

ARTICULO 179. — Comunicar con estaciones no autorizadas.

ARTICULO 180. — Establecer contacto con estaciones pertenecientes a otros servicios, excepto cuando respondieran al requerimiento de una estación dependiente de un servicio oficial de radiocomunicaciones de la Nación.

ARTICULO 181. — Referirse a temas de índole política, religiosa o racial.

ARTICULO 182. — Emplear en el vocabulario, expresiones o énfasis reñidas con las normas idiomáticas, de moral y buenas costumbres.

ARTICULO 183. — Trasmitir música.

ARTICULO 184. — Ceder el micrófono a personas no autorizadas, salvo casos de excepción debidamente justificada y siempre bajo la responsabilidad del titular de la licencia.

ARTICULO 185. — Reproducir, comunicar a terceras personas o utilizar con fin alguno, mensajes captados de índole distinta a la que la estación está autorizada para recibir.

ARTICULO 186. — Efectuar emisiones de ondas continuas, durante períodos prolongados o causar interferencias perjudiciales o provocar perturbaciones reiteradas.

ARTICULO 187. — Grabar emisiones de terceros y retransmitirlas si la debida autorización de los interesados.

ARTICULO 188. — Sobremodular los equipos transmisores, producir señales espúreas y permitir la irradiación de armónicas técnicamente atenuables.

ARTICULO 189. — Realizar el ajuste de los equipos, sin utilizar antena fantasma.

ARTICULO 190. — Omitir el prefijo en las señales distintivas que se mencionen.

CAPITULO XX
INFRACCIONES EN LA IDENTIFICACION

ARTICULO 191. — Omitir identificarse con la señal distintiva, o hacerlo en forma distinta a la única prevista, que a estos efectos se indica como la señal distintiva autorizada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 192. — Identificarse con una señal distintiva distinta a la asignada, o agregar a la señal distintiva asignada complementos no autorizados.

ARTICULO 193. — Omitir mencionar a continuación de la señal distintiva, la división política de operación, aun cuando se opere dentro de la misma jurisdicción pero fuera del domicilio real de emplazamiento.

ARTICULO 194. — Omitir mencionar junto con la señal distintiva de la estación móvil, el lugar geográfico de su actual ubicación.

ARTICULO 195. — Omitir mencionar durante el transcurso del comunicado que se efectúe desde otra estación de radioaficionado, las señales distintivas de la estación correspondiente al operador y la de la estación operada.

ARTICULO 196. — Omitir mencionar las señales distintivas del radioaficionado que opera una estación de Radio Club y la asignada a esa Entidad, excepto si se trata de emisiones propias del Radio Club, tales como cursos, boletines, conferencias, etc.

ARTICULO 197. — Omitir mencionar a continuación de la señal distintiva del Radio Club, que se está operando en "práctica operativa" cuando sea ese el carácter de la transmisión.

ARTICULO 198. — Utilizar una señal distintiva especial (SDE) vencida o no autorizada por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XXI
INFRACCIONES OPERATIVAS

ARTICULO 199. — Interferir o perturbar intencionalmente cualquier frecuencia operativa de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, o en las que se cursen tráficos de emergencia o de interés para la comunidad, mediante la utilización de cualquier medio idóneo.

ARTICULO 200. — Interferir o perturbar intencionalmente cualquier frecuencia del espectro radioeléctrico distinta de las bandas autorizadas del Servicio de Radioaficionados en nuestro país y de las específicamente determinadas en el Artículo 199 precedente, en forma individual o grupal, directa o indirectamente, mediante la utilización de cualquier medio idóneo.

ARTICULO 201. — Transmitir textos en clave.

ARTICULO 202. — Permitir la distribución en forma automática o manual, pasadas las 72 (setenta y dos) horas de ingresado a la estación de radioaficionado, de paquetes de información (Packet-Radio o cualquier otro sistema similar), de toda comunicación que incurra en infracciones previstas en la legislación y normativa vigente para el Servicio de Radioaficionados.

ARTICULO 203. — Transmitir mensajes o documentos redundantes, innecesarios o excesivamente largos mediante la utilización de digimodos.

ARTICULO 204. — No incluir la señal distintiva de la estación que origina el mensaje enviado mediante digimodos.

ARTICULO 205. — Enviar mensajes correspondientes a Radio Clubes o Instituciones, sin la señal distintiva y nombre y apellido de la persona responsable originadora del mismo.

ARTICULO 206. — Impedir o limitar el acceso total o parcial de radioaficionados al PMS, BBS, CLUSTER y/o cualquier sistema similar, ya sea por códigos, claves de acceso o cualquier otro medio que persiga el mismo fin.

ARTICULO 207. — Efectuar la distribución de mensajes entre CLUSTERS, BBS o sistemas similares (Forwarding) que operen en bandas de VHF, en bandas inferiores a 220 MHz. pasados 6 (seis) meses de la publicación de la presente Resolución.

ARTICULO 208. — No respetar las recomendaciones de uso indicadas por el responsable del transpondedor utilizado en comunicaciones satelitales.

ARTICULO 209. — Operar la estación como integrante de una red o agrupación que no se encuentre debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 210. — Conectar inductiva o acústicamente los equipos radioeléctricos de la estación a las líneas telefónicas, salvo en las situaciones de emergencia detalladas en la presente Resolución.

ARTICULO 211. — Operar la estación de Radio Club por persona no autorizada, o por alumno aspirante a licencia de radioaficionado sin la presencia del instructor responsable.

ARTICULO 212. — Operar la estación de Radio Club en "prácticas operativas" sobre bandas o porciones de banda no asignadas a tal efecto.

ARTICULO 213. — Transmitir fuera de la banda de frecuencia autorizada.

ARTICULO 214. — Transmitir en frecuencia no autorizada para la categoría.

ARTICULO 215. — Transmitir sobre una porción exclusiva del espectro en clase de emisión distintiva a las que en dicho espectro se autoriza.

ARTICULO 216. — Transmitir con fines distintos a los expresamente autorizados sobre una porción exclusiva de espectro, dentro de las bandas de radioaficionados.

ARTICULO 217. — Transmitir en simplex sobre frecuencias de entradas o a más/menos 15 kHz. de ellas, y/o sobre frecuencias de salidas de estaciones repetidoras de radioaficionados dentro del radio de acción de las mismas.

ARTICULO 218. — Realizar o participar en concursos de radioaficionados sobre frecuencias prohibidas para ese fin.

ARTICULO 219. — Negarse a colaborar con su estación de radioaficionado en forma individual o integrando redes, cuando la Autoridad de Aplicación u organismo que esta designe, lo requieran ante situación de emergencia, desastre, accidente o gravedad manifiesta, que las circunstancias del caso lo tornen exigible.

CAPITULO XXII
INFRACCIONES TECNICO-OPERATIVAS

ARTICULO 220. — Transmitir con potencia superior a la autorizada para la categoría, salvo las excepciones previstas por las características del sistema, o circunstancias de gravedad que lo justifiquen.

ARTICULO 221. — Entrelazar estaciones repetidoras sin la conformidad de sus titulares y/o sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XXIII
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 222. — Omitir el Radio Club informar por escrito a la Autoridad de Aplicación, cualquier alteración o modificación en los requisitos que indica el Artículo 145 de la presente Resolución, dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida dicha alteración o modificación.

ARTICULO 223. — Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo Nº 144 puntos 1 y/o 5 de la presente Resolución.

ARTICULO 224. — Poner como condición y/o requisito el Radio Club o Entidad asociarse al mismo para gestionar y/o tramitar ante esta Comisión Nacional cualquier tipo de documentación relativa al Servicio de Radioaficionados.

ARTICULO 225. — No cumplir el Radio Club o Entidad con las Resoluciones, Disposiciones y/o Directivas de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y/o gestionar indebidamente documentación inherente a la tramitación de licencias, ascensos de categoría y demás trámites concernientes a la actividad de los radioaficionados.

ARTICULO 226. — Omitir las Instituciones o Entidades a las que se refiere el Capítulo XIV de la presente Resolución, informar por escrito a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración o modificación relativa a la responsabilidad que indica el Artículo 151 precedente, dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida dicha alteración o modificación.

ARTICULO 227. — Omitir el Radio Club el llevado del registro de las siglas asignadas a radioescuchas, u omitir remitir al Area Radioaficionados dentro de los plazos estipulados en la presente Resolución, el listado de siglas de radioescuchas asignadas y/o caducas con los datos mínimos requeridos en la presente Resolución.

ARTICULOS 228. — Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo Nº 144 puntos 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la presente Resolución.

ARTICULO 229. — Traslado de la estación fija de radioaficionado por un período mayor a 7 (siete) días corridos sin la previa notificación por medio fehaciente al Area Radioaficionados.

CAPITULO XXIV
INFRACCIONES CONSTATABLES EN EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE LA ESTACION DE RADIOAFICIONADO

ARTICULO 230. — Falta del Libro de Guardia, o Libro de Guardia llevado en forma irregular, o sin contar con la habilitación de la Autoridad de Aplicación o de un Radio Club autorizado.

ARTICULO 231. — Instalación deficiente del sistema irradiante y/o del equipamiento de la estación, susceptible de producir interferencias, o que no se ajuste a lo determinado en la Resolución Nº 46 SC/84 o aquella que la reemplace o modifique.

ARTICULO 232. — Impedir total o parcialmente las tareas de inspección, fiscalización y/o control ordenadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 233. — Falta de la licencia original o fotocopia autenticada de la misma, que acredite la autorización de la estación fija y/o móvil de radioaficionado.

ARTICULO 234. — Operación de la estación móvil de radioaficionado instalada en vehículos terrestres, marítimos y/o aéreos afectados al servicio de transporte público, en ocasión de prestar tal servicio.

CAPITULO XXV
INFRACCIONES DE ESTACIONES REPETIDORAS DE RADIOAFICIONADO

ARTICULO 235. — Estación repetidora sin alguno de los dispositivos automáticos de identificación previstos en la presente Resolución.

ARTICULO 236. — Estación repetidora que utiliza frecuencias de entrada y/o salida diferente a las oportunamente asignadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 237. — Estación repetidora que utiliza potencia superior a la oportunamente autorizada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 238. — Estación repetidora con sistema irradiante direccional no autorizado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 239. — Estación repetidora de telefonía que limita su acceso mediante la utilización de tonos selectivos o cualquier otro medio que persiga ese fin.

ARTICULO 240. — Estación repetidora de radioaficionados conectada a la red telefónica sin la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 241. — Estación repetidora instalada con 2 (dos) o más lugares distintos de emplazamiento de receptores y/o transmisores en las frecuencias autorizadas a la misma.

ARTICULO 242. — Estación repetidora enlazada en frecuencia y/o bandas distintas a las previstas en la presente Resolución.

ARTICULO 243. — Estación repetidora sin control local o a distancia (control remoto) de apagado del equipo repetidor.

ARTICULO 244. — Estación repetidora de telefonía que utiliza subtonos distintos a los autorizados por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XXVI
INFRACCIONES RELATIVAS A RADIOBALIZAS (RADIOFAROS)

ARTICULO 245. — Estación de radiobaliza (radiofaro) que opere en frecuencias, modos y/o condiciones no autorizados en la presente Resolución

ARTICULO 246. — Estación de radiobaliza (radiofaro) que emite simultaneamente más de 1 (una) radiobaliza en una misma banda de radioaficionado desde el mismo lugar de emplazamiento.

ARTICULO 247. — Estación de radiobaliza (radiofaro) que opere con potencias superiores a la máxima autorizada en la presente Resolución.

CAPITULO XXVII
INFRACCIONES RELATIVAS A EXAMINADORES VOLUNTARIOS (EV)

ARTICULO 248. — Examinador Voluntario (EV) designado que discrimine a personas en base a su raza, sexo, religión o cualquier otro motivo de similiar naturaleza.

ARTICULO 249. — Examinador Voluntario (EV) que intervenga en la toma de exámenes a familiares cuyo grado de parentesco se halla mencionado en el Artículo 80 h) de la presente Resolución.

ARTICULO 250. — Examinador Voluntario (EV) que no remita al Area Radioaficionados dentro de los 15 (quince) días corridos a partir de su actuación, el informe correspondiente detallando todo lo actuado en la ocasión para la cual fue convocado por el Area Radioaficionados o quien esta designe.

ARTICULO 251. — Examinador Voluntario (EV) que inasista en forma reiterada y sin causa justificada al evento para el cual fue designado.

ARTICULO 252. — Examinador Voluntario (EV) en ejercicio o con ocasión de su función como tal, que obre y/o realice actitudes, procedimientos o infracciones de cualquier tipo que infrinjan disposiciones vigentes o que a consideración del Area Radioaficionados, se aparten del marco de transparencia y legalidad pertinente.

CAPITULO XXVIII
REGIMEN DE SANCIONES A INFRACCIONES GENERALES
(PREVISTAS EN EL ARTICULO Nº 120 DEL DECRETO Nº 6226/64)

ARTICULO 253. — Las infracciones que se hallan descriptas en los Artículos 178, 179, 180, 181, 182, 185 y 186, serán sancionadas de la siguiente forma:

Primera vez: APERCIBIMIENTO.
Segunda vez: SUSPENSION de 3 (tres) meses y hasta 6 (seis) meses.
Tercera vez: SUSPENSION de 6 (seis) meses y hasta 12 (doce) meses y/o DESCENSO DE CATEGORIA a la inmediata inferior.
Cuarta vez: CADUCIDAD de la licencia.

ARTICULO 254. — Las infracciones que se hallan descriptas en los Artículos 183, 184, 187, 188, 189 y 190, serán sancionadas de la siguiente forma:

Primera vez: LLAMADO DE ATENCION.
Segunda vez: APERCIBIMIENTO.
Tercera vez: SUSPENSION de 3 (tres) meses y hasta 6 (seis) meses.
Cuarta vez: SUSPENSION de 6 (seis) meses y hasta 12 (doce) meses y/o DESCENSO DE CATEGORIA a la inmediata inferior.
Quinta vez: CADUCIDAD de la licencia.

CAPITULO XXIV
REGIMEN DE SANCIONES A INFRACCIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 255. — Las infracciones que se hallan descriptas en los Artículos 199, 200, 219 y 232 serán sancionadas de la siguiente forma:

Primera vez: CADUCIDAD de la licencia que fuere titular, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

ARTICULO 256. — Las infracciones que se hallan descriptas en los Artículos 191, 192, 198, 201, 206, 207, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 217, 218, 226, 229 231, 234, 236, 239, 240, 241, 242, 243 y 244 serán sancionadas de la siguiente forma:

Primera vez: APERCIBIMIENTO.
Segunda vez: SUSPENSION de 1 (un) mes y hasta 6 (seis) meses.
Tercera vez: SUSPENSION de 6 (seis) meses y hasta 12 (doce) meses.
Cuarta vez: CADUCIDAD de la licencia.

ARTICULO 257. — Las infracciones que se hallan descriptas en los Artículos 193, 194, 195, 196, 197, 202, 203, 204, 205, 211, 212, 216, 220, 221, 230, 235, 237, 238, 245, 246 y 247 serán sancionadas de la siguiente forma:

Primera vez: LLAMADO DE ATENCION.
Segunda vez: APERCIBIMIENTO.
Tercera vez: SUPENSION de 1 (un) mes y hasta 6 (seis) meses.
Cuarta vez: SUSPENSION de 6 (seis) meses y hasta 12 (doce) meses.
Quinta vez: CADUCIDAD de la licencia.

ARTICULO 258. — Las infracciones que se hallan descriptas en el Artículo 223 serán sancionadas de la siguiente forma:

Primera vez: CADUCIDAD del reconocimiento como Radio Club y de la licencia de la que fuere titular.

ARTICULO 259. — Las infracciones que se hallan descriptas en los Artículos 222, 224, 225, 227 y 228 serán sancionadas de la siguiente forma:

Primera vez: SUSPENSION del reconocimiento como Radio Club y de la licencia de la que fuere titular de 3 (tres) meses y hasta 12 (doce) meses.
Segunda vez: CADUCIDAD del reconocimiento como Radio Club y de la licencia de la que fuere titular.

ARTICULO 260. — Las infracciones que se hallan descriptas en los Artículos 248, 249 y 252 serán sancionadas de la siguiente forma:

Primera vez: CADUCIDAD de la designación como Examinador Voluntario (EV) y de la licencia de la que fuere titular, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.

ARTICULO 261. — Las infracciones que se hallan descriptas en los Artículos 250 y 251 serán sancionadas de la siguiente forma:

Primera vez: SUSPENSION de la designación como Examinador Voluntario (EV) y de la licencia de la que fuere titular de 3 (tres) meses y hasta 12 (doce) meses.
Segunda vez: CADUCIDAD de la designación como Examinador Voluntario (EV) y de la licencia de la que fuere titular.

CAPITULO XXX - ASIGNACION DE FRECUENCIAS Y MODOS

ARTICULO 262. — Los titulares de licencia de radioaficionados pertenecientes a cada categoría, podrán emitir y/o recibir señales radioeléctricas en las frecuencias, modos y condiciones que se determinan en el Anexo III de la presente Resolución.

ARTICULO 263. — Las frecuencias indicadas en el Anexo III como límites de bandas o sectores de las mismas, no deberán utilizarse para transmisión. Debido a la anchura de banda de las transmisiones, hacerlo, constituye una infracción a la reglamentación vigente.

CLASIFICACION DE LAS EMISIONES			
CLASE DE EMISION	DENOMINACION ACTUAL	DENOMINACION ANTERIOR	TIPO/MODULACION
C W	A1A	A1	Telegrafía - Morse
AM	A3E	A3	Telefonía - Amplitud modulada - Doble banda lateral
SSB	J3E	A3J	Telefonía - Banda lateral única con portadora suprimida
ATV	A3F	A5	Televisión - Doble banda lateral - Banda lateral vestigial
SSTV	F3F	F5	Televisión - Modulación de frecuencia
PACKET	F2D	F9	Telemando - Modulación de frecuencia - Información digital - (VHF/UHF/SHF)
PACKET	J2D	A9J	Telemando - Banda lateral única - Portadora suprimida - Información digital - (HF)
RTTY	F1B	F1	Teletipo - Telegrafía por desplazamiento de frecuencia
FM	F3E	F3	Telefonía - Modulación de frecuencia - Doble banda lateral
FAX	A3C	A4	Fascímil

NOTA: Las respectivas anchuras de banda de cada clase de emisión, se encuentran determinadas en el Apéndice Nº 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aprobado por Ley Nacional Nº 23.478. Asimismo, los niveles máximos permitidos de emisiones no esenciales, se encuentran determinados en el Apéndice Nº 8 del mismo Reglamento.

Las frecuencias indicadas en el ANEXO III como de uso exclusivo para un modo de emisión o modalidad de comunicación, no deberán utilizarse para otros fines que los específicamente indicados, aunque dichas frecuencias estuviesen desocupadas.

Otras clases de emisión/modulación (Por Fase, por Polarización de emisión, por Pulso o ancho de Pulso, Bifase, n-Fase, por diversidad, etc.), podrán ser autorizados siempre que representen un standard conocido e informado previo al uso, de sus características a la Gerencia de Ingeniería de la C.N.T., quedando asimilados a las clases de emisión, potencia y destinos que figuran en la tabla, acorde a la inteligencia transmitida (Voz, Imagen o Datos), siempre y cuando la anchura de banda necesaria no exceda los límites máximos establecidos para dicha banda.

ANEXO III

ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS Y MODOS

NOTA: EN LAS TABLAS DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS Y MODOS SE UTILIZARÁ LA SIGUIENTE TERMINOLOGIA PARA LAS CATEGORIAS DE RADIOAFICIONADO: N= NOVICIO I= INTERMEDIA G= GENERAL S= SUPERIOR

BANDA DE 160 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
1800	1810	CW -EXCLUSIVO "DX"-		X	X	X
1810	1815	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)		X	X	X
1815	1830	CW - SSB		X	X	X
1830	1840	CW -EXCLUSIVO "DX"-		X	X	X
1840	1850	CW - SSB -EXCLUSIVO "DX"-		X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 80 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
3500	3515	CW -EXCLUSIVO "DX"-		X	X	X
3515	3525	CW	X	X	X	X
3525	3580	CW - AM - SSB	X	X	X	X
3580	3620	CW - AM - SSB - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)	X	X	X	X
3620	3635	CW - AM - SSB - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)	X	X	X	X
3635	3650	CW - AM - SSB (PRIORITARIO)	X	X	X	X
3650	3740	CW - SSB (PRIORITARIO)	X	X	X	X
3740	3750	CW - SSB (PRIORITARIO) -EXCLUSIVO "DX"-	X	X	X	X
3790	3800	CW - SSB (PRIORITARIO) -EXCLUSIVO DX- Porción de banda atribuida a TITULO SECUNDARIO HASTA EL 30-06-96. De producirse reclamos de orden nacional o internacional, deberán cesar indefectiblemente las emisiones en la misma. A partir del 01-07-96 esta porción de banda quedará asignada a TÍTULO PRIMARIO.			X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 40 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
7000	7015	CW -EXCLUSIVO "DX"-		X	X	X
7015	7035	CW	X	X	X	X
7035	7040	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)	X	X	X	X
7040	7050	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO) -EXCLUSIVO "DX"-	X	X	X	X
		SSB		X	X	X
7050	7100	CW - SSB (PRIORITARIO) (7055/7085 -EXCLUSIVO "DX"-)		X	X	X
7100	7120	CW - SSB - DIGIMODOS - PACKET REGIONAL (PRIORITARIO)		X	X	X
7120	7300	CW - AM - SSB (PRIORITARIO) (7170 + / - 5 kHz. SSTV)		X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 30 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
10110,0	10111,0	CW				X
10121,5	10124,5	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)				X
10128,8	10131,5	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)				X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.
Potencia máxima: 250 vatios. Prohibido realizar concursos. Banda atribuida a título secundario. De producirse reclamos de orden nacional o internacional, deberán cesar indefectiblemente las emisiones en los canales autorizados.

BANDA DE 20 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
14000	14070	CW		X	X	X
14070	14095	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)		X	X	X
14095	14099,5	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)		X	X	X
14099,5	14100,5	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X
14100,5	14119	CW - SSB - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)			X	X
14119	14350	CW - SSB (14180/14210 -EXCLUSIVO DX-) (14230 + / - 5 kHz. FAX/SSTV).			X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.
Emergencia internacional IARU: 14340/14350 kHz.

BANDA DE 17 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
18068	18100	CW			X	X
18100	18105	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)			X	X
18105	18109,5	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)			X	X
18109,5	18110,5	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X
18110,5	18168	CW - SSB (PRIORITARIO)			X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 15 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
21000	21070	CW		X	X	X
21070	21090	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)		X	X	X
21090	21125	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)		X	X	X
21125	21149,5	CW	X	X	X	X
21149,5	21150,5	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X
21150,5	21250	CW - SSB			X	X
21200	21310	SATÉLITES (PRIORITARIO) (CATEGORÍAS NOVICIO E INTERMEDIA VER NOTA)	X	X	X	X
21250	21450	CW - SSB (21340 +/- 5 kHz. FAX/SSTV) (21280/21310 -EXCLUSIVO DX-)				X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.
Emergencia internacional IARU: 21440/21450 kHz.
Porción de SATÉLITES de 21200/21310 kHz., NOVICIO E INTERMEDIA podrán operar EXCLUSIVAMENTE si lo hacen utilizando SATELITES como repetidores y en los modos/frecuencias del mismo.

BANDA DE 12 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
24890	24920	CW			X	X
24920	24925	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)			X	X
24925	24929,5	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)			X	X
24929,5	24930,5	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X
24930,5	24990	CW - SSB (PRIORITARIO)				X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 10 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
28000	28030	CW		X	X	X
28030	28070	CW	X	X	X	X
28070	28120	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)	X	X	X	X
28120	28190	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)	X	X	X	X
28190	28200	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X
28200	28300	CW - SSB (PRIORITARIO)			X	X
28300	28350	CW - SSB (PRIORITARIO) (CATEGORÍAS NOVICIO E INTERMEDIA VER NOTA)	X	X	X	X
28350	28900	CW - SSB (PRIORITARIO) (28680 + / - 10 kHz. FAX/SSTV) (28480/28510 -EXCLUSIVO DX-)			X	X
28900	29200	CW - FM - SSB (PRIORITARIO) -EXCLUSIVO "DX"-	X	X	X	X
29200	29300	CW - AM - FM - SSB (PRIORITARIO)	X	X	X	X
29300	29510	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR (CATEGORÍAS NOVICIO E INTERMEDIA VER NOTA)	X	X	X	X
29510	29590	FM - ENTRADAS A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX			X	X
29590	29610	FM - SIMPLEX (29600 kHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)			X	X
29610	29700	FM - SALIDAS DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX			X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.
Porción de 28300/28350 kHz., NOVICIO E INTERMEDIA podrán operar EXCLUSIVAMENTE para CONTACTOS "DX"
Porción de 29300/29510 kHz., NOVICIO E INTERMEDIA podrán operar EXCLUSIVAMENTE si lo hacen utilizando SATELITES como repetidores y en los modos/frecuencias del mismo.

BANDA DE 6 METROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
50,00	50,05	CW - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	X
50,05	50,10	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X
50,10	50,60	CW - AM - SSB (50,11 MHz. FRECUENCIA INTERNACIONAL DE LLAMADA EN SSB)	X	X	X	X
50,60	51,00	SSB - DIGIMODOS - RTTY - SSTV - FAX - PACKET	X	X	X	X
51,00	51,10	CW - SSB - VENTANA DE DX PACIFICO SUR CATEGORÍA NOVICIO ÚNICAMENTE EN CW	X	X	X	X
51,10	52,00	FM - SIMPLEX - DIGIMODOS - PACKET (51,50 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)	X	X	X	X
52,00	52,05	CW - SSB - USO SATELITES - VENTANA DE DX PACIFICO SUR	X	X	X	X
52,05	53,00	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X
53,00	54,00	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.
Categoría NOVICIO potencia máxima 20 (VEINTE) vatios.

BANDA DE 2 METROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
144,00	144,05	CW - EXCLUSIVO T.L.T.		X	X	X
144,05	144,06	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X
144,06	144,30	CW - SSB - RTTY (144,20 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN SSB)	X	X	X	X
144,30	144,32	CW - SSB (PRIORITARIO) -EXCLUSIVO "DX"-	X	X	X	X
144,32	144,43	CW - SSB - RTTY- FM	X	X	X	X
144,43	144,50	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X
144,50	144,60	SSB - RTTY - FM	X	X	X	X
144,60	144,90	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X
144,90	145,00	DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO) -VER NOTA-	X	X	X	X
145,00	145,20	DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO) -VER NOTA- (145,110 MHz. FRECUENCIA -EXCLUSIVA- PARA "DX" EN PACKET RADIO MEDIANTE NODOS Y/O REPETIDORES DIGITALES -DIGIPEATERS-)	X	X	X	X
145,20	145,50	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X
145,50	145,78	FM - RTTY - SATÉLITES (PRIORITARIO)	X	X	X	X
145,78	146,00	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X
146,00	146,40	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X
146,40	146,60	FM - SIMPLEX (146,520 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)	X	X	X	X
146,60	147,40	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X
147,40	147,60	FM - SIMPLEX	X	X	X	X
147,60	148,00	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.
145.110 Mhz.: FRECUENCIA EXCLUSIVA PARA CONTACTOS "DX": No se permite el funcionamiento de BBS, CLUSTERS, u otro tipo de sistema de manejo de mensajes generales. No se permite FORWARDING de ningún tipo, ni la transmisión de programas y/o archivos de computación. Sólo estan permitidos sistemas a base de TNC simples, que excepcionalmente puedan almacenar mensajes personales dirigidos a la propia estación de radioaficionado.
144.900/145.000 Mhz.: No se permite el funcionamiento de BBS, CLUSTERS, u otro tipo de sistema de manejo de mensajes generales. No se permite FORWARDING de ningún tipo. En Packet sólo estan permitidos sistemas a base de TNC simples, que excepcionalmente puedan almacenar mensajes personales dirigidos a la propia estación de radioaficionado

BANDA DE 1,25 METROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
220,00	220,05	CW - EXCLUSIVO T.L.T.		X	X	X
220,05	220,06	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X
220,06	220,10	CW	X	X	X	X
220,10	220,50	CW - SSB - RTTY - FAX - FM (220,100 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN CW)		X	X	X
220,50	221,00	FM - PACKET CATEGORÍA NOVICIO ÚNICAMENTE EN PACKET	X	X	X	X
221,00	221,90	SSB - FM ENLACES DE REPETIDORAS DE ESTA Y OTRAS BANDAS		X	X	X
221,90	222,00	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET		X	X	X
222,00	222,05	CW - SSB - EXCLUSIVO T.L.T.		X	X	X
222,05	222,06	EXCLUSIVO RADIOFAROS		X	X	X
222,06	222,30	CW - SSB - RTTY - FM - SATÉLITES (PRIORITARIO) (222,100 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN CW Y SSB)		X	X	X
222,30	223,40	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX		X	X	X
223,40	223,90	FM - SIMPLEX - PACKET (223,500 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)		X	X	X
223,90	225,00	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX		X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.

BANDA DE 70 CENTÍMETROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
430,00	430,05	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - FAX			X	X
430,05	431,25	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO) (430,500 MHz. FRECUENCIA -EXCLUSIVA- PARA "DX" EN PACKET RADIO MEDIANTE NODOS Y REPETIDORES DIGITALES -DIGIPEATERS-)	X	X	X	X
431,25	432,00	CW - SSB - DIGIMODOS - PACKET - RTTY (PRIORITARIO)			X	X
432,00	432,07	CW - SSB - EXCLUSIVO T.L.T.			X	X
432,07	432,08	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X
432,08	432,10	CW - SSB CATEGORÍAS NOVICIO E INTERMEDIA, ÚNICAMENTE PARA EXPERIMENTACION CON SEÑALES DÉBILES Y POTENCIA MAXIMA UN (1) VATIO. (432,100 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN CW Y SSB)	X	X	X	X
432,10	433,00	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - FAX - PACKET			X	X
433,00	435,00	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX			X	X
435,00	438,00	VÍA SATÉLITES -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X
438,00	440,00	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX			X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 100 kHz.
430,500 Mhz. FRECUENCIA EXCLUSIVA PARA CONTACTOS "DX": No se permite el funcionamiento de BBS, CLUSTERS, u otro tipo de sistema de manejo de mensajes generales. No se permite FORWARDING de ningún tipo, ni la transmisión de programas y/o archivos de computación. Sólo estan permitidos sistemas a base de TNC simples, que excepcionalmente puedan almacenar mensajes personales dirigidos a la propia estación de radioaficionado.

LAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN PODRÁN UTILIZARSE PROVISIONALMENTE EN LA REPÚBLICA ARGENTINA EN CARÁCTER "SECUNDARIO".

AL RESPECTO, SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN LOS PUNTOS 420, 421, 422 y 423 DEL ARTICULO Nº 8 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY NACIONAL Nº 23.478, REFERIDOS AL CARÁCTER SECUNDARIO DE UNA ASIGNACIÓN.

420. (4) Las estaciones de un servicio secundario:

421. a) No deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

422. b) No pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les haya asignado frecuencias o se les puede asignar en el futuro;

423. c) Pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.

BANDA DE 23 CENTÍMETROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
1240	1246	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV - FAX	X	X	X	X
1246	1252	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET	X	X	X	X
1252	1258	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV (PRIORITARIO)	X	X	X	X
1258	1260	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET	X	X	X	X
1260	1270	VÍA SATÉLITES -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X
1270	1276	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX ENTRADAS A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X
1276	1282	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX	X	X	X	X
1282	1288	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX SALIDAS DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X
1288	1294	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV - FAX	X	X	X	X
1294	1296	CW - SSB - RTTY - FM	X	X	X	X
1296	1296,5	CW - SSB - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	X
1296,5	1297	CW - SSB - FM	X	X	X	X
1297	1300	FM - PACKET	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 MHz.

BANDA DE 13 CENTÍMETROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
2390	2450	EXCLUSIVO -RETORNO- DE SATÉLITES -VER NOTA- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X

NOTA: BANDA ASIGNADA SOLO PARA -RECEPCIÓN SATELITAL-
ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO TODA EMISIÓN TIERRA-TIERRA O TIERRA-ESPACIO.

BANDA DE 9 CENTÍMETROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
3300	3350	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X
3350	3400	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 5 CENTÍMETROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
5650	5670	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X
5670	5925	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 3 CENTÍMETROS

FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
10,00	10,30	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X
10,30	10,50	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 1,2 CENTÍMETROS

FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
24,00	24,15	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X
24,15	24,25	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 6 MILÍMETROS

FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
47,00	47,10	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X
47,10	47,20	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 4 MILÍMETROS

FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
75,50	78,25	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X
78,25	81,00	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 2 MILÍMETROS

FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
142,00	146,00	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X
146,00	148,00	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 1 MILÍMETRO

FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORÍAS			
DESDE	HASTA		N	I	G	S
241,00	248,00	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X
248,00	250,00	VÍA SATÉLITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATÉLITE A UTILIZAR	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 393/95

Declárase de interés nacional a "Madryn Canto '96".

Bs. As., 22/11/95

VISTO el Expediente Nº 10.473/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, por medio del cual se propicia declarar de interés nacional el evento "Madryn Canto '96", y

CONSIDERANDO:

Que la organización del mismo está a cargo del Coro Estable Municipal de Puerto Madryn, su Cooperadora y la Comisión de la Asociación de Coros Municipales.

Que el encuentro, a través de una semana de trabajo intensivo en talleres y clínicas de práctica de interpretación coral, constituirá un medio eficiente para el perfeccionamiento técnico de los participantes.

Que la reunión permitirá el intercambio de experiencias y el enriquecimiento humano de directores de coros, coreutas y estudiantes de música, además de acercar el canto coral a la comunidad.

Que es política del Gobierno Nacional brindar pleno apoyo a las realizaciones culturales que contribuyan eficazmente a la difusión de los valores artísticos.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado intervención en razón de su competencia en la materia, dictaminando favorablemente respecto de esta declaración.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

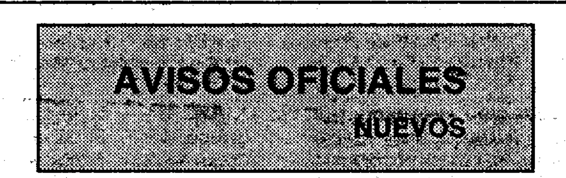
Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a "Madryn Canto '96", a realizarse del 20 al 27 de enero de 1996, en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 1302/95

Bs. As., 21/11/95

VISTO el expediente Nº 2187/94 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION; lo determinado por la Resolución Nº 1132 - COMFER/94, y

CONSIDERANDO:

Que en la presentación efectuada a través de la Actuación Nº 10750/COMFER/95, pequeñas y medianas empresas proveedoras de equipamiento destinado a los servicios complementarios de radiodifusión de televisión codificada en la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF), manifiestan una sensible caída de la demanda, imputable a la suspensión del otorgamiento de licencias para la presentación de aquéllos, dispuesta por la resolución citada en el Visto.

Que tal circunstancia configura un efecto no querido de la Resolución Nº 1132-COMFER/94, particularmente en estos momentos en los cuales resulta imprescindible proveer lo necesario a los fines de la conservación de puestos de trabajo y la creación de bienes con valor agregado nacional.

Que por Nota 1450-COMFER/95 se solicitó a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la nómina de localizaciones respecto de las que —sin alterar los fines perseguidos por la resolución invocada en el considerando anterior— se tornaría factible la suspensión de sus efectos, con sustento en la probada inexistencia de dificultades de orden técnico, cuyo agravamiento dicho acto administrativo tendió a evitar; de modo de posibilitar la adjudicación de nuevas licencias, así como también ampliaciones de las ya otorgadas.

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por nota Nº 3077-CNT/95 del 28 de setiembre de 1955, sobre el particular informó "... que en función de la densidad de sistemas existentes a la fecha, podría definirse una zona de mayor densidad que estaría comprendida por una poligonal delimitada por las rectas que unen sucesivamente las siguientes localidades: Capital Federal, La Plata, Las Flores, Trenque Lauquen, Trenel, Córdoba, Santa Fe, Capital Federal. Dentro de esa poligonal el representante técnico deberá demostrar en el proyecto que el mismo no presentará inconvenientes de ningún tipo a los sistemas existentes y en operación actualmente de acuerdo al estudio que realizará mediante la base de datos que le proporcionará esta Comisión Nacional. En el resto del país, es decir en las áreas que queden fuera de la superficie ocupada por esta poligonal, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones seguirá asignando de acuerdo al procedimiento de norma, solicitando, si así lo creyera conveniente exigir mayores estudios interferentes por parte del represente técnico del proponente". (SIC).

Que, en otro orden el citado organismo técnico ha manifestado que podrían encontrarse liberadas frecuencias ya asignadas, si se verificara la no instalación de la totalidad de los canales asignados a diversos servicios de radiodifusión, como así también si se recategorizaran las asignaciones efectuadas en aquellos servicios que han solicitado categorías superiores a las instaladas.

Que, finalmente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones meritúo conveniente verificar el cumplimiento de los plazos otorgados a los licenciatarios de este tipo de sistemas para la instalación de los mismos, de conformidad con lo prescripto por las respectivas resoluciones de adjudicación de licencias.

Que a tal fin deviene pertinente que las áreas competentes analicen los diversos casos, con el objeto de que las frecuencias no utilizadas puedan ser efectivamente reasignadas, en cumplimiento de los fines perseguidos por la normativa vigente, en cuanto a la promoción de la radiodifusión.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 095 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 19/95,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndense los efectos de la Resolución Nº 1132-COMFER/94, en los términos de la presente.

ARTICULO 2º — Determínase que la resolución de las solicitudes que involucren asignaciones de frecuencias en la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF) estarán condicionadas por los siguientes parámetros de orden técnico:

a) Dentro del área comprendida por la poligonal delimitada por las rectas que unen sucesivamente las siguientes localidades: Capital Federal, La Plata, Las Flores, Trenque Lauquen, Trenel, Córdoba, Santa Fe, Capital Federal, el representante técnico del peticionante deberá demostrar en el proyecto, que éste no presentará inconvenientes de ningún tipo a los sistemas existentes y en operación actualmente, de acuerdo al estudio que realizará mediante la base de datos que le proporcionará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

b) En el resto del país, esto es, en las áreas que queden fuera de la superficie ocupada por la poligonal citada en el inciso a), la Comisión Nacional de Telecomunicaciones efectuará las pertinentes asignaciones de frecuencia, en un todo de acuerdo a la norma técnica en vigencia para el servicio, quien requerirá de así estimarlo conveniente, mayores estudios interferentes por parte del representante técnico del proponente.

ARTICULO 3º — Dispónese que con la intervención de las DIRECCIONES GENERALES, PROGRAMACION Y DESARROLLO, COORDINACION Y FISCALIZACION (DIRECCION INSPECCIONES) y JURIDICOS Y NORMATIVA, se efectúe un relevamiento de los sistemas de radiodifusión de televisión codificada en la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF), a fin de constatar que hayan instalado la totalidad de los canales asignados, de conformidad con los actos administrativos que los involucren.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (PERMANENTE). — LEON GUINSBURG, Interventor.

e. 28/11 Nº 3678 v. 28/11/95

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 979/95

Bs. As., 8/11/95

VISTO el Decreto 493/95, sus complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma el Poder Ejecutivo Nacional dispuso un plan de facilidades de pago de obligaciones tributarias y previsionales.

Que a los fines de coadyuvar a los objetivos de la misma, entre los cuales se destaca "la tarea que el Estado lleva adelante en la lucha contra la evasión y en la oportuna percepción de las obligaciones determinadas", como así también concretar la necesaria colaboración que debe existir entre las distintas dependencias de la Administración Central, deviene oportuno y conveniente adoptar medidas en tal sentido.

Que si bien el artículo 29 de la Ley 20.321 concede exención impositiva a las asociaciones mutuales, la calidad de sujeto exento se obtiene a pedido de los interesados y por ante la Dirección General Impositiva.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 19.331, sus modificatorios y Ley 20.321

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A partir del 1º de Diciembre de 1995 las asociaciones mutuales deberán adjuntar a toda presentación que realicen en el Instituto Nacional de Acción Mutual, la documentación que acredite la calidad de sujeto exento ante la Dirección General Impositiva y la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales por las que debieran contribuir, mediante el correspondiente certificado de inexistencia de deuda.

ARTICULO 2º — El Instituto Nacional de Acción Mutual notificará a la Dirección General Impositiva el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º a los fines que adopte las medidas que correspondan.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Dirección General Impositiva, publíquese y cumplido archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Secretaría de Desarrollo Social.

e. 28/11 Nº 3679 v. 28/11/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 993/95

Bs. A., 8/11/95

VISTO, la Resolución Nº 979-INAM. de fecha 08/11/95, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3º del citado acto administrativo se omitió consignar "dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial".

Que en consecuencia corresponde salvar la omisión incurrida.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 19.331, sus modificatorios y Ley 20.321

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 3º de la Resolución Nº 979/95 INAM. por el siguiente: "Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a la Dirección General Impositiva, publíquese y cumplido archívese".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Secretaría de Desarrollo Social.

e. 28/11 Nº 3680 v. 28/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor EDGARDO MARIO LABAT para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2689, Expte. Nº 11.597/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. Dec. 480/95) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/11 Nº 3681 v. 4/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad ARICUER Sociedad de Responsabilidad Limitada, y a los señores DOS SANTOS Horacio José (C.I. Nº 7.503.295) y TOME Mario Raúl (D.N.I. Nº 8.574.216), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.796/94 Sumario Nº 2676, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/11 Nº 3682 v. 4/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor HAIM Salomón (C.I. Nº 3.191.619), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho

en el Sumario Nº 2672 Expediente Nº 038.276/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/11 Nº 3683 v. 4/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad SILAC Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 021.665/94 Sumario Nº 2677, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/11 Nº 3684 v. 4/12/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber a los herederos de PEDRO OSCAR SANNAZZARO, que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires 5/7/95 - Visto: ... Considerando: ... Se resuelve: 1º Rescindir el contrato hipotecario HE0501-49-03248 oportunamente suscripto entre SANNAZZARO PEDRO OSCAR y el B.H.N. - 2º Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30-06-95 asciende al monto total de 5.833,00 - 3º Otorgar al titular del préstamo un plazo de 15 días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación - 4º Vencido el plazo referido en el punto 3º, sin cancelación de la deuda iniciar el trámite de ejecución de la garantía (art. 44 de la Carta Orgánica del B.H.N.). - 5º Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. Resolución Nº 849 Fdo. FRANCISCO ROBERTO AUDIA. Gerencia de Operaciones".

e. 28/11 Nº 3685 v. 29/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 13/11/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	25480	4	01/02/95	87032310	AUTOS	CEINOS	RAMACCIOTTI	15.00	1
1	33719	8	22/02/95	87032310	AUTOS	ALBRETCH	BECKFORD	30.00	1
1	53820	1	20/04/95	87032100	AUTOS	DASCAL	PRIX	61.00	1
1	58669	9	04/05/95	87032100	AUTOS	LAVIN	PRIX	58.00	1
1	79768	0	10/07/95	87032100	MOTOS	ORIOLA	U.GEOFISICA ARG.	134.00	1
1	100425	5	12/09/95	84733011	COMPUTACION	SCALI	G.MAZZITELLI	57.00	1
1	118323	3	01/11/95	84072190	MOTORES MARINOS	ROSTAN	NAVAL MOTOR	15.00	1
1	213014	3	24/10/94	870323000	AUTOS	SANTARSIERI	ALPA	34.00	1
1	223279	5	09/11/94	870322000	AUTOS	SANTARSIERI	CLEANSON	25.00	1
1	248608	6	11/12/94	870333000	CAMIONETAS	SANTARSIERI	RODRIGUEZ	37.00	1
1	252904	8	27/12/94	870333000	AUTOS	DRUTMAN	CANTARINI	25.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	12030	4	12/01/95	85171030	TELEFONOS	LARA A.	MAXIME SA	116.76	1
73	14879	9	27/01/95	85171030	TELEFONOS	AQUILANO MS	OCORSO HNOS	22.84	1
73	15124	9	30/01/95	85171099	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	EEPROM SRL	51.40	1
73	16301	7	06/02/95	85171099	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	EEPROM SRL	53.27	1
73	16334	5	06/02/95	85171091	TELEFONOS	MAXIME SA	120.14 SRL	120.14	1
73	16524	2	07/02/95	85171030	TELEFONOS	IGLESIA MARTA	GESTION 2 SA	181.02	1
73	16764	4	08/02/95	85171030	TELEFONOS	IGLESIA MARTA	GESTION 2 SA	172.64	1
73	17890	7	15/02/95	85171030	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	EEPROM SRL	52.72	1
73	19112	0	22/02/95	85171030	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	ROJT MA	51.17	1
73	20933	7	03/03/95	85171030	TELEFONOS	TORCHIA	PLANET ELECTR.	158.48	1
73	21030	0	06/03/95	85174029	FAX	OZON MATILDE	CENTURY CD SA	51.44	1
73	21089	8	06/03/95	85171030	TELEFONOS	IGLESIA MARTA	SIGLO XXI	191.52	1
73	21446	1	08/03/95	85174021	FAX	DODERO LUIS	LINE FAX SA	57.23	1
73	21699	5	07/10/94	85171030	TELEFONOS	LARA A.	GIFIDAT SA	107.51	1
73	22642	2	15/03/95	85171030	TELEFONOS	LARA A.	GIFIDAT SA	119.36	1
73	22694	1	15/03/95	85171030	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	EEPROM SRL	55.79	1
73	23854	2	21/03/95	851710910	TELEFONOS	PEREGO A.A.	DORREGUINE R.	31.93	1
73	24106	1	22/03/95	85171030	TELEFONOS	LARA A.S.	GIFIDAT SA	108.34	1
73	24402	2	23/03/95	85171030	TELEFONOS	MAGNE RAUL	PLANET ELECT. INC.	179.75	1
73	27210	4	05/04/95	851710300	TELEFONOS	MERCURIO AD	EEPROM SRL	60.97	1
73	27736	9	07/04/95	85171099	TELEFONOS	CASTILLO J.L.	PLAUL J.C.	27.31	1
73	28596	8	12/04/95	85171030	TELEFONOS	LARA A.S.	GIFIDAT SA	117.25	1
73	28888	2	17/04/95	851710300	TELEFONOS	LARA A.S.	GIFIDAT SA	100.28	1
73	29079	7	18/04/95	85171030	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	EEPROM SRL	71.65	1
73	29082	7	18/04/95	85174021	FAX	LARA A.S.	GIFIDAT SA	678.80	1
73	29132	5	18/04/95	851710300	TELEFONOS	MERCURIO AD	EEPROM SRL	61.97	1
73	30228	9	25/04/95	851710990	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	FREE ZONE SRL	10.63	1
73	30478	0	26/04/95	85171091	TELEFONOS	GONZALEZ GARCIA	DEIRO NEGOCIOS SRL	63.03	1
73	93316	1	05/07/94	851710000	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	EEPROM SRL	56.53	1
73	100416	7	26/07/94	851740100	FAX	DODERO LUIS	LINE FAX SA	81.34	1
73	103015	1	02/08/94	851710900	TELEFONOS	MAGNE RAUL	GESTION 2 SA	134.79	1
73	103338	4	03/08/94	851710900	TELEFONOS	CIARLIERO J.F.	LANDER SA	25.03	1
73	103446	7	03/08/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	MAXIME SA	326.77	1
73	104280	6	05/08/94	851710900	TELEFONOS	DE MAIO P.	MONTESIN SA	75.92	1
73	104585	0	08/08/94	851710900	TELEFONOS	GONZALEZ GARCIA	DEIRO NEGOCIOS SRL	47.50	1
73	106718	6	16/08/94	851710900	TELEFONOS	MOFFATI DR	BALBUINTA H.	22.24	1
73	107364	2	17/08/94	851710900	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	EEPROM SRL	73.01	1
73	107586	8	17/08/94	851710900	TELEFONOS	GARCIA N.B.	GESTION 2 SA	177.12	1
73	108270	1	18/08/94	851710900	TELEFONOS	DE MAIO P.	MONTESIN SA	77.78	1
73	108949	8	22/08/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	C Y S SRL	100.00	1
73	109402	9	23/08/94	851710900	TELEFONOS	GONZALEZ GARCIA	DEIRO NEGOCIOS	50.02	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	109464	7	23/08/94	851710900	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	ROJT N.A.	52.73	1
73	109502	2	23/08/94	851710900	TELEFONOS	MERCURIO AD	SUNTAK SRL	73.36	1
73	109963	5	24/08/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	MAXIME SA	87.33	1
73	110597	6	25/08/94	851710900	TELEFONOS	SEIJO RD	ALONSO HNOS.	36.16	1
73	111501	4	29/08/94	851710900	TELEFONOS	MAGNE RAUL	GESTION 2 SA	182.81	1
73	111591	5	30/08/94	851710900	TELEFONOS	BARONIO E.J.	SERVICE T.INT. SA	247.06	1
73	112087	4	30/08/94	851740100	FAX	MERCURIO A.D.	SUNTAK SRL	60.85	1
73	112089	8	20/08/94	851710900	TELEFONOS	CIARLIERO J.F.	LANDER SA	55.85	1
73	112455	5	02/09/94	851710900	TELEFONOS	NAVARRETE R.	BAYMAC C.	197.23	1
73	113321	8	02/09/94	851710900	TELEFONOS	GONZALEZ GARCIA	DEIRO NEGOCIOS	50.22	1
73	114125	1	06/09/94	851710900	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	SUNTAK SRL	68.43	1
73	114500	0	08/09/94	851710900	TELEFONOS	MEDINA HUGO	TEIFAX SRL	190.41	1
73	115416	9	09/09/94	851710900	TELEFONOS	PEREZ JORGE	55TH STREET SA	36.63	1
73	116047	0	13/09/94	851710900	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	SUNTAK SRL	87.42	1
73	116453	5	14/09/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	FANY SA	115.52	1
73	119445	3	23/09/94	851710900	TELEFONOS	GARCIA N.B.	GESTION 2 SA	164.60	1
73	119450	7	23/09/94	851710900	TELEFONOS	MERCURIO ALCIDES	EEPROM SRL	81.45	1
73	120078	7	27/09/94	851710900	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	EEPROM SRL	84.93	1
73	120082	4	27/09/94	851710900	TELEFONOS	CIARLIERO J.F.	LANDER SA	46.10	1
73	120195	7	27/09/94	851710900	TELEFONOS	GARCIA N.B.	GESTION 2 SA	184.12	1
73	120242	4	27/09/94	851710900	TELEFONOS	TOLEDO R.R.	MAI PORT SRL	97.83	1
73	122125	6	04/10/94	851710900	TELEFONOS	GARCIA N.B.	GESTION 2 SA	186.13	1
73	122809	7	06/10/94	851710900	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	FREE ZONE SRL	8.95	1
73	123093	3	06/10/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	REGINE SA	95.84	1
73	123187	5	07/10/94	851710900	TELEFONOS	RIZZO F.P.	HOUSE TO HOUSE SA	18.53	1
73	123243	4	07/10/94	851710900	TELEFONOS	GONZALEZ GARCIA	DEIRO NEGOCIOS SRL	17.34	1
73	123512	9	07/10/94	851730110	CENTR. T.E.	VAZQUEZ J.M.	SINICRO SRL	13.08	1
73	124132	6	12/10/94	851710900	TELEFONOS	IGLESIA MARTA	GESTION 2 SA	214.11	1
73	124197	5	12/10/94	851710900	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	ROJT MA.	59.79	1
73	124780	5	13/10/94	851790900	TARJETAS T.E.	GARRAZA DE LOPEZ	CREDIL SRL	15.37	1
73	125253	5	14/10/94	851710900	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	WANGDRUT	101.71	1
73	125767	7	17/10/94	851710900	TELEFONOS	GARRAZA DE LOPEZ	TEL.TELEMAX SRL	68.63	1
73	128176	4	25/10/94	851710900	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	SUNTAK SRL	73.94	1
73	128214	9	24/10/94	851710900	TELEFONOS	DINMENIES A.H.	SUPERLAMP SRL	70.36	1
73	128519	3	26/10/94	851710900	TELEFONOS	GONZALEZ GARCIA	DEIRO NEGOCIOS SRL	36.82	1
73	129231	7	27/10/94	851710900	TELEFONOS	VETERE NORA	STEELFAST SRL	40.13	1
73	129403	0	28/10/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	REGINE SA	88.20	1
73	129627	2	31/10/94	851710900	TELEFONOS	CIARLIERO J.F.	LANDER SA	111.73	1
73	129715	2	31/10/94	851710900	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	WANGDRUT C.	66.57	1
73	130007	4	01/11/94	851710900	TELEFONOS	RIZZO F.P.	D Y N SA	59.76	1
73	130607	2	01/11/94	851710900	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	ROJT N.A.	55.94	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	132014	4	09/11/94	851710900	TELEFONOS	LARA ALEJANDRO	REGINE SA	115.98	1
73	133053	4	15/11/94	851710900	TELEFONOS	GONZALEZ GARCIA	DEIRO NEGOCIOS SRL	52.85	1
73	134661	8	22/11/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	REGINE SA	110.76	1
73	136022	3	28/11/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	REGINE SA	114.02	1
73	136620	7	30/11/94	851710900	TELEFONOS	ORTELLI JOSE	HERDER SAMUEL	52.37	1
73	136697	9	30/11/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	REGINE SA	107.34	1
73	137628	4	05/12/94	851710900	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	MANTEGNA ROBERTO	36.05	1
73	138007	2	06/12/94	851710900	TELEFONOS	MERCURIO A.D.	SIGLO XXI	52.40	1
73	139134	2	12/12/94	851710900	TELEFONOS	ALANIZ GRACIELA	MAX TRADING SRL	56.61	1
73	139282	6	13/12/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	REGINE SA	123.33	1
73	139291	8	13/12/94	851710900	TELEFONOS	LARA A.	REGINE SA	94.33	1
73	139373	7	13/12/94	851710900	TELEFONOS	SEIJO R.D.	ALONSO J.R.	24.78	1
73	139808	4	14/12/94	851710900	TELEFONOS	GONZALEZ GARCIA	DEIRO NEGOCIOS SRL	22.02	1
73	141296	2	21/12/94	851710900	TELEFONOS	MANTEGNA ROBERTO	ROJT MA.	59.48	1
73	143163	3	29/12/94	851710900	TELEFONOS	MOFFAT D.R.	BALBUINTA H.	39.48	1
73	153953	2	21/12/93	890399000	JET SKI	LOPEZ	DROMA	108.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	11670	1	30/06/95	87032410	AUTOS	MASTRANGELO	MASTRANGELO	47.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	3568	5	29/03/95	84295119	PALA CARGADORA	DERRA	MOLINAR	42.00	1
38	4257	1	19/04/95	87033210	AUTOS	CLAVERO	CALIGOLI	10.00	1
38	6987	1	06/07/95	84719272	COMPUTACION	CLAVERO	HIGH TEC.ING.	31.00	1
38	13233	8	07/09/94	870332000	AUTOS	CLAVERO	YACOPINI	18.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
62	27	9	06/01/95	87692100	MAQ. ESCRIBIR	PANCRAZ IO	DYNAMIC'S	70.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	25480	4	01/02/95	87032310	AUTOS	CEINOS	RAMACCIOTTI	15.00	1
1	33719	8	22/02/95	87032310	AUTOS	ALBRETCH	BECKFORD	30.00	1
1	53820	1	20/04/95	87032100	AUTOS	DASCAL	PRIX	61.00	1
1	58669	9	04/05/95	87032100	AUTOS	LAVIN	PRIX	58.00	1
1	79768	0	10/07/95	87032100	MOTOS	ORIOLA	U.GEOFISICA ARG.	134.00	1
1	100425	5	12/09/95	84733011	COMPUTACION	SCALI	G.MAZZITELLI	57.00	1
1	118323	3	01/11/95	84072190	MOTORES MARINOS	ROSTAN	NAVAL MOTOR	15.00	1
1	213014	3	24/10/94	870323000	AUTOS	SANTARSIERI	ALPA	34.00	1
1	223279	5	09/11/94	870322000	AUTOS	SANTARSIERI	CLEANSON	25.00	1
1	248608	6	11/12/94	870333000	CAMIONETAS	SANTARSIERI	RODRIGUEZ	37.00	1
1	252904	8	27/12/94	870333000	AUTOS	DRUTMAN	CANTARINI	25.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 28/11 Nº 3686 v. 28/11/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 14/11/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	28689	6	19/02/95	87032100	AUTOS	LAVIN	PRIX	63.00	1
1	30713	3	15/02/95	87032310	AUTOS	MOURIER	GIACOVELLI	32.00	1
1	35233	1	24/02/95	87114000	MOTOS	FERNANDEZ	CARNEVALE	64.00	1
1	40739	0	14/03/95	87033210	AUTOS	FILINI	MENCAR	10.00	1
1	44617	9	23/03/95	89032100	AUTOS	DASCAL	PRIX	62.00	1
1	61751	7	11/05/95	87032410	AUTOS	SIRINI	LEGRIS	29.00	1
1	71184	4	09/06/95	87043190	CAMIONETAS	CATTANEO	AGROVENTAS	30.00	1
1	71185	1	09/06/95	87043190	CAMIONETAS	CATTANEO	AGROVENTAS	27.00	1
1	77406	1	30/06/95	87032310	AUTOS	VARELA	GALANIS	21.00	1
1	210696	4	20/10/94	870332000	AUTOS	SOUTO	RUZZO	31.00	1
1	252330	9	27/12/94	870323000	AUTOS	COMPOSTELA	PARERA	31.00	1
1	254044	9	29/12/94	870332000	AUTOS	DI PAOLO	AUTOIMPORT	31.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	16208	7	21/01/93	871140000	MOTOS	TERCLAVERS	TERCLAVERS	119.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	5648	7	31/03/95	87033210	AUTOS	MARQUEZ SOSA	R Y L	17.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	1883	5	15/02/95	870332000	AUTOS	FERNANDEZ	LEDDA	10.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
74	1902	7	02/10/95	87120010	BICICLETAS	GONZALEZ	BRADACENTRO	21.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 28/11 Nº 3687 v. 28/11/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 15/11/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	16236	9	13/01/95	87032100	AUTOS	LAVIN	PRIX	46.00	1
1	37723	9	06/03/95	87032100	AUTOS	LAVIN	PRIX	57.00	1
1	42032	2	16/03/95	87043190	CAMIONETAS	GHISALBERTI	TRADEINVEX	50.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	3000	5	21/02/95	87032210	AUTOS	ERRIGO	BONIFACIO	19.00	1
17	3869	6	06/03/95	87032210	AUTOS	BOSSI	IMPEX	10.00	1
17	4997	3	23/03/95	870321000	AUTOS	MARQUEZ SOSA	FRICORSAN	10.00	1
17	5559	0	30/03/95	87032210	AUTOS	ERRIGO	FRANCO	10.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	1338	0	01/02/95	87032210	AUTOS	CANNATA	PERSIDENTE INM.	10.00	1
38	1858	3	14/02/95	87032210	AUTOS	ALIAGA	CABUTTI	10.00	1
38	2100	2	21/02/95	87032210	AUTOS	ALIAGA	ROMERO	11.00	1
38	2577	6	03/03/95	87032210	AUTOS	CLAVERO	GRATZ	10.00	1
38	4356	7	21/04/95	87032210	AUTOS	CLAVERO	GONZALEZ	35.00	1
38	4895	1	05/05/95	87032210	AUTOS	MONSERRAT	SCHIAVONE	24.00	1
38	12532	9	26/08/94	870322000	AUTOS	GIORGIS	CUYO AUTOM.	40.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	1646	8	07/12/94	870322000	AUTOS	BRIZUELA	PACHECO	10.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 28/11 Nº 3688 v. 28/11/95

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a la persona que se detalla más abajo que en el Expediente indicado ha recaído la Resolución cuya parte resolutiva se transcribe: "... GUALEGUAYCHU, 1 de noviembre de 1995. VISTO: ... CONSIDERANDO: .. RESUELVO: ARTICULO 1ero.) SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a Martha Teresa SIERRA uruguaya con domicilio declarado en Paraná 1271 Capital Federal Documento Nacional de Identidad nro. 92.425.536, de la infracción imputada con relación a la salida temporaria de automotor LPA. nro. 219392 de la Aduana de Gualeguaychú. ARTICULO 2do.) DE FORMA." FIRMADO CARLOS ALBERTO PERTICARI Administrador Aduana de Gualeguaychú (Int.) Horario de atención de 08,00 a 15,00 hs. en San Lorenzo 420 Gualeguaychú Entre Ríos.

Nombre y Apellido	Expediente Nro.	Fallo Nro.
Martha Teresa SIERRA	SA26/94-131-A26	136/95-A26

e. 28/11 Nº 3689 v. 28/11/95

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a Humberto USUCA FERREIRA con DNI. Nro. 92.606.430, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nro. 127/94-A26, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 del C.A.). Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto de la Multa mínima ($ 238,72) Pesos doscientos treinta y ocho con setenta y dos centavos. Fdo. Carlos Alberto PERTICARI - Administrador de la Aduana de GUALEGUAYCHU (Int), 06 de Noviembre de 1995. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 28/11 Nº 3690 v. 28/11/95

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS - 16/11/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
6340/93	CARRASCO, Patricia	985-986-987	$ 830,63-
9450/93	VIERA KUSSEROV, Irma	977-978	$ 264,00-
9531/93	ECHAGUE, Raul	977-	$ 89,00-
9542/93	LUGO, Faustino	977-	$ 240,00-
9467/93	BRITEZ PEREIRA, Marta	977-	$ 200,00-
9464/93	FLORES, Ramón	977-978	$ 356,76-
9442/93	FLORES, Walter	977-	$ 220,00-
8276/93	CARVAJAL MUÑOZ, Jorge	977-978	$ 217,00-
7477/93	ALONZO, Sonia Lilian	977-978	$ 307,69-
8273/93	GARCIA, Marciana	977-	$ 97,90-
9458/93	CONICENOZ, Julio	977-	$ 24,99-
9460/93	VERA, Silvio	977-	$ 200,00-
8319/93	PERZIA, Osvaldo	977-	$ 79,92-
9529/93	PRETTE, Juan Carlos	977-	$ 180,00-
8482/93	SERVIAN DUARTE, Victor	977-	$ 140,00-
7450/93	ESCOBAR, Omar	977-	$ 119,88-

e. 28/11 Nº 3691 v. 28/11/95

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS 16/11/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
0037/93	CABRAL, Rosa	986-	$ 402,99-
7248/93	GOMEZ, Antonio - MALDONADO, Fabian	985-987	$ 414,68-
0027/93	CABEZA, Marta	986-987	$ 276,78-
0102/93	SACACA MACHACA, Alejandra	985-986	$ 1.304,43-
0181/93	DUARTE, Ramón	986-	$ 172,83-
0106/93	SIMMERMAN, Oscar	986-	$ 126,58-
0065/93	IBARRA SALAS, Benita	985-986-987	$ 2.422,35-
0195/93	GAREIS, Hugo	985-986	$ 1.175,62-
0034/93	CICCARELLI, Mónica	986-987	$ 285,88-
0352/93	CARDOZO, Fresdelinda	977-978	$ 64,93-
0220/93	KARASALLO, Luis	987-	$ 569,82-
0112/93	ROMANO, Lidia	977-978	$ 180,00-
0065/93	FRUTOS, Humberto	977-	$ 169,83-
7469/93	NIETO, Hugo Ramón	977-978	$ 130,00-
7436/93	BALORDINOVICH, Juan	985-987	$ 216,16-
7427/93	BRUTTI, Marta	985-986	$ 382,42-
7358/93	MARTINEZ, Apolinario	985-	$ 3.485,01-
7329/93	DIAZ, Hernán	985-	$ 4.975,05-
7476/93	ALEGRE, Elma Silvina	977-	$ 134,87-
7490/93	BARRIOS, Pablo	977-978	$ 287,00-
9521/93	VERON, Victor	977-978	$ 83,98-
8483/93	MALDONADO, Jorge	977-	$ 179,82-
7483/93	ABREGO, Alicia	977-978	$ 810,00-
7481/93	CERDENAS, Juan	977-978	$ 900,00-
7488/93	HULAK, Juan	977-978	$ 967,00-
7456/93	CRUZ, Enrique	977-978	$ 414,00-
7467/93	GARAYO, Miguel Angel	977-978	$ 531,47-
7427/93	BRUNASSI, Marta	985-986	$ 601,66-
7436/93	BALORDINIVICCH, Juan	985-987	$ 304,08-

16 Nov 1995

e. 28/11 Nº 3692 v. 28/11/95

ADUANA DE JUJUY

SECCION SUMARIOS, 15/11/1995

Se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios enumerados respectivamente a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los artículos de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1.001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se detalla MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C.A.) y Derechos. Fdo. ROBERTO DAVID CABRAL, Administrador de Aduana Jujuy. San Salvador de Jujuy, 15 de noviembre de 1995. Aduana de Jujuy, sita en Alvear 534.

S.C. Nº	INTERESADO	INF. ART.	MULTA	DERECHOS
471/93	MARIA DEL ROSARIO GARNICA	986/985	$ 161,37	$ 54,87
023/94	MARIA ESTER ROMERO	986 y Ss.	$ 262,88	$ 106,13
034/94	TERESA TORREJON	977	$ 138,00	$ 76,95
049/94	MARIA ZALAZAR	986	$ 261,68	$ 93,68
065/94	MARIA ANGELICA SORIA	987	$ 186,91	$ 66,91
075/94	MARGARITA RIVERA ROMERO	978	$ 76,21	$ 76,21
082/94	PAOLA MARCELA AVELLANEDA	978	$ 96,14	$ 96,14
084/94	LIDIA AVALOS	978	$ 65,00	$ 65,00
108/94	ANACLETO AVALOS	985/986	$ 89,63	$ 36,13
180/94	NORMA DE JESUS PALLARES	978	$ 59,66	$ 59,66
322/94	ELENA PEREZ	978	$ 112,36	$ 112,36
323/94	MARGARITA GONZALEZ	978	$ 104,24	$ 104,24
342/94	CLAUDIA CABANA	986	$ 338,78	$ 121,28
021/95	WILFREDO GODOY	986	$ 628,21	$ 480,71
022/95	ZULMA SILVA	986	$ 628,21	$ 480,71
029/95	JULIO ELIAS ACCARY	985 y Ss.	$ 523,94	$ 181,84
030/95	JUAN ARGAÑARAZ	985 y Ss.	$ 513,90	$ 211,70
071/95	WILFREDO CARDENAS	986/987	$ 345,01	$ 123,51
072/95	BLANCA CACHAMBI CORIMAYO	986/987	$ 158,36	$ 48,36
083/95 199/95	MARIA ESTER AÑASCO y Otros	985	$ 1.069,59	$ 654,59

e. 28/11 Nº 3693 v. 28/11/95

ADUANA DE POCITOS

Se hace saber a JORGE MIGUEL RESTOM, que en el Sumario Contencioso Nº 427/90 que se tramita por ante la Aduana de Pocitos, se ha ordenado notificarle la Resolución Nº 1144/95, que en su parte pertinente: "Prof. Salv. Mazza, 01/11/95, Visto... y Considerando... Resuelve: Artículo 1º) Sobreseer definitivamente en la presente causa a JORGE MIGUEL RESTOM, argentino, DNI. 16.167.450, domiciliado en Belgrano 252 (Domicilio Constituido) de la ciudad de Prof. Salvador Mazza, provincia de Salta, a tenor de lo establecido en el Art. 1098 Inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415. Artículo 2º) Ingresar el monto obtenido de lo actuado en fs. 13 a la cuenta Rentas Generales. Artículo 3º) Notifíquese, consentido que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Pase a Sección Contabilidad a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por Sección Sumarios. Archívese. Fdo.: ANGEL V. RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana de Pocitos. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 28/11 Nº 3704 v. 28/11/95

ADUANA DE POCITOS

Se hace saber a JOSE EDUARDO DOMENE, que en el Sumario Contencioso Nº 463/90 que se tramita por ante la Aduana de Pocitos, se ha ordenado notificarle la Resolución Nº 0897/95, que en su parte pertinente: "Prof. Salv. Mazza, 08/09/95, Visto... y Considerando... Resuelve: Artículo 1º) Sobreseer definitivamente en la presente causa a JOSE EDUARDO DOMENE, argentino, DNI. 13.674.202, domiciliado en San Martín 54 de la localidad de Tartagal, Provincia de Salta, a tenor de lo establecido en el Art. 1098 Inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415. Artículo 2º) Intimar al causante a dar destinación aduanera de la mercadería en trato, dentro de los quince (15) días de quedar firme el presente acto resolutivo, bajo apercibimiento de que vencido el plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo marca el Código Aduanero - Ley 22.415. Artículo 3º) Notifíquese, consentido que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Pase a Sección Contabilidad, Oficina Secuestros y Ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por Sección Sumarios. Archívese. Fdo.: ANGEL V. RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana de Pocitos. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 28/11 Nº 3705 v. 28/11/95

ADUANA DE POCITOS

Se hace saber a NILDA DEL VALLE JUAREZ, que en el Sumario Contencioso Nº 485/90 que se tramita por ante la Aduana de Pocitos, se ha ordenado notificarle la Resolución Nº 0184/95, que en su parte pertinente: "Prof. Salv. Mazza, 30/03/95, Visto... y Considerando... Resuelve: Artículo 1º) Condenar a NILDA DEL VALLE JUAREZ, argentina, CI. Pol. Fed. 10.303.099, domiciliada en Marcos Paz 2772 de la ciudad de S. M. de Tucumán, Provincia de Tucumán, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero, al pago de una multa equivalente a dos (2) veces, el valor en plaza de la mercadería en cuestión cuyo importe asciende la suma de pesos trescientos noventa y ocho con 76/100.- ($ 398,76), más los tributos aduaneros correspondientes ambos con destino a Rentas Generales. Artículo 2º) Decretar el comiso irredimible de las mercaderías secuestradas, proceder a su oportuna venta e ingresar su producido a la Cuenta Rentas Generales. Artículo 3º) Intimar al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de quedar firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido en el Art. 924, de la Ley 22.415 Código Aduanero. Artículo 4º) Notifíquese, remítase copia del presente al Registro General de Infractores, consentido que fuere, pase a la Sección Contabilidad, Oficina Secuestros y Ventas y, con las debidas constancias por Sección Sumarios. Archívese. Fdo.: ANGEL V. RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana de Pocitos. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 28/11 Nº 3706 v. 28/11/95

ADUANA DE POCITOS

Se hace saber a ELENA DEL CARMEN ZAMORANO DE BENEGAS, que en el Sumario Contencioso Nº 555/90 que se tramita por ante la Aduana de Pocitos, se ha ordenado notificarle la Resolución Nº 0843/95, que en su parte pertinente: "Prof. Salv. Mazza, 28/08/95, Visto... y Considerando... Resuelve: Artículo 1º) Sobreseer definitivamente en la presente causa a ELENA DEL CARMEN ZAMORANO DE BANEGAS, argentina, DNI. 11.074.196, domiciliada en Rafael Obligado 912 Bº Piedrabuena de la ciudad de S. M. de Tucumán, Provincia de Tucumán, a tenor de lo establecido en el Art. 1098 Inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415. Artículo 2º) Restituir al causante la mercadería en trato, previo pago de los tributos aduaneros pertinentes dentro de los quince (15) días de notificado el presente Acto Resolutivo, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del Estado y proceder a su venta en Subasta Pública en los términos del Código Aduanero Ley 22.415, ingresando su producido a la cuenta Rentas Generales. Artículo 3º) Notifíquese, consentido que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Pase a Sección Contabilidad, Oficina Secuestros y Ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por Sección Sumarios. Archívese. Fdo.: ANGEL V. RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana de Pocitos. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 28/11 Nº 3707 v. 28/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-008-95	33-60645030-9	LA MATESHA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS : 1

e. 28/11 Nº 3694 v. 28/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
206-011-95	30-61163375-7	COMPLEJO INDUSTRIAL PET S.A.

TOTAL CONSTANCIAS : 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 28/11 Nº 3695 v. 28/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
017-051-95	30-65381340-2	NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A.

TOTAL CONSTANCIAS : 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 28/11 Nº 3696 v. 28/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
010-051-95	30-58406294-7	BRAVE ENERGIA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS : 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 28/11 Nº 3697 v. 28/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
056-050-95	30-648887729-5	STEFAR S.A.

TOTAL CONSTANCIAS : 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 28/11 Nº 3698 v. 28/11/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 20 AL 30-11-95

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		283,00
1/2 RES	141.50	
Cuartos	70.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.49	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.29	
PORCINA (2): (excepto lechones)		128.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.18	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.48	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 28/11 Nº 3699 v. 28/11/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Arroz (Oryza sativa) de nombre PETEI F.C.A. obtenida por FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS (U.N.N.E).

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS (U.N.N.E.)

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Alberto Norrmann.

Fundamentación de novedad:

Es una variedad estabilizada utilizando el cultivo in vitro de anteras. Este cultivar se caracteriza por su muy alta precocidad, 12 días más corto que el cultivar LA PLATA ITAPE F.A.

desde emergencia a madurez de cosecha. Tiene grano tipo mediano caracterizado por ser totalmente panza blanca, lo que se conoce como "tipo bahía".

Fecha de verificación de estabilidad: 20/11/92

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 28/11 Nº 3700 v. 28/11/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre ACA 560 obtenida por Criadero de Semillas Híbridas ACA.

Solicitante: Criadero de Semillas Híbridas ACA.

Patrocinante: Ing. Agr. Alberto Carlos Senetiner.

Fundamentación de novedad: ACA 560 es una variedad del grupo V de maduración, diferenciándose del más parecido en: A) Color de flor: ACA 560, blanca; Federada Casilda INTA, púrpura. B) Brillo del tegumento: ACA 560, brillante; Federada Casilda INTA, opaco.

Fecha de verificación de estabilidad: 18/11/1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 28/11 Nº 50.970 v. 28/11/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de algodón (Gossypium hirsutum) de nombre HARTZ 1244 obtenida por Jacob Hartz Seed Co., Inc.

Solicitante: DEKALB ARGENTINA S.A.

Representante legal: Ing. Horacio Jorge Ghergo.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: HARTZ 1244 puede distinguirse de la mayoría de las variedades por la presencia de glándulas de gossypol en los lóbulos de cáliz del primordio floral y por sus tallos predominantemente glabros. HARTZ 1244 puede distinguirse de Deltapine 50, además de las características mencionadas anteriormente: el follaje de las plantas inmaduras de HARTZ 1244 es más denso y menos pubescente. Las plantas de HARTZ 1244 son 6 cm más altas que las de Deltapine 50. Las plantas de HARTZ 1244 comienzan a fructificar en un nudo más alto que Deltapine 50.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 28/11 Nº 16.203 v. 28/11/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de algodón (Gossypium hirsutum) de nombre HARTZ 1220 obtenida por Jacob Hartz Seed Co., Inc.

Solicitante: DEKALB Argentina S.A.

Representante legal: Ing. Horacio Jorge Ghergo.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: HARTZ 1220 puede distinguirse de la mayoría de las variedades por la presencia de glándulas de gossypol en los lóbulos de cáliz del primordio floral y por sus tallos predominantemente glabros. HARTZ 1220 puede distinguirse de Deltapine 50, por las siguientes caraeterísticas además de las mencionadas anteriormente: el follaje de las plantas inmaduras de HARTZ 1220 es más denso y menos pubescente que Deltapine 50. Las plantas de HARTZ 1220 comienzan a fructificar en un nudo más alto que Deltapine 50.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 28/11 Nº 16.204 v. 28/11/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4to. Piso - Capital Federal.

LEIVA, Evelio
TACCONE, Orlando Roberto
TORRES, Jorge Ricardo
ZAJKO, Pablo
PEREYRA, Osvaldo Abel.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1995.

e. 28/11 Nº 3701 v. 30/11/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 228/95

Bs. As., 10/11/95

VISTO el Expediente Nº 1688 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, en las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales, las Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución del Gas Natural y Otros Gases por Cañerías (N.A.G. - 100) y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2451/92; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sito atribuidas por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de Auditorías en las obras que se ejecutan en la vía pública y modificaciones de instalaciones industriales ubicadas dentro de la jurisdicción correspondiente a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que como consecuencia de ella, se detectaron irregularidades que constan en el Acta obrante a fs. 1/2 de autos.

Que en función de las irregularidades constatadas se resolvió efectuarle a la Licenciataria la imputación de cargos en los términos del punto 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia por su negligencia en el cumplimiento de la normativa en vigencia, la que fuera notificada por NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 1365 obrante a fs. 3.

Que, concretamente, en la Auditoría se constató que los reguladores instalados no cumplían con lo indicado en el punto 2.2.1.6. de las Recomendaciones y Normas para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales; que no se había previsto el filtrado de gas según lo indicado en el punto 2.2.1.2. de la normativa ya mencionada y que en la obra de renovación de redes y servicios CR-01-02 de Puerto Madryn - Chubut, algunos de los servicios domiciliarios auditados transponían el límite municipal.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. efectuó su descargo en término, el que obra a fs. 4/6 de autos, indicando que no identifica en qué medida y/o aspecto habría vulnerado las prescripciones de las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales (punto 2.2.1.6.), circunstancia ésta que obstaculiza su derecho a defensa.

Que sostiene que el uso de reguladores de presión con una tolerancia en la presión de salida —ante cualquier fluctuación de caudal— fijada en la norma mencionada, no es obligatorio, pero que no obstante ello procederá a acondicionar las plantas a través de la colocación de pilotos en las válvulas reguladoras a fin de optimizar la precisión de la variación en ± 10 % en la presión de salida.

Que al respecto se destaca que las deficiencias que se verificaron y señalaron a la Distribuidora al momento de la auditoría son las que ella manifiesta procederá a corregir, con lo que quedaría desvirtuada toda posibilidad de falta de claridad en la imputación efectuada.

Que por otra parte, es inexacto que no sea obligatoria la colocación reguladores con una tolerancia en ± 10% en la presión de salida, ya que el punto 2.2.1.6. de las Recomendaciones y Normas para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales, establece como principio general, que dicho uso deberá verificarse "en todos los casos".

Que si bien la norma considera factible la utilización de reguladores con una variación de presión de salida superior, mediando un expresa autorización para cada caso por parte de Gas del Estado —hoy CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S.A..— no obra en el expediente constancia alguna de las razones que justifiquen el apartamiento a la regla general.

Que además, la decisión adoptada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., al colocar pilotos a las válvulas reguladoras, presupone un reconocimiento de la necesidad de efectuar modificaciones a las construcciones por ella realizadas.

Que en lo referente al incumplimiento de lo establecido en el punto 2.2.1.2. de las Recomendaciones y Normas para Uso de Gas natural en Instalaciones Industriales, sobre filtrado de gas, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha expresado que procederá a acondicionar las plantas reductoras a través de la colocación de filtros de entrada, lo que implica un reconocimiento de la observación efectuada.

Que en lo atinente a la existencia de algunos de los servicios domiciliarios auditados fuera del límite municipal en la obra de renovación de redes y servicios CR-01-02 de Puerto Madryn - Chubut, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. negó responsabilidad al respecto, por cuanto en todos los casos se trató de clientes autorizados por Gas del Estado y en edificios de propiedad horizontal.

Que, sostuvo que sin perjuicio de la excención de responsabilidad que le cabe, se está procediendo a censar los usuarios que se encuentran en esa condición a efectos de cuantificar la situación y, posteriormente, evaluar su corrección.

Que sobre este tópico, se hace necesario destacar que la obra contempló la renovación de servicios de acero por integrales de polietileno y que para su instalación, debieron respetarse las limitaciones de instalación de los mismos, hasta sólo la línea municipal de las viviendas, tal como lo establece el punto e 2) de la Sección 361 de la NAG 100.

Que el hecho de tratarse de instalaciones autorizadas por la anterior prestataria, no desligan a la Distribuidora de su obligación de cumplir con la normativa vigente en la realización de los trabajos de conversión de redes y servicios.

Que mediante NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 2031 (fs. 10) esta Autoridad Regulatoria requirió a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que dentro del plazo allí fijado, acredite haber efectuado las modificaciones correspondientes sobre las obras auditadas.

Que con posterioridad, la Licenciataria reiteró mediante fax obrante a fs. 11/14, copia del descargo oportunamente efectuado, sin acreditar que las irregularidades constatadas hubieran sido subsanadas.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que las expresiones de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por esta Autoridad Regulatoria, en función de las irregularidades que fueran expuestas precedentemente.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de lo establecido en las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales y la NAG 100.

Que atento lo imputado y en razón de que la Distribuidora, no ha aportado prueba suficiente que puedan desvirtuar los cargos formulados y que el pedido de exención no procede ya que debe entenderse que los incumplimientos en que ella incurrió no son de

carácter menor, como lo requiere la normativa vigente, corresponde se le aplique una multa (punto X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto 2255).

Que para la graduación se ha tenido en cuenta la gravedad y reiteración de las infracciones detectadas por las Auditorías.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2451/92 del 21 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber incumplido con los puntos 2.2.1.2. y 2.2.1.6. de las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales, como así también la parte pertinente de las Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución del Gas Natural y Otros Gases por Cañerías (N.A.G. - 100).

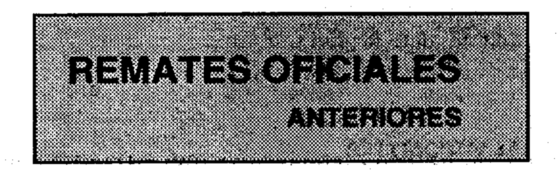
ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, "punto X -REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2451/92; de fecha 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 4° — Intímase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a que dentro del término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente, a acreditar el haber efectuado las modificaciones correspondientes a las obras auditadas.

ARTICULO 5° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regular del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/11 Nº 3702 v. 28/11/95



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ENTIDAD MIEMBRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITOS PIGNORATICIOS

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Una lancha 5,83/2, 12/1, 26/1,00 Mts. eslora, manga, puntal y calado, construida en 1973 en PRFV. Capacidad de carga 400 kg. - Motor Ford Marinizado Acuamatic 221, 6 cil. naftero.

Subasta: **el día 11 de diciembre, a las 10.30 hs.**
en Esmeralda 660, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: A partir del 4-12-95 en el Taller General de Reparación Naval de P.N.A. calle 25 de Mayo y Río Luján - San Fernando - Pcia. de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 12 hs. **INFORMES Y PROSPECTOS:** En Esmeralda 660, 6° Piso, Caja Nº 2 de lunes a viernes de 10 a 15 hs. en el Sector Venta de Bienes de Terceros al Tel. 322-7673 - Fax: 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 27/11 Nº 3670 v. 29/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION

SOCIEDAD MIXTA
SIDERURGIA ARGENTINA
(e.1.)

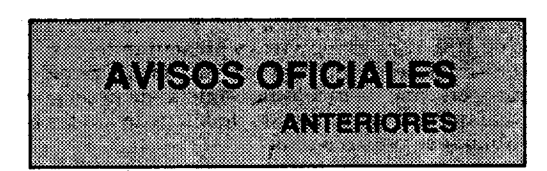
SOMISA (e.1.) ofrece en venta con Base por Subasta Pública Nacional, vivienda ubicada en el Barrio General Savio, Ciudad de San Nicolás, Prov. de Bs. As.

Los Pliegos de condiciones para la venta pueden ser adquiridos en Sede SOMISA (e.1.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la Ciudad de San Nicolás, Prov. Bs. As., en el horario de 9.00 a 12.00 todos los días hábiles hasta el 1 de diciembre de 1995.

Valor del pliego: $ 50.-

Las ofertas deberán presentarse en Sede SOMISA (e.1.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la Ciudad de San Nicolás, Prov. de Bs. As., el día 4 de diciembre de 1995, de 9.00 a 10.00 hs., momento en el cual se procederá a la apertura de las ofertas presentadas.

e. 27/11 Nº 3673 v. 28/11/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor César Jorge NOUCHE (L. E. Nº 5.309.589 - C. I. P. F. Nº 5.620.858) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 852, Expediente Nº 102.114/90, por su actuación en el BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3649 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a GIMENEZ ZAPIOLA S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (en liquidación) y a su presidente señor Horacio GIMENEZ ZAPIOLA (L. E. Nº 266.586 - C. I. P. F. Nº 1.260.252) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 848, Expediente Nº 102.588/89 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3650 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al BANCO BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY S. A. (en liquidación) y a la señora Vicepresidente Nora María ARAUJO (L. C. Nº 4.621.817 - C. I. P. F. Nº 4.788.338) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 853, Expediente Nº 104.483/89 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3651 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente de CORPREND S. A. COMPAÑIA FINANCIERA y al señor David Vicente RODRIGUEZ (L. E. Nº 6.893.279) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 826, Expediente Nº 103.300/88, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3652 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Jorge César NOUCHE (L. E. Nº 5.309.589 - C. I. P. F. Nº 5.620.858), Rodolfo José BOUABDO (L. E. Nº 7.570.910), Daniel Ricardo LOPEZ (L. E. Nº 8.397.007), Antonio Osvaldo SANCHEZ (D. N. I. Nº 10.923.733) y Hugo Luis BONILLO (L. E. Nº 7.848.466) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 827, Expediente Nº 28.740/91 caratulado BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3653 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Jorge Alberto NOGUES (L.E. Nº 4.247.640 - C.I.P.F. Nº 2.917.449) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 793, Expediente Nº 102.410/86, caratulado BANCO PEÑA S.A. (en liquidación), el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 27/11 Nº 3661 v. 29/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente de IGUAZU FINANCE CORPORATION y a los señores Arturo ALVAREZ, Ignacio José o José Ignacio GARCIA MENOCAL (Documento EE.UU E055373), Eduardo MELLA, Michael E. ROSSI y Armando DA SILVA TAVARES (D. N. I. Nº 92.379.702 - C.I.P.F. Nº 10.937.220) para que dentro del plazo de veinte

días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario N° 795, Expediente N° 100.632/92, el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 27/11 N° 3662 v. 29/11/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números: 1986; 1987; 1988; 1989; 1990; 1991; 1970 y 1971/95-INAC, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO "Z. C.-LEONIS" LIMITADA, matrícula 12.395; COOPERATIVA DE TRABAJO NAVAL "EL ANCLA" LIMITADA, matrícula 10.098; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCCIONES ARTISTICAS LIMITADA, matrícula 11.382; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y SERVICIOS "COVISER" LIMITADA, matrícula 13.610; COLITREN COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 11.174, COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA "GRAB" LIMITADA, matrícula 11.336, todas las cooperativas citadas precedentemente tienen el domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS DEL MAR "COIMPROMAR" LIMITADA, matrícula 13.280, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LOS Y. P. F. LIMITADA, matrícula 1545, con domicilio legal en Yacimiento Petrolífero Fiscal de "General Mosconi", Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991) —15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días, a la cooperativa radicada en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y de SIETE (7) días a la cooperativa que tiene su domicilio en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. Artículo 42, Decreto N° 1759/72 - t. o. 1991).

e. 27/11 N° 3674 v. 29/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION LA PLATA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

La Plata, 16/11/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva a GIADAS DE CERUTTI, MAGDALENA EDITH, L.C. N° 1.746.430, no inscripta en el padrón de contribuyentes de esta Dirección General.

Que como consecuencia de la verificación que se practicara a "Lenguas Vivas S.R.L.", se conformó la respectiva Declaración Jurada del período fiscal 1993 —F.525/A—, la que exterioriza un resultado impositivo de pesos Setenta Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con Once Centavos ($ 70.659,11) acreditando a la encartada una participación del 33,33 %, según contrato social.

CONSIDERANDO:

Que por las previsiones del artículo 50 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) se atribuye a los socios el 100 % del resultado impositivo, por lo que al practicarse la liquidación surge un saldo de declaración jurada a favor de esta Dirección General de pesos dos mil trescientos cincuenta y nueve con setenta y ocho centavos ($ 2.359.78).

Que con motivo de lo expuesto corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las ganancias por el período fiscal 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos que se formulan, a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones correspondientes.

Que asimismo resulta "prima facie" configurada la infracción de "omisión de impuesto" tipificada en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal citada, corresponde instruir el sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 24, 45, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), Decreto Reglamentario 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4° de la RG 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

Artículo 1° — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2° — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en la calle 50 N° 460, 5° piso, La Plata, Provincia de Buenos Aires procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 7.15 a 14.45 horas.

Art. 5° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a constituir domicilio real o legal dentro del término de DIEZ (10) días hábiles bajo apercibimiento que las demás Resoluciones quedarán notificadas automáticamente en sede administrativa sito en calle 50 N° 460, 5° piso, La Plata.

Art. 6° — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. — Contador Público ALEJANDRO JUAN MAGGIO, Jefe de la División Revisión y Recursos de Región La Plata.

e. 22/11 N° 3618 v. 28/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 13/11/95

VISTO el artículo 2° de la Resolución General N° 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General N° 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General N° 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. N°	AGENCIA
MARCHISONE, René Santiago	20-06486985-0	SEDE CORDOBA N° 2
GUZMAN, Jorge León	20-06490027-8	SEDE CORDOBA N° 2
RIGUAL S. R. L.	30-65429864-1	SEDE CORDOBA N° 2
FERREIRA, José Antonio	23-06471427-9	SEDE CORDOBA N° 2

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 23/11 N° 3635 v. 29/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 4

Disposición 19/95

Notificación por Edictos Inst. Gral. N° 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Inst. Gral. N° 232/91 (DPNR).

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General N° 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia N° 50 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General N° 242/92.

EL JEFE DE LA REGION N° 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT N°	DEPENDENCIA
VILLANUEVE ETELVINO	20-00122153-2	Agencia N° 50
MARTINEZ MEDRANO JOSE	20-00252096-7	"
ALFANO MARIO ADOLFO	20-00397315-9	"
VENEZIA MIGUEL	20-00432306-9	"
UDAONDO ALEJANDRO ALBERTO	20-01738344-3	"
GOLDBERG ABRAHAM	20-04064959-0	"
PICASSO EMILIO ALBERTO J	20-04100821-1	"
CHALUKIAN PUZANI	20-04135887-5	"
LYNCH MANUEL MARIA TOMAS	20-04229123-5	"
BASKIN ALBERTO	20-04442684-7	"

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
VERDE LOPEZ JOSE D.	20-04446802-7	"
SAFDIE ADOLFO	20-04457556-7	"
RODRIGUEZ JOSE MARIA	20-04494255-1	"
FIGOLI OSVALDO	20-04538582-6	"
ATTAS ALBERTO	20-04550747-6	"
ESPAÑADERO CARLOS A.	20-04813399-2	"
FALAK ALBERTO	20-05212503-1	"
LEIVA IVAN FRANCISCO	20-07077949-9	"
RUGGIERO ROBERTO FEDERICO	20-07760400-7	"
MARKOVIC VICENTE	20-07810097-5	"
AMOROS RICARDO ANGEL	20-10127657-1	"
DEMARK SERGIO ERNESTO	20-10765612-0	"
SCHETTINI NORBERTO L.	20-11122072-8	"
LOPEZ GUILLERMO HECTOR	20-11477837-1	"
SEVERINO GUSTAVO RAUL	20-12557394-1	"
REY ALEJANDRO OSCAR	20-14386580-1	"
KUPERMAN NATALIO M.	20-14961543-2	"
AMAT ALFONSO	20-15229452-3	"
TAPIA RENE PABLO	20-15307061-0	"
FERRARI LUIS ALBERTO	20-16698157-4	"
SOSA CARLOS G.	20-17313735-5	"
ALTOLAGUIRRE FELIX	20-92517866-8	"
ARCIENEGA FRIAS HUGO	20-92575053-1	"
KHASTAYIAN MANUG	20-92804159-0	"
GIUDICELLI LEBRON JEAN P.	20-92872917-7	"
FERNANDEZ DIEGO ALFREDO	23-00587882-9	"
ALLENDE JUAN MARTIN	23-02796021-9	"
RODRIGUEZ NORMA NORA	23-03263886-4	"
SOTELO ERNESTO ANTONIO	23-04209989-9	"
FELIP LOPEZ CESAR M.	23-92113397-9	"
GUERRA FREDIS ANTONIO	23-92861308-9	"
SALAZAR FRANZ	23-92863818-9	"
MURATURE DOLORES	27-00354589-5	"
CANE DELIA Z DE	27-00446143-1	"
BUCETA LUISA ADELA C. DE	27-04783172-8	"
RODRIGUEZ MARCELA BETARIZ	27-05143067-6	"
QUINTANA JULIA	27-06771872-6	"
BANEGAS CRISTINA ALICIA	27-10936682-5	"
GOÑI COOD SILVANA M.	27-14223723-2	"
GOLDAR SANDRA BEATRIZ	27-16269932-1	"
FINKEL SAIC Y A	30-50042494-6	"
NORMATIC SAI	30-50353871-3	"
EDIXA SAIC	30-50421862-3	"
INDUSTRIAS COBRA SCA.	30-50513017-7	"
LA ORQUIDEA MARIO CAMUYRANO	30-51542757-7	"
UNION LAMP SACI	30-51967332-7	"
CIA. AMERICANA DE PRODUCTO RUTRA		
SAIC AG GAN	30-52304723-6	"
FAODA SRL	30-52323067-7	"
CENTRAL MOTOR SACI	30-52219356-3	"
SILFER SRL	30-53233831-6	"
SEBASTIAN Y DAVID MEDINA	30-53262879-9	"
CRAWFORD KEEN Y CIA S.A.	30-53520764-6	"
ERMIONE S.A.	30-53637985-8	"
LAVALLE CINEMATOGRAFICA SRL	30-53811613-7	"
BOMBARRT SACIA	30-53942784-5	"
CESAR LUIS D AQUINO Y CIA S.A.	30-55243069-3	"
FERNBLICK S.A.I.	30-55572350-0	"
DICAVI SOC. DE HECHO DE JORGE L.	30-55916743-2	"
AGROCOMERCIAL MERIEL Y CIA. SOC.	30-55924588-3	"
CROMOTECNIA IND. QUIMICA	30-55957788-6	"
CONSIGNACIONES PEREYRA IRAOLA	30-56096174-6	"
INSTITUTO COSMETOLOGICO ARGENTINO	30-56847697-9	"
EMPIMEX S.A.	30-57062841-1	"
INSTITUTO CASA DEL SOL SRL	30-57320384-0	"
AGLOMETAL SRL	30-57421636-9	"
GOÑI Y CIA. SCA	30-57535728-4	"
LEMARCE S.A.	30-57840749-5	"
REKO SRL	30-57843120-5	"
OBRA S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO P.	30-58053766-5	"
IMPRESORA BALBI S.A.	30-58068700-4	"
LAGOMARE SRL	30-58110821-0	"
BAZET OIL DIVISION S.A.	30-58590889-0	"
PROCLIN SRL	30-58635304-3	"
CARNUPIA S.A.	30-59044828-8	"
ESTANCIA EL TERO SOC S.A.	30-59197089-1	"
PICHEU RICCI S.A.	30-59178646-2	"
ALGODONERA SMIRNA S.A.	30-59318743-4	"
MAITINADA S.A.	30-59462891-4	"
SANOVO S.A. ARG.	30-59470445-9	"
MARIO BERTOLINI COMUNICACION	30-59507439-4	"
FIBARBOS S.A. EN FORM	30-59557717-5	"
UDO S.A.	30-59642855-6	"
AGROPECUARIA SAN CAYETANO S.A.	30-59728896-0	"
ERACO S.A.	30-60040262-1	"
CUVISI S.A.	30-60165310-5	"
TEXTIL HELUENI S.A.	30-60186116-2	"
VALLE DEL TUPUNGATO	30-60489407-3	"
ORTOPEDIA PUEYRREDON	30-60606473-6	"
SOCFA S.A.	30-60622336-2	"
DRAWER S.A.	30-60680176-5	"
MUNDOTEX S.A. EN FORM.	30-60734330-2	"
MINORGAM S.A.	30-60738776-8	"
SEDUPREL S.A.	30-60879336-0	"
MAXI MAN SRL	30-60979050-0	"
VOLPE ANTONIETA ANA BIANCO DE	30-61036152-4	"
WIVEN S.A.	30-61093609-8	"
SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS OPER	30-61117037-4	"
PENTHA GROUP S.A.	30-61242414-0	"
BOMONT S.A.	30-61353705-4	"
SAMAREXPORT S.A.	30-61441217-4	"
HORIZON EXPLORATION INTERNAC	30-61597125-8	"
TAIS S.R.L.	30-61625242-5	"
MOMARI S.A.	30-61694611-7	"
COLUMBUS OVERSEAS CORP.	30-61697573-7	"
CIA. COM. DE GANADOS S.A.	30-64285711-4	"
OVERFILM S.R.L.	30-64359342-0	"
COOP. DE TRAB. CENTAURO	30-64363611-1	"
PUMA IMPORT. Y EXPORTAC.	30-64400484-4	"
ALEPAC S.R.L.	30-64461599-1	"
PARANA STORE SRL	30-64464796-6	"
MAESTRI Y MARCELLAN	30-64494843-5	"
SISTEMAS ARGENTINOS DE SEGURIDAD S.A.	30-64581222-7	"
MADSEN SRL	30-65001372-3	"
PIZZERIA GUERRIN S.A.	30-65001952-7	"
SICHER S.R.L.	30-65218453-3	"
DESDE BAIRES S.A.	30-65380613-9	"
STAFF DE SEGURIDAD PRIV.	30-65470251-5	"
RUBEN LA ROSAS MANAGEMENT Y		
ASOCIADOS SRL	30-65563003-8	"
GIFERPE SRL	30-65731299-8	"
TEXECOM SRL	30-65876288-1	"
SIBO SRL	30-66336349-9	"
INTERZUCAR S.A.	30-66336554-8	"
SERVICIOS Y MANDATOS DEL MERCADO CE.	30-66337298-6	"
REP. COM. SRL	30-66339874-8	"
CORHS SRL CONSULTORES DE SEGUR.	30-67654130-2	"
APACFAR S.A.	30-67658286-6	"
RIGEL COOP. DE TRABAJO L.	30-67984219-2	"
SECURUTY Y CONTROL SRL	30-67989030-8	"
SCHARER SAIC	33-50059762-9	"
BAPTISTA GAGO Y CIA SRL	33-50115862-9	"
MAZZA SACIFI	33-51562254-9	"
AMERICA CONSTRUCCIONES SOC.	33-55748984-9	"
SOLARI GARAT SRL	33-56024389-9	"
INMOBILIARIA TORRE BLANCA S.A.	33-56100754-9	"
ESTUDIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	33-57560771-9	"
SASSONE S.R.L.	33-58144024-9	"
COINFORM S.A.	33-59037215-9	"
OSCOS LIMA S.R.L.	33-59042785-9	"
PRESAMAR S.A.C.	33-60017680-9	"
FERIASAGRO S.A.	33-60072940-9	"
CONFIDENCIA S.R.L.	33-60107556-9	"
GUTIERREZ LANAS S.A.	33-60647425-9	"
CANTIRO CIA. DE AGENTES EXTRABURSAT.	33-60995371-9	"
DENUEVE LE PARFUM SRL	33-61583207-9	"
GARAYU S.A.	33-61901553-9	"
DACRYLAN HILADOS S.A.	33-62325929-9	"
ESTRELLA TRADING SRL	33-64533919-9	"
CONSULSISTEM SRL	33-67663114-9	"
CHACRA EDMUNDO BATRAQUI	20-00199642-9	"
CALEGARI ENRIQUE DARDO	20-00247802-2	"
ISAC CARLOS	20-01531588-2	"
KAPLANSKY BERNARDO	20-01729872-1	"
GOLDENTAER LUIS	20-01969500-0	"
WATMAN NOE	20-04101592-7	"
TUSSIE ADOLFO	20-04311632-1	"
ZAYAT MOISES	20-04365857-4	"
PELLEJERO CARLOS A.	20-04365876-0	"
DIHARCE JUAN CARLOS	20-04409489-5	"
RODRIGUEZ FUDICKAR P.	20-04442329-5	"
MORENO RAUL HECTOR	20-06694198-2	"
MAC DONALD DOUGLAS JUAN	20-07613934-3	"
BENZ RUBEN HORACIO	20-11044995-0	"
HAMUI ELIAS DANIEL	20-16203033-8	"
ALLAMI MARCOS RUBEN	20-18580710-0	"
ABUIN SERRANTES MANUEL	20-92119190-2	"
FALCES FRANCISCO JESUS	23-04213931-9	"
NELSON JUAN PATRICIO	23-04244922-9	"
TEZANOS PINTO JORGE	23-11266123-9	"
SUCESION MARENCO E.M.	27-00188475-7	"
RIPA ALSINA SUSANA E.R.	27-00498350-0	"
LYNCH JOSEFINA CLARA	27-01689118-0	"
SOLANET MARIA EMILIA	27-02387770-3	"
SEGHETTI NILDA LEONOR DE	27-03679626-5	"
ESSEIVA ALICIA B. DE	27-06356710-3	"
FERRARI ALICIA BEATRIZ DE	27-09995261-5	"
KIRSMAN SILVIA INES W. DE	27-11320592-5	"
KAMELHAR MIRIAM K. DE	27-16454909-2	"
AZRAK LILA CLAUDIA	27-16766677-4	"
SENDE LAURA	27-17331705-6	"
WU SHU HENG	27-92754932-3	"
J. DUCOSKY Y CIA. HALAS CORPORATION		
HIJOS DE ROSA RUBCOVSKY SOC. EN COM.	30-50110171-7	"
MARCYL SAIC	30-50325614-9	"
TABERA Y CIA. S.A.	30-50483079-5	"
SANTA ELENA DEL YAGUARI SC	30-50788372-5	"
LOS MORENOS AGRIC. GANAD. S.A.	30-50808470-2	"
JOSE BASSA Y CIA.	30-50929144-2	"
BUZZI SILVIA DIANA A. SH.	30-51155483-3	"
ROCHA S.A.I.C.F.I.Y A.	30-51161284-1	"
TOWA S.A. IND. Y COMER.	30-51552996-6	"
MEYER S.A.I.	30-51642662-0	"
WAISMAN Y BUCHBINDER SCA	30-51651004-4	"
AGROCUER S.A.C.I.	30-51660590-8	"
EDIFICADORA SPIVAK KONTERLLNIK S.A.C.I.F.I.	30-51726713-5	"
ALBERTO PINTO Y ELIAS GRINMAN SH	30-51733852-0	"
CERVIMEC S.A.C.I.	30-51736103-4	"
CONSTRUCTORES ELECTROMECANICOS ASOC.	30-51985055-5	
REALIZACIONES EMPRESARIAS LA REJA S.A.	30-51999447-6	"
CAP. ARCONA S.A.	30-52110216-7	"
WAGONS LITS TURISMO ARGENTINO S.A.E.F.	30-52569100-0	
ALEJANDRO YOHAI Y CIA. SRL	30-52657223-4	
EDMAFE S.A.I.F.	30-52687240-8	"
MASRI Y HARARI	30-53240833-0	"
SUPERMAN S.A.C.I.E.I.	30-53479950-7	"
CHICAGO BRIDGE Y IRON COMPANY SUC. ARG.	30-53702069-1	"
ILIMANI S.A. DE INVERSIONES Y MANDATOS	30-53807528-7	"
U M I SRL	30-53920960-0	"
ILUMINACION EMEGRIN SOC. EN C.A.	30-54145359-4	"
CILOA S.A.C.I. Y F	30-54179804-4	"
BRIGANTI S.R.L.	30-54849336-2	"
N. MARZANO S.A.	30-55447720-4	"
PLASTICOS PERGAMINO S.A.	30-55604578-6	"

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
MELODY S.R.L.	30-55847131-6	"
ROBIROSA BECCAR VARELA S.A.	30-55959821-2	"
TECNOLATEX S.A.	30-56022366-4	"
ESTANCIA LA PAZ S.A.	30-56818178-2	"
ASCENSORES ROMA S.R.L.	30-56989083-3	"
PROYEFINA S.A.	30-57343620-9	"
ABAL MORENO S.A.	30-57445142-2	"
BELGRANO EXHIBIDORA S.A.	30-57470799-0	"
LOGIS S.R.L.	30-57612595-6	"
MANSIONES S.A.	30-57959393-4	"
ALTEN S.A.	30-57984681-6	"
CIA. IMPRESORA SAN TELMO S.A.	30-58237401-1	"
MERCERIA MACAGNO S.R.L.	30-58321034-9	"
HOTELES ULYSES S.A.C.I.	30-58403257-6	"
MINERA OLAVARRIA S.A.	30-58453849-6	"
CELANOVA S.A.	30-58638457-7	"
SUPERMERCADO DEL HOGAR S.A.	30-58784334-6	"
SOUNDY PRODUCCIONES S.A.	30-59170291-9	"
LUCIAN FILMS S.A.	30-59211950-8	"
FREE FLIGHT S.A.	30-59282295-0	"
ESTANCIAS SAN GABRIEL S.A.	30-59297628-1	"
ESTANCIAS MARGINALES S.A.	30-59374112-1	"
PAPELES INDUSTRIALES S.A.	30-59670265-8	"
SOMOSBUENOS S.R.L.	30-59774905-4	"
LE MONDE S.A.	30-59790691-5	"
CHENIERE S.A. DE FERNANDEZ JOSE CHENA CARLOS BRANA DANIEL EDUARDO	30-59915777-4	"
DARSENA NORTE S.R.L.	30-59927972-1	"
SALVAMAR S.A.	30-60003151-8	"
PANDUS S.A.	30-60057660-3	"
TEXTIL DES S.A.	30-60093808-4	
TRES DIAS S.A.	30-60280765-3	"
CINE TRES S.A.	30-60422103-6	"
FI PUBLICIDAD S.A. EN F.	30-60590569-9	"
CORRUGADORA AMERICA S.A. EN FORMACION	30-60591494-9	"
FEDIMAR S.A.	30-60594370-1	"
LESUAL S.R.L.	30-60705446-7	"
DESCARTES S.A.	30-60847702-7	"
MODAS QUEENS S.R.L.	30-60946911-7	"
ESTUDIO LABORAL S.R.L.	30-60962683-2	"
CASAN S.A.	30-60972691-8	"
MALGRAN S.R.L.	30-60976693-6	"
LA POSTA DEL GAUCHO S.R.L.	30-60978712-7	"
LADY NESS S.A.	30-61098178-6	"
KASIKE TORO S.A.	30-61182343-2	"
OLEAGRAN S.R.L.	30-61214448-2	"
LA ANITA HERMANAS S.H.	30-61229369-0	"
MIZZEN S.A.	30-61240517-0	"
GAMMA FARM S.A.	30-61355435-8	"
RESOLUCION S.A.	30-61482719-6	"
CENTRE VILLE S.A.	30-61502421-1	"
DOMINGO TRIDICO Y ENCARNACION FERNANDEZ	30-61550373-4	"
ZARIGUEYA S.A.	30-61608843-9	"
TUINTEX S.A.	30-61612570-9	"
CONYSER S.R.L.	30-61614460-6	"
PREXAS S.A.	30-61650349-5	"
OYUND S.A.C.F.A.I.	30-61682904-8	"
AMALVIA S.A.	30-61757344-0	"
BRIANZOLA S.A.C.I.F.	30-61767911-2	"
GENAR IMPORT S.A.	30-61866830-0	"
INTERMEDICA CENTRAL S.A. EN FORMACION	30-61877094-6	"
FINANBYLL S.A. EN FORMAC.	30-61899832-7	"
LANTANA S.A.	30-61901690-0	"
RAMSAY S.A. COMERCIAL	30-61902044-4	"
MIALI S.A.	30-61935435-0	"
COOPERATIVA DE TRABAJO LEONARDO DAVINCI LTDA.	30-61941236-9	"
PINALOCHE S.A.	30-61958993-5	"
SENILLOSA SACIFIC Y M.	30-61977145-8	"
MONTRIL S.A.	30-62012202-3	"
LE DRUGSTORE MARTINEZ S.R.L.	30-62043634-4	"
DESATEC S.A.	30-62100935-0	"
DANJUA S. S.A.	30-62142706-3	"
PLASTITECNICA S.A.	30-62352336-1	"
ROCKY S.R.L.	30-62390624-4	"
AISLACIONES HIDROSTATICAS HIDROTECNICA	30-62411633-6	"
SERACHI S.R.L.	30-62433259-4	"
CACERES Y RAMOS S.R.L.	30-62433884-3	"
ADOKS S.A.	30-62474898-7	"
FORMINGPLAST S.R.L.	30-62503925-4	"
ALTAVER S.A.	30-62509022-5	"
ROQUE NICOLAS VENTRESCA S.A.	30-62545079-5	"
INDUS POUL S.R.L.	30-62657721-7	"
DESPLAT S.R.L.	30-62760735-7	"
BADAL ALEJANDRO Y O BADAL HECTOR	30-62772640-2	"
FAST SERVICE S.R.L.	30-62813705-2	"
ESQUERA DIEGO PRIMERO S.A.	30-62839279-6	"
EXPO SERVICE S.R.L. E.F.	30-62854269-0	"
PEFAURE JORGE A. Y MAGDALENA	30-62898319-0	"
FITO TECNIA S.R.L.	30-62954099-3	"
LANDA S.R.L.	30-62956927-4	"
MORANNE S.A.	30-62994284-6	"
POWER PELICULAS 16 MM SRL	30-63010068-9	"
CANABAL JOSE R. ORGE JESUS ORGE JOSE	30-63012286-0	"
DAIAN NAFTALI Y VINITZKY	30-63170573-8	"
CAMPAGNE S.A.	30-63194737-5	"
MITSOL S.A.	30-63213931-0	"
K Y M S.A.	30-63244418-0	"
ZOFRI S.R.L.	30-63250448-5	"
RIOLAR S.A.C.I.C.	30-63271283-5	"
METAL MARKET S.R.L.	30-63289486-0	"
BRUZZO ENTREGAS S.R.L.	30-63324314-6	"
MILONGA S.A.	30-63328095-5	"
CUENTA PERSONAL S.A.	30-63335806-7	"
L G VIDEO S.A.	30-63368112-7	"
GABYP S.R.L.	30-63390418-5	"
CALA S.A.	30-63440823-8	"
LAUTERZSTEIN G. Y WACHT M.	30-63646542-5	"
KENNIS INTERNATIONAL S.A.	30-63664364-1	"
CANMOR S.A.	30-63709865-5	"
TUX SHOES S.A.	30-63739295-2	"
PEHER S.R.L.	30-63785861-7	"
MORLEY S.A.	30-63791921-7	"
ALEJO LEDESMA S.A.	30-63817713-3	"
TEJIDOS ESPERANFE S.R.L.	30-63827806-1	"
AUDACE S.A.	30-63834860-4	"
MEIXIRA S.A.	30-63849736-7	"
TECNOMONTAJES S.A.	30-63920772-9	"
AG S.A.	30-63943568-3	"
COSS COLLECTION S.R.L.	30-63962888-0	"
COVER S.A.	30-64005153-8	"
PROPENDER S.A.	30-64052296-4	"
OPUS DE GELMAN Y YOEL SH	30-64060550-9	"
UN CAFE DE SAN MARTIN SRL	30-64071172-4	"
PERBURD S.A.	30-64074768-0	"
CUCCCARO JUAN CARLOS Y OTROS	30-64151606-8	"
ANTILCO S.A.	30-64185387-5	"
MINIMODA S.A.	30-64188300-6	"
PIRAMIDE VIDEO HOME S.A.	30-64203007-4	"
LAS LOMAS AMARILLAS S.R.L.	30-64207108-0	"
GRADEL JOSE Y FLETCHER ROBERTO	30-64208521-9	"
STARWAY S.A.	30-30213770-7	"
COOP. DE TRABAJO CARECO LTDA.	30-64233338-7	"
IGOR S.R.L.	30-64262505-1	"
CONEXINTER S.A.	30-64311559-6	"
TRI FILMS S.A.	30-64353559-5	"
MANABA S.A.	30-64399421-2	"
G FERRANDO S.R.L.	30-64415237-1	"
YAGRIMAL S.R.L.	30-64423171-9	"
EVENTUAL WORK S.R.L.	30-64446325-3	"
SUNDBLAD VIDELA DORNA Y CIA. S.A.	30-64452119-9	"
BABVYKIDS JR S.R.L.	30-64471903-7	"
CALLE 687 S.R.L.	30-64639549-2	"
CPM S.A.	30-64694731-2	"
FUNDACION COLLOQUIUM	30-65199242-3	"
MENICHINI IVERT DINO VERA ROGELIO	30-65200755-0	"
EL GUALICHO S.A.	30-65271021-9	"
LUZ DE LUNA S.A.	30-65271380-3	"
PASEO DEL SUR S.A.	30-65406627-9	"
D AREL S. D. H DE ALBERTO NAFTALI Y	30-65887145-1	"
MAGNOLIE S.A.	30-65976872-7	"
JUAN G. SIPACZENKO A.	30-66089618-6	"
VIEJO NACIONAL S.A.	30-66336431-2	"
TACI SAICF e I	33-50116031-9	"
ESTABLECIMIENTO SANTA CECILIA S.C.A.	33-50826476-9	"
PLANTACIONES TABAY S.A.	33-51596419-9	"
ONELIA S.A.C.I.	33-54790122-9	"
OBRAFI S.A.	33-55757586-9	"
RECONQUISTA 650 SRL	33-55847742-9	"
MAXI TOOLS SRL	33-57652513-9	"
HABIPER TEXIL S.R.L.	33-59289661-9	"
EL PALENQUE S.C.A.	33-60001513-9	"
OROFARMA S.R.L.	33-60847320-9	"
MULTITELAS S.R.L.	33-61050385-9	"
FLORIDA 655 SRL	33-61339220-9	"
GUARIVA S.A.	33-61343025-9	"
LEGIS ICFI Y DE M	33-62865829-9	"
CORPORACION GASTRONOMICA SRL	33-62981628-9	"
AMADO OSCAR PASCUAL AMADO OSCAR M. Y	33-63898974-9	"
METALISTERIA S.A.	33-63948983-9	"
SHIKO S.A.	33-64124593-9	"
LA ECO S.A.	33-64341576-9	"
PEARCE O GRADY ENTERTEINMENT S.A.	33-64343800-9	"
SECOMEX S.R.L.	33-65018398-9	"

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 23/11 Nº 3636 v. 29/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA comunica al agente VEGA, Mario Alberto - D. N. I. Nº 10.183.370 (Legajo Nº 21.403/04) que se rechazan por improcedentes los términos del telegrama colacionado de fecha 13/11/95 atento que Centro de Reconocimientos Médicos no ha otorgado licencia médica con posterioridad al alta de fecha 08/09/95, encontrándose injustificadas inasistencias desde el 11/09/95. Firmado: ROSA B. CRESTA DE VELAZCO - Jefa Sección Administrativa.

e. 24/11 Nº 3656 v. 28/11/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)